

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.—Páginas 43 a 62.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Consejero permanente del Consejo de Estado al Teniente general, en situación de reserva, D. Luis Aizpuru Mondéjar, ex Ministro de la Corona.—Página 62.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto convocando oposiciones para proveer 40 plazas de Aspirantes a la Judicatura.—Páginas 62 y 63

Otro jubilando a D. José Agustín Díaz-Cañabate, Subdirector de Justicia, Culto y Asuntos generales, Jefe superior de Administración civil del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio.—Página 63.

Otro promoviendo a la plaza de Subdirector Jefe superior de Administración en la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, a D. Pablo Gaspar y Serrano, Oficial Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio.—Página 63.

Otros promoviendo al cargo de Oficial, Jefes de Sección de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Francisco Campos y Munilla, D. Luis Ruiz de la Prada y Marín y D. Luis Fernández de Liencres y Nájera, respectivamente. — Página 63.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Joaquín Delgado

y García Baquero, Magistrado de ascenso en la de Palma.—Página 63.

Otro ídem Magistrado de término, con destino a la Audiencia territorial de Palma, a D. Miguel Martínez de Córdoba, Magistrado de la de Barcelona.—Página 63.

Otro declarando cesante a D. Enrique Cerezo Cardona, Magistrado de entrada, Juez Presidente del Tribunal Industrial de Valencia.—Páginas 63 y 64.

Otro nombrando para la plaza de Juez Presidente del Tribunal Industrial de Valencia a D. Carlos Usano Alonso, Magistrado de término en la Audiencia territorial de Albacete.—Página 64.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Albacete a D. Anselmo Gil de Tejada, Magistrado de ascenso con destino en la territorial de la misma capital.—Página 64.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete a D. José Millaruelo y Durango, Magistrado de ascenso Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad, de Barcelona.—Página 64.

Otro ídem para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad, de Barcelona, a D. Luis Bernardo Fernández, Magistrado de ascenso en la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.—Página 64.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca a D. Pedro Fernández Cavada y López de Calle, Magistrado de ascenso que sirve el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Barcelona.—Página 64.

Otro ídem para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de Barcelona, a D. Agustín Altés y Pallás, Magistrado de ascenso, Presidente de la Audiencia provincial de Tarragona.—Página 64.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de

Tarragona a D. Rafael Vives Gargallo, Magistrado de entrada del mismo Tribunal.—Página 64.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Tarragona a D. Juan Covián Frera, Magistrado de entrada electo de la de Jaén.—Página 64.

Otro promoviendo a la categoría de Magistrado de entrada a D. Nicolás Fernández Padial, Juez de término en el Juzgado de primera instancia de Falset, destinándole a servir el cargo de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén.—Páginas 64 y 65.

Otro jubilando a D. Eduardo Sánchez Linares, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 65.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Arcadio Conde Olegui, Magistrado de ascenso, electo de la provincial de Bilbao.—Página 65.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao a D. José María Cremades y Jiménez de Notal, Magistrado de ascenso.—Página 65.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto modificando la escala comprendida en el número 3.º de la Tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.—Páginas 65 y 66.

Otro disponiendo quede establecida, con sujeción a las normas que se insertan, la inspección de los servicios encomendados a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, incorporando aquella al Cuerpo de Contabilidad del Estado con competencia exclusiva en los que le son propios.—Página 66.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de bajas de Porteros ocurridas du-

- rante el mes de Noviembre del año próximo pasado.—Página 67.
- Otra concediendo los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 67 y 68.
- Otra aplazando para celebrarse en el año 1929 las elecciones, que habían de celebrarse en el año actual, de Vocales del Comité directivo de la Cámara Oficial Pasera de Levante.—Páginas 68 y 69.
- Otra aprobando las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 69.
- Otra disponiendo se saque a subasta la concesión de 2.000 hectáreas de terrenos para cultivos especiales en la isla de Fernando Póo, proximidades de Moka.—Páginas 69 y 70.

Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Pastrana a D. Javés Álvarez Estévez, Secretario judicial excedente.—Página 70.
- Otra trasladando a la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia de Málaga a D. Manuel Molero Herrera, Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Badajoz.—Página 73.
- Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado por D. Jesús Corujo Valvidares y D. Antonio Maseda Bouso, Registradores de la Propiedad, contra la Real orden de este Ministerio que se indica.—Página 70.
- Otras nombrando Oficiales del Cuerpo de Prisiones con destino a la Central de San Miguel de los Reyes a D. Carlos Ramírez Cuadrado, D. Daniel Fuentes Rodríguez y D. José María González Álvarez, Aspirantes números 91, 92 y 93. Página 70 y 71.

Ministerio de la Guerra.

- Real orden (rectificada) concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos, con el empleo de Suboficial, a Modesto Colorado Pacheco, Sargento de complemento del tercer Regimiento de Artillería ligera, licenciado por inútil.—Página 71.

Ministerio de Hacienda.

- Real orden ampliando, en la forma que se indica, la habilitación de la Aduana de Castro Urdiales.—Página 71.
- Otra disponiendo que el Director general del Timbre continúe desempeñando todas las funciones encomendadas al Delegado del Gobierno cerca de la Compañía del Monopolio del Petróleo por el Real decreto-ley de 28 de Junio de año próximo pasado y sin perjuicio de las que le correspondan como Consejero representante del Estado.—Página 71.

Ministerio de la Gobernación.

- Real orden concediendo la excedencia a Vicente Botella Alcega, Portero

- cuarto adscrito a la Estación de Telégrafos de Liria.—Página 71.
- Otras concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 71 y 72.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Real orden concediendo la autorización ministerial para que pueda funcionar legalmente la Asociación de Maestros municipales, provinciales y de Patronato, de Valladolid.—Página 72.
- Otra nombrando a D. Anselmo Arenillas y Alvarez Arquitecto Director de las obras de conservación, reparación y reforma que hayan de ejecutarse en los edificios dependientes de este Ministerio de la provincia de Valencia.—Página 72.
- Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando la construcción por el Estado de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 72
- Otra disponiendo se anuncie a concurso entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén en expectación de destino, la provisión de la plaza de Auxiliar de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Albacete.—Página 77.
- Otra concediendo al Instituto nacional de segunda enseñanza de Segovia la cantidad de 1.228,50 pesetas para servicios de "Educación y cultura".—Página 73.
- Otra abriendo un nuevo plazo reglamentario de dos meses para la admisión de instancias de aspirantes a las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Historia Universal moderna y contemporánea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Historia, de la Universidad de Sevilla.—Página 73.
- Otra ídem íd. íd. a las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 73.
- Otra admitiendo la dimisión del cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona a D. Jesús Sánchez Diezma y Bachiller, Catedrático numerario de la misma.—Página 73.
- Otra ídem a D. Eloy Montero y Gutiérrez la renuncia del cargo de Juez-Vocal del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 73.
- Otra aprobando la liquidación definitiva de las obras de construcción de nuevas Salas del Museo provincial de Bellas Artes y Academia de San Carlos, de Valencia.—Páginas 73 y 79.
- Otra abriendo concurso para la adquisición de 500 resmas de papel con destino al Boletín Oficial y demás publicaciones de este Ministerio.—Página 73

Ministerio de Fomento.

- Real orden disponiendo que las Encomiendas de número, Encomienda ordinaria y Caballero de la Orden Civil del Mérito Agrícola con que serán agraciados los señores que se mencionan, se consideren comprendidas dentro de los beneficios establecidos en el párrafo tercero del artículo 13 de la vigente ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores.—Página 79.
- Otra autorizando para su ejecución durante el ejercicio de 1928, con arreglo al presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de los servicios de este Ministerio que están efectuándose por el sistema de administración, aprobados en los años 1920 a 1923, que están sin ejecutar.—Página 79.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

- Real orden determinando la acepción de "obrero vizcaíno" y el sentido de las palabras "obreros inválidos del trabajo" para la resolución del concurso de adjudicación del premio anual de 15.000 pesetas ofrecido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao.—Página 80.
- Otra adjudicando el premio de 15.000 pesetas, correspondiente al "Día del Ahorro" del año 1927, al obrero Casimiro Aldecoa Belausteguigoitia.—Página 80.
- Otra concediendo al Ayudante tercero de Estadística D. Rodrigo Uria Rúa la segunda y última prórroga de un mes para posesionarse de su destino de Lugo.—Página 80.
- Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Luciano Monreal Martín de Argenta.—Página 80.

Administración Central.

- ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" al Cónsul y Vicecónsul del extranjero que se mencionan.—Página 80.
- HACIENDA.—Concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña Gabina Rosario González Fernández, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda en Salamanca.—Página 80.
- Prorrogando por quince días el plazo que le fué concedido para posesionarse de su destino a doña Isabel Sánchez de Luis, Auxiliar de primera clase, electo, en la Delegación de Hacienda en Barcelona.—Página 81.
- Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 81.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando de nuevo al

turno de oposición entre Auxiliares, la provisión de la Cátedra de Historia Universal moderna y contemporánea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Historia, de la Universidad de Sevilla.—Página 81.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 81.

Continuación de los Cuestionarios correspondientes a las distintas mate-

rias cuyas enseñanzas han de darse en los Institutos nacionales de segunda enseñanza, dispuesta su publicación por Real orden de 13 de Diciembre próximo pasado, inserta en la GACETA del 15 de dicho mes.—Página 81.

Dirección general de Primera enseñanza.—Autorizando a la Inspectora de primera enseñanza de la provincia de Oviedo para celebrar un curso de perfeccionamiento para Maestros nacionales.—Página 87.

Concediendo el reingreso en el Magis-

terio nacional a los Maestros y Maestras que se mencionan, y adjudicándoles con carácter definitivo los Escuelas que se indican.—Página 87.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Adjudicaciones de subastas de obras del ferrocarril de Madrid a Burgos.—Página 88.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se aprueba, con carácter de Decreto-ley, el adjunto Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REGLAMENTO DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

TITULO PRIMERO

DE LA CONFEDERACION

CAPITULO PRIMERO

Concepto, estructura y elementos integrantes de la Confederación.

Artículo 1.º Bajo la tutela y con la ayuda del Estado, pero como persona jurídica independiente, se han organizado y sindicado para constituir la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, con el fin de obtener un aprovechamiento integral de las aguas de la cuenca:

1.º Por virtud del Real decreto creador de aquélla:

a) Las Empresas particulares y usuarios o concesionarios de aguas de dominio público procedentes de los ríos Duero, Arlanza, Arlanzón; Pi-

suerga, Esla, Carrión; Tormes; Agueda, Orbigo y Riaza, que han sido declarados principales, y de cualquier otro río que obtenga tal declaración.

b) Los Síndicos de usuarios o entidades subvencionadas o auxiliadas por el Estado pertenecientes a los expresados ríos.

c) Las Juntas de Obras que administren fondos mixtos.

2.º Por virtud de su aceptación voluntaria, todos los usuarios de otros ríos en los que se haya elegido Síndico que represente su cuenca y zona.

Artículo 2.º En lo sucesivo podrán formar parte de esta Confederación los usuarios de los restantes ríos de la cuenca que en elecciones posteriores elijan representación con arreglo al Reglamento, lo que implicará el reconocimiento de todas las obligaciones y adquisición de todos los derechos que correspondan o asistan a los demás integrantes de la Confederación.

Artículo 3.º Se considerará dividido el río Duero en cinco tramos, por lo que afecta a los aprovechamientos agrícolas, y en cuatro para los industriales, cuyos límites se fijan en la siguiente forma:

Para los primeros:

Primer tramo, desde el origen a San Esteban de Gormaz.—Capitalidad, Almazán.

Segundo tramo, desde San Esteban de Gormaz hasta Roa.—Capitalidad, Aranda de Duero.

Tercer tramo, desde Roa hasta la confluencia con el Pisuerga.—Capitalidad, Peñafiel.

Cuarto tramo, desde el final del anterior hasta Toro.—Capitalidad, Toro.

Quinto tramo, desde Toro hasta la frontera.—Capitalidad, Zamora.

Para los segundos:

Primer tramo, desde el origen hasta el término municipal de Roa.—Capitalidad, Aranda de Duero.

Segundo tramo, desde el final del anterior hasta la confluencia con el Pisuerga.—Capitalidad, Tudela.

Tercer tramo, desde el final del anterior hasta Toro.—Capitalidad, Tor-desillas.

Cuarto tramo, desde Toro hasta la frontera.

Artículo 4.º Las zonas correspondientes a los diversos afluentes se han fijado teniendo en cuenta su extensión y la situación de localidades caracterizadas y bien comunicadas con el resto de la zona.

Esta distribución y su capitalidad podrán ser variadas con arreglo a los acuerdos de la Asamblea. Para la constitución de este organismo se desig-

nan las siguientes cuencas, distribuidas en tres grupos:

1.º Cuenca correspondientes a los afluentes principales:

1.ª Cuenca del río Arlanza hasta el Arlanzón.—Extensión superficial, 2.456 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Lerma, provincia de Burgos.

2.ª Cuenca del río Ariazón hasta el Pisuerga.—Extensión superficial, 2.793 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Burgos.

3.ª Cuenca del río Pisuerga hasta Villalaco.—Extensión superficial, 4.112 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Herrera, provincia de Palencia.

4.ª Cuenca del río Pisuerga, desde Villalaco hasta su confluencia con el Duero.—Extensión superficial, 2.955 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Valladolid.

5.ª Cuenca del río Carrión hasta el Pisuerga.—Extensión superficial, 3.224 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Saldaña, provincia de Palencia.

6.ª Cuenca del río Esla hasta la toma del canal Príncipe de Asturias.—Extensión superficial, 4.258 kilómetros cuadrados. Capitalidad, León.

7.ª Cuenca del río Esla, desde el límite anterior hasta el Duero.—Extensión superficial, 4.658 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Benavente, provincia de Zamora.

8.ª Cuenca del río Orbigo hasta el término de La Bañeza (Duerna).—Extensión superficial, 3.332 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Astorga, provincia de León.

9.ª Resto de la cuenca del río Orbigo hasta su desembocadura en el Esla.—Extensión superficial, 1.345 kilómetros cuadrados. Capitalidad, La Bañeza, provincia de León.

10. Cuenca del río Agueda.—Extensión superficial, 2.290 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Ciudad-Rodrigo, provincia de Salamanca.

11. Cuenca del río Tormes, desde su origen a Salamanca.—Extensión superficial, 2.679 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Alba de Tormes, provincia de Salamanca.

12. Resto de la cuenca del río Tormes.—Extensión superficial, 4.329 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Ledesma, provincia de Salamanca.

13. Cuenca del río Riaza.—Extensión superficial, 1.096 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Roa, provincia de Burgos.

2.º Zonas secundarias correspondientes a los restantes afluentes:

14. Cuenca del río Valderaduey.—Extensión superficial, 3.649 kilomé-

tros cuadrados. Capitalidad, Villalón, provincia de Valladolid.

15. Cuenca del río Tera.—Extensión superficial, 2.558 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Puebla de Sanabria, provincia de Zamora.

16. Cuenca de los ríos Huebra y Yeltes.—Extensión superficial, 2.823 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Fuentes de San Esteban, provincia de Salamanca.

17. Cuenca de los ríos Eresma y Adaja.—Extensión superficial, 5.293 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Olmedo, provincia de Valladolid.

18. Cuenca de los ríos Cega y Píron.—Extensión superficial, 2.332 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Cuéllar, provincia de Segovia.

19. Cuenca del río Duratón.—Extensión superficial, 1.394 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Sepúlveda, provincia de Segovia.

3.º Zonas laterales correspondientes al Duero:

20. Todos los afluentes de ambas márgenes hasta San Esteban de Gormaz.—Extensión superficial, 7.429 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Almazán, provincia de Soria.

21. Cuencas de los afluentes de ambas márgenes, desde San Esteban de Gormaz hasta la confluencia con el Pisuerga. Extensión superficial, 4.003 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Aranda de Duero, provincia de Burgos.

22. Cuenca de los afluentes del Duero de ambas márgenes, desde la confluencia con el Pisuerga hasta Toro.—Extensión superficial, 5.937 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Nava del Rey, provincia de Valladolid.

23. Cuenca de los afluentes del Duero, desde Toro hasta la frontera.—Extensión superficial, 3.507 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Zamora.

24. Cuenca del río Tâmega (territorio español).—Extensión superficial, 1.137 kilómetros cuadrados. Capitalidad, Verín.

La distribución de zonas puede ser alterada por la Asamblea, a propuesta precisamente de la Dirección técnica, informada favorablemente por la Junta de gobierno.

CAPITULO II

Personalidad, función, competencia y domicilio.

Artículo 5.º Gozará esta Confederación de personalidad y autonomía para el cumplimiento de sus peculiares fines y desarrollo de sus planes, sin perjuicio de las necesarias relaciones de correspondencia que haya de mantener con los diversos órganos del Poder público y de la acción fiscalizadora que sobre la Confederación ejercerá, de manera permanente, una representación directa del Gobierno de la Nación.

Artículo 6.º La Confederación Hidrográfica del Duero tendrá facultad plena para regir, administrar por sí los intereses que le han sido confiados por virtud del Real decreto de 22 de Junio de 1927, y también los que pudieren confiársele en lo sucesivo.

cualquiera que sea la forma de cesión o convención, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio; para contratar, adquirir obligaciones y ejercer ante los Tribunales cualquier acción civil, criminal, administrativa y contencioso-administrativa, sin otras limitaciones que las reservadas por razones de alla inspección que sobre este organismo se ha de ejercer.

Artículo 7.º En cuanto no se oponga a las presentes disposiciones, serán cumplidos los preceptos de las leyes administrativas, fiscales y de procedimiento de general aplicación.

Artículo 8.º En todo caso, la representación legal de la Confederación y la encarnación de su personalidad jurídica corresponderá al Delegado regio.

Artículo 9.º Compete a la Confederación:

a) La formación de un plan de aprovechamiento general, coordinado y metódico, de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de la cuenca, a los efectos de su mejor aprovechamiento y con sujeción a lo dispuesto en los Títulos IV y V de la ley de 13 de Junio de 1879, en las disposiciones reglamentarias vigentes y en las que en lo sucesivo se dicten con carácter general; plan que será revisado o confirmado anualmente, con arreglo a las normas que se fijan en el artículo 153.

b) La ejecución de las obras del plan en el orden que de él resulta, atendiendo a su mayor o más inmediata utilidad, en relación con los respectivos costes presumibles.

c) Regular por vía de modulación la explotación de todas las obras y aprovechamientos de aguas que formen o hayan formado parte de sus planes. Y asimismo de los restantes aprovechamientos de aguas, resolviendo las cuestiones que surjan entre los interesados, siempre que medie una delegación expresa de la Autoridad administrativa competente, delegación que podrá ser otorgada por iniciativa de dicha Autoridad, o concedida en virtud de solicitud acordada por la Junta de gobierno de la Confederación.

Las nuevas concesiones, incluso las solicitadas y no concedidas al crearse la Confederación, quedan sometidas a estas facultades reguladoras.

d) Prestar, por acuerdo con el Estado y en los términos legales que se establezcan, toda clase de servicios de Obras públicas, Agrícolas, Forestales o cualquier otro que el Ministerio de Fomento precise y guarde relación con su finalidad propia.

e) Arrendar, previo acuerdo de la Asamblea y con la debida autorización del Estado, las obras de riego, cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieren concertados con el Estado, o con la Confederación, en su caso, cuya administración autónoma no rinda lo suficiente para atender los gastos normales de explotación, incluso la administración misma.

Sólo en casos excepcionales, y previa anulación del correspondiente

concurso, podrá explotar alguna de estas obras la Confederación.

Artículo 10. Son obligaciones de la Confederación:

a) Resolver en primera instancia las competencias o discordias entre Sindicatos, usuarios o concesionarios confederados, con arreglo al procedimiento que se fija en el artículo 118.

b) Conocer e informar todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, sobre el punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en el plan de aprovechamientos y la propuesta de concesión o caducidad de las que afectan a dicho plan.

c) Conocer e informar autorizaciones y permisos para derivaciones eventuales, seca de aguas, apertura de pozos y galerías, investigaciones o estudios en los tramos de ríos o corrientes afectadas por el plan aprobado. Sólo en los casos en que se trate de la seguridad o salud pública y la urgencia del caso lo impida podrá ser omitido este trámite de conocimiento e informe previos, aunque sin dejar por ello de informar posteriormente.

d) Ejercer la policía de los cauces, en cuanto se relaciona con el cumplimiento de los fines de la Confederación, en la forma en que se especificará en el artículo 191.

e) Formar los proyectos de Ordenanzas de riego y Reglamentos de las Comunidades, Sindicatos y Jurados de riego, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en los casos previstos en el artículo 228 de la misma, o cuando lo soliciten los interesados, y revisar las Ordenanzas, usos y costumbres inadecuados, en cuanto sea necesario para asegurar la efectividad de los acuerdos de la Confederación, tanto en los relativos a regulación o modulación, como en lo referente a cobro de cuotas y policía de cauces.

Artículo 11. Podrá la Confederación:

a) Efectuar el deslinde de los terrenos de dominio público correspondientes a los tramos de ríos afectados por el plan aprobado, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas y del Código civil, siguiendo las formalidades que señala el Real decreto de 9 de Junio de 1886, sustituyendo el Ingeniero de la Confederación designado por la Dirección y el Jefe del servicio correspondiente, como funcionarios de carácter oficial nombrados al efecto por el Ministerio de Fomento, a los especificados en la indicada disposición.

b) Ejercitar, como delegada de la Administración pública, todas las facultades que a ésta atribuyen la ley de Expropiación forzosa, su Reglamento y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten, en cuanto los derechos o bienes a expropiar afecten a las obras incluidas en el plan aprobado. Esta aprobación, así como la del proyecto de una obra, implica la declaración de utilidad pública y la de la necesidad de la ocupación. Esta facultad de expropiar alcanzará a los aprovechamientos existentes, cuando se considere

que de ellos se derivan beneficios para el plan de coordinación y utilidad máxima, con arreglo a las disposiciones que rijan acerca de las materias, y singularmente el Decreto-ley de 30 de Abril de 1924, e igualmente a los terrenos adecuados para la aplicación de las disposiciones sobre colonización interior y traslado de la población afectada por las obras del plan y forzosamente separada de sus campos, viviendas y medios de vida.

c) Expropiar y subastar a precios de secano, como delegada del Poder público, a propuesta de la Junta social correspondiente y previo informe favorable de la Junta de Gobierno, los terrenos que reúnan todas las condiciones indispensables para transformarse en regadío y no sean regados por resistencias de sus propietarios, a pesar de las facilidades de orden económico que se les hayan dado, limitando la primera expropiación, después de transcurridos cinco años desde que pudieron utilizar el agua, a la tercera parte de su extensión; y realizándose en cuanto a las otras dos terceras partes, en cada uno de los dos quinquenios sucesivos, respectivamente, siempre en la forma y con los requisitos con que pudiera hacerlo la Administración pública en tales casos; y conservando el que ostente algún derecho dominical, o en su defecto el colono y colindante sucesivamente, el derecho de tanteo en la subasta que al efecto se realice, durante nueve días, en la forma que se regula en el artículo 193.

d) Imponer y hacer efectivo por las vías adecuadas y eficaces un canon de mejora en todos aquellos aprovechamientos que la obtengan por obras de regulación o modificación de régimen, de conformidad con la legislación vigente y con la tasación pericial que al efecto se disponga, si no hay acuerdo con el interesado.

Artículo 12. La Confederación respetará todas las concesiones y derechos existentes en los cauces que originariamente forman parte de ella y en los que se les vayan incorporando en lo sucesivo.

Artículo 13. Se fijará en la ciudad de Valladolid la residencia oficial de este organismo.

CAPÍTULO III

Gobierno de la Confederación.

Artículo 14. La vida de la Confederación estará sometida:

I. Como sujeta a tutela del Estado, a la acción fiscalizadora e inspectora del Gobierno de la Nación, ejercida permanentemente por los Delegados Regio, de Fomento, de Hacienda, de Gracia y Justicia, de Trabajo y del Tribunal Supremo de Hacienda pública, y directamente por el Ministerio de Fomento, y, en su caso, por el de Hacienda, en todos aquellos actos y funciones en que por virtud de lo dispuesto en este Reglamento se establezca la intervención, o se reserva la resolución a dichos órganos centrales.

II. Como persona jurídica autónoma, al régimen y administración ejer-

cido por una Asamblea, una Junta de Gobierno y dos Comités ejecutivos.

Participan en estos organismos dos clases de elementos: 1.º Delegados de los órganos centrales de la Administración pública; y 2.º Representantes de los intereses confederados.

Su designación, facultades y funcionamiento se regulan en las siguientes Secciones.

SECCIÓN PRIMERA

Designación de Delegaciones y Síndicos.

Artículo 15. Los representantes oficiales del Estado en la Confederación serán designados en la siguiente forma:

a) Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Fomento, el nombramiento del Delegado regio.

b) El Delegado del Ministerio de Fomento, Director técnico de la Confederación, y el Letrado asesor, serán nombrados por el Ministro de Fomento.

c) Los Delegados de los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia y Trabajo, serán nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta de los Ministros correspondientes.

d) El Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, será nombrado por el Presidente de dicho Alto Cuerpo, Interventor general de la Administración del Estado.

Artículo 16. La representación de los intereses confederados se distribuirá en los siguientes grupos:

- 1.º Río Duero.
- 2.º Cuencas afluentes.
- 3.º Grandes obras de riego o navegación.
- 4.º Grandes Sociedades industriales.
- 5.º Entidades.

Los representantes recibirán el nombre de Síndicos.

Artículo 17. Al río Duero corresponden cinco Síndicos por los regantes y cuatro por los industriales, uno por cada tramo de los señalados en el artículo 3.º

La Asamblea podrá variar este número cuando cambien notoriamente las condiciones del aprovechamiento de las aguas de dicho río.

Artículo 18. A cada una de las zonas mencionadas en el artículo 4.º corresponderá un Síndico por los regantes, sea cualquiera la superficie regada; pero si ésta excediese de 5.000 hectáreas, podrá tener uno más por cada 5.000 hectáreas o fracción de esta superficie que comprenda la zona correspondiente. Este cómputo podrá variarse por la Asamblea, con el fin de mantener el necesario equilibrio entre todas las representaciones, cuando justifique tal variación el aumento de los regadíos existentes en la actualidad.

Artículo 19. Los aprovechamientos industriales tendrán representación cuando el total de potencia correspondiente a cada zona sea superior a 3.000 caballos de vapor.

El número de Síndicos será uno o dos, según que dicha potencia esté comprendida entre 3.000 y 25.000 ca-

ballos o rebaso de esta última cifra.

Esto no obstante, aquellas zonas situadas a lo largo del mismo río y límites que puedan sumarse para constituir un nuevo distrito con potencia total mayor de 3.000 caballos, designarán uno o dos representantes, de acuerdo con lo consignado en el segundo párrafo de este artículo, para lo cual deberán solicitar y obtener del Delegado regio la autorización para constituir dicha agrupación.

Las reglas mencionadas en los trece apartados anteriores no se aplicarán para los tramos del río Duero, a que se refiere el artículo 3.º, que sólo tendrá cada uno un representante de todos los aprovechamientos industriales en él comprendidos y que no tengan el carácter de grandes empresas, tal como quedan definidas en el artículo 21.

Artículo 20. Las zonas de rísa declarados principales vendrán obligadas al nombramiento de representantes; si no lo hicieron, serán nombrados de oficio por el Delegado regio de la Confederación.

Artículo 21. Las grandes obras de riegos, ejecutadas, en ejecución o en proyecto, las de navegación y las grandes empresas de producción de energía eléctrica de igual carácter, cuando la superficie regada o regable sea en las primeras superior a 5.000 hectáreas y cuando el módulo de producción en las últimas sea superior a 10.000 caballos de fuerza, tendrán representaciones independientes, que excluye el derecho de votar en los tramos y zonas, a que se refieren los artículos 3.º y 4.º

Esta representación será doble si dichas cifras excediesen de 10.000 hectáreas, en las primeras, y de 50.000 caballos en las segundas.

Para deducir el módulo se sumarán el número total de caballos instalados, la mitad de los que estén en construcción y la quinta parte de los concedidos, siempre que no se hallen en situación de caducidad.

Será sumada toda la potencia instalada, en construcción o concedida, que pertenezca a una misma Sociedad, cualquiera que sea el lugar dentro de la cuenca del Duero donde radique la obra o concesión.

Artículo 22. Los usuarios de los saltos que se encuentren situados en las esclusas del Canal de Castilla y a lo largo de sus desagües tendrán un Síndico en la Asamblea, que será nombrado entre ellos en el mismo tiempo y plazo que los demás designados por elección.

Artículo 23. Las entidades representadas en la Confederación serán:

Las Cámaras de Comercio e Industria, que lo estarán por dos Síndicos: uno, por el Comercio, y otro, por la Industria. Los dos serán designados por las Cámaras de Comercio e Industria legalmente constituidas en toda la cuenca del Duero.

Las Cámaras Agrícolas, que designarán un representante, y las Asociaciones de labradores y Síndicos agrícolas oficialmente reconocidos, que elegirán cinco.

El Ayuntamiento de Valladolid, representando a todas las concesiones

otorgadas en la cuenca del Duero para abastecimiento de poblaciones y otros fines higiénicos y, además, por razón de residencia de la Asamblea, que designará como Síndico al Alcalde presidente.

La Banca, con un representante, que lo será por nombramiento de los Bancos y banqueros legalmente constituidos y domiciliados en las provincias que forman la Confederación.

La Junta de Colonización, que estará representada por el delegado del Ministerio de Trabajo.

Artículo 24. Accidentalmente podrá ser sumado a la zona correspondiente un representante de los intereses que han de ser afectados localmente por cada embalse, que cubra u origine explotación en una superficie superior a 15 kilómetros cuadrados.

La representación comenzará al ser aprobado el proyecto respectivo y terminará al ser abonado el importe de la tasación definitiva o al hacerse el depósito legal oportuno.

En tal caso, el Ayuntamiento de mayor población de todos los afectados convocará a los demás para proceder a la elección de Síndico, debiendo computarse los votos de los Ayuntamientos en razón a la extensión afectada por las obras, que se determinará por el proyecto aprobado.

Artículo 25. Lo mismo los Síndicos nombrados directamente por los usuarios que los designados por las entidades y los nombrado de oficio, tendrán siempre un suplente, elegido en la misma forma y tiempo que el propietario, el cual sustituirá a éste para intervenir en la Asamblea sólo en los casos que determine este Reglamento.

Artículo 26. Para tener derecho a votar en concepto de regante o industrial, será preciso estar incluido en el censo que de unos y otros se hará por la Confederación, cuya Junta de Gobierno dictará las reglas precisas para su formación con las garantías adecuadas.

Para ser incluido en el de regantes será necesario ser propietario de terrenos regados o regables, entendiéndose por éstos los que sean susceptibles de riego como comprendidos en la zona dominada por obras de riego en construcción, o en concesión no caducada, o por estar incluidos en los planes aprobados por la Confederación.

Para la inclusión en el de industriales bastará ser dueño de un aprovechamiento de aguas de la cuenca destinado a la producción de fuerza u otra aplicación industrial.

Artículo 27. La designación de Síndicos se hará por elección de segundo grado, a cuyo efecto los usuarios elegirán directamente en sus respectivos Ayuntamientos compromisarios, que, a su vez, elegirán los Síndicos en las capitales de cada tramo o zona.

Artículo 28. Cuando haya de verificarse una elección, el Delegado regio publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas la convocatoria, en que necesariamente habrán de señalarse las fechas en que tendrá lugar la elección de Compromisarios, la de Síndicos de regantes e industriales, plazo en que las entidades, Sociedades y Agrupaciones que tengan derecho a

la designación directa de Síndicos habrán de realizarla, y día en que se hará por la Junta de gobierno el escrutinio de las actas de votación, con inserción de los artículos de este Reglamento referentes al caso.

La elección de cada Municipio, cuando proceda, habrá de celebrarse con ocho días de anticipación a la de la capitalidad de cada zona.

La publicación de la convocatoria precederá quince días, al menos, a la fecha de la elección más próxima que se fije.

Artículo 29. El día señalado para la votación de Compromisarios se constituirá en la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento una Mesa electoral, presidida por el Alcalde, de la que formarán parte el Secretario de la Corporación municipal y el Presidente del Sindicato o Agrupación de regantes más antiguo de la localidad, y en defecto de éste, el regante de mayor edad.

Ante esta Mesa, que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los Presidentes o Delegados de las Comunidades de regantes legalmente constituidas y los particulares usuarios, tanto industriales como regantes.

El voto se consignará en una papeleta firmada, donde constará:

El nombre social de la entidad, Sindicato, Agrupación de usuarios o regantes o el nombre particular del que vota.

El nombre y apellido del Compromisario a quien vota.

El número de hectáreas regadas que representa la entidad o particular votante en aquel Municipio, y si el aprovechamiento fuera industrial, la potencia correspondiente.

El votante o nombre de una entidad, Sociedad o Agrupación podrá ser un Delegado de la misma, acreditando en forma y por escrito su delegación.

Artículo 30. A las doce de la mañana dará la Mesa por terminada la elección y procederá a verificar el escrutinio, computando un voto a cada entidad o particular que represente menos de 10 hectáreas; dos votos a los que representen más de 10 y menos de 50; tres votos a los que representen 50 a 100, y cuatro cuando exceda su representación de este último número de hectáreas.

El que obtenga mayor número de votos así computados, quedará elegido compromisario por aquella localidad.

Si hubiera empate, será resuelto mediante sorteo que efectuará la Mesa electoral.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, el voto de los usuarios industriales se realizará ante la misma Mesa, con sujeción al siguiente cómputo.

Se dará un voto a los 10 caballos de fuerza o fracción de éstos; dos votos, desde 10 hasta 100; tres votos, de 100 a 500; cuatro, de 500 a 2.000, y cinco, de 2.000 en adelante.

De la constitución de la Mesa, incidencias de la votación, protestas, si las hubiere, resultado detallado del escrutinio y cumplimiento de las normas generales a que se refieren este artículo y el precedente, se levantará

acta por cuadruplicado, firmada por sus componentes. Un ejemplar con la lista de votantes y papeletas quedará archivado en el Ayuntamiento, otro ejemplar y lista de votantes se remitirá, certificado en el primer correo, al Delegado regio de la Confederación, y los dos ejemplares restantes se entregarán a los dos compromisarios elegidos por los regantes e industriales.

Artículo 31. Para que esta designación de compromisarios sea valedera, será necesario que recaiga en persona que reúna las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Que se halle incluido en el censo de regantes e industriales, respectivamente.

Artículo 32. A los ocho días de haberse verificado la designación de compromisarios, se reunirán los de cada tramo o zona, sean industriales o regantes, en sus respectivas capitales, con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos que han de formar parte en la Asamblea.

A este efecto se constituirá la Mesa electoral, presidida por un representante de la Junta de gobierno de la Confederación o un Delegado suyo que no esté interesado en la elección, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento y Vocal el Presidente de la Comunidad de regantes más antiguo, y funcionará en la forma establecida en el artículo 30.

Ante esta Mesa emitirán sus votos los compromisarios, acreditando con su credencial el número de hectáreas, o de potencia en caballos que, respectivamente, representan, consignando por escrito y con su firma los candidatos a quienes proponen para Síndicos y para suplentes.

Los compromisarios podrán, también por correo certificado, enviar su credencial y su papeleta de votación, esta última con el visto bueno del Juez municipal y sello del Juzgado, dirigida al Alcalde de la respectiva localidad, con tiempo suficiente para que dicha carta pueda ser recibida antes de la hora del escrutinio.

Comenzará también la votación a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día. A esta hora se declarará por la Mesa terminada la votación, procediéndose inmediatamente a verificar el escrutinio.

Este se llevará a cabo computando los votos en la misma forma y proporciones para la designación de compromisarios.

El candidato que haya obtenido el mayor número de votos para Síndico será proclamado, e igualmente el que mayor votación reúna para suplente, y cuando corresponda mayor representación, con arreglo a lo que disponen los artículos 18 y 19, se seguirá idéntico criterio.

Si hubiese empate se resolverá por sorteo público, que realizará la Mesa.

En el caso de que en una papeleta no se exprese a quién se vota para Síndico y a quién para suplente, se entenderá el primero o primeros y

tados para Síndicos y el segundo o siguientes para suplentes, según correspondiera elegir uno o más.

Artículo 33. Las actas de elección de Síndicos se extenderán y firmarán por duplicado, quedando un ejemplar en el Archivo de la Alcaldía donde se haya verificado la elección, así como la lista de votantes y papeletas de votación, remitiéndose otro ejemplar del acta y listas al Delegado regio de la Confederación en la forma y plazos ya indicados.

A cada uno de los Síndicos y suplentes elegidos se les entregará o remitirá una certificación del acta, que les servirá de credencial al tiempo de tomar posesión.

Artículo 34. Para ser valedera la elección de Síndico y suplente por los regantes, habrá de recaer en personas que reúnan las condiciones siguientes:

Ser españoles, mayores de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Figurar en el amillaramiento, o lista de contribuyentes del avance catastral, de las localidades donde residan o tengan sus fincas, dentro siempre de la cuenca del Duero, como propietarios de 10 hectáreas regadas, o 20 regables, en el concepto expresado en el artículo 26, o bien estar comprendido en la primera mitad de la lista de contribuyentes por territorial, con tres meses de anticipación, en ambos casos, a la fecha en que hayan sido elegidos.

La presentación de los derechos de las mujeres casadas, menores de edad e incapacitadas, podrán ostentarlas sus legítimos representantes, siempre que sepan leer y escribir y sean mayores de veinticinco años.

Todas estas circunstancias personales de los elegidos, Síndico o suplente, habrán de justificarse mediante las certificaciones correspondientes.

Artículo 35. Los Síndico o suplentes que hayan de ser designados por las grandes obras de riego o navegación serán nombrados por las Juntas de estos organismos, con arreglo a lo que preceptúan sus Reglamentos para casos análogos.

Estos Síndicos y suplentes acreditarán su nombramiento ante el Delegado Regio de la Confederación, mediante certificado expedido por quien esté capacitado para ello en el organismo que represente.

Artículo 36. Las grandes Empresas de producción de fuerza nombrarán Síndicos y suplentes en la misma forma que las grandes obras de riego, y estos Síndicos y suplentes acreditarán también su nombramiento con el certificado respectivo, en el que constarán el número de caballos de fuerza que representan.

Los demás usuarios de aprovechamientos industriales que agrupándose tengan derecho, con arreglo a lo previsto en este Reglamento, para designar representación independiente, podrán hacerlo nombrando los Síndicos y suplentes que les correspondan y acreditando tal nombramiento en acta firmada por todos los electores, o por las correspondientes masas, acta que se presentará al Delegado Regio de la

Confederación y en la que constará el número de caballos representados por el Síndico.

A tales efectos convocará a todos los demás el usurario que tenga mayor número de caballos en explotación.

Artículo 37. Las Cámaras Oficiales Agrícolas, las de Comercio e Industria y las Asociaciones de labradores y Sindicatos agrícolas, oficialmente reconocidos, designarán sus Síndicos en propiedad y suplentes que les correspondan, mediante acta que remitirán al Delegado Regio de la Confederación.

El escrutinio se verificará por la Junta de gobierno, computando a cada entidad un voto.

Artículo 38. Todos estos nombramientos a que se alude en los anteriores artículos, habrán de hacerse necesariamente en el período en que se verifique la elección de los representantes de los usuarios.

Artículo 39. Los Síndicos elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que celebre la Asamblea, y los desempeñarán personalmente durante cuatro años consecutivos.

Transcurridos los primeros cuatro años se procederá a su renovación por mitad y mediante sorteo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 siguiente.

En lo sucesivo, la renovación de la mitad de los miembros habrá de verificarse cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que les correspondiese cesar en sus cargos.

Artículo 40. Ningún Síndico ni suplente podrá ostentar dos representaciones, y si las hubiere obtenido en la elección deberá optar por una de ellas en la primera Asamblea y la vacante que resulte se anunciará inmediatamente.

Artículo 41. En los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad, renuncia o muerte del Síndico propietario, le sustituirá el suplente.

La existencia de justa causa para no asistir el propietario habrá de constar a la Mesa.

Si el suplente tampoco pudiera desempeñar el cargo, se anunciará la vacante y se procederá a nueva elección en la zona o tramo respectivo, o bien a nueva designación por la entidad o entidades correspondientes antes de transcurrir tres meses.

Artículo 42. El cargo de Síndico de la Asamblea es honorífico, gratuito y obligatorio, y una vez posesionado del cargo, sólo podrá ser renunciado por justa causa, que estimará la Junta de Gobierno.

Acordará la Asamblea que a todos los Síndicos que residan habitualmente fuera de Valladolid se les indemnice de los gastos de viaje y estancia. Podrá asimismo establecer dietas especiales por la asistencia a las sesiones de Junta de Gobierno, Comités ejecutivos y Comisiones fuera de la Asamblea, sin distinción de residencia en este caso.

Artículo 43. Se perderá el cargo de Síndico:

Por haber dejado de reunir alguna de las condiciones requeridas para ser elegido dentro de la zona cuya representación ostentaba.

Por no haber tomado posesión del cargo en ninguna de las tres primeras sesiones que se celebren, sin causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno.

Por falta de asistencia a seis sesiones consecutivas, sin justificar la causa ni ser sustituido por el suplente.

Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de la totalidad de la Junta de Gobierno.

SECCION SEGUNDA

De los organismos directivos y su funcionamiento.

Artículo 44. La Asamblea estará formada por los Delegados del Poder central y por los Síndicos elegidos, y será presidida por el Delegado Regio.

Artículo 45. En el día que señale la Junta de Gobierno de la Confederación, se reunirá la Asamblea para constituirse, previa la oportuna citación, que habrá de circularse a todos los Síndicos elegidos o designados con la antelación debida.

Si el Síndico no pudiese asistir o hubiera de ausentarse durante la Asamblea con justa causa, deberá avisar a su suplente y a la Mesa.

Artículo 46. Abierta la sesión por el Presidente, presentarán los nuevos Síndicos sus credenciales, y la Asamblea quedará constituida si concurren la mitad, más uno de los representantes de los regantes e industriales de los tramos y zonas, incluyendo entre dichos representantes a los que hayan podido ser nombrados de oficio.

Seguidamente la Asamblea procederá a la elección de dos Vicepresidentes, que han de tener el carácter de Síndicos, para efectuar la propuesta que ha de elevarse al Ministerio de Fomento, de acuerdo con la Real orden de 2 de Diciembre de 1927, y después, a la de Secretarios, que, juntamente con los Vicepresidentes que resulten nombrados, y bajo la presidencia del Delegado regio, han de constituir la Mesa definitiva.

Dichos Vicepresidentes formarán parte de la Junta de gobierno, que presidirán cuando no lo haga el Delegado regio, con sujeción a la Real orden antes mencionada.

Artículo 47. Una vez elegida la Mesa definitiva, y después de tomar posesión de su cargo los designados, se nombrará la Junta de Gobierno.

Necesariamente habrán de formar parte de la Junta de gobierno, el Delegado regio, los dos Vicepresidentes y los representantes del Estado: delegados de Fomento, Hacienda y Trabajo; el Letrado asesor y el representante de la Banca.

Artículo 48. La Asamblea elegirá de entre los Síndicos once que, juntamente con las personas indicadas en el artículo anterior, completarán la mencionada Junta de gobierno de la Confederación.

De estos trece Síndicos, incluidos los Vicepresidentes elegidos por la Asamblea, habrán de ser representantes de agricultores, necesariamente ocho.

La designación de las personas para el desempeño de todos estos cargos, habrá de hacerse por votación

creta, mediante papeleta, en la forma y proporción que en este Reglamento se indique, según los casos.

Los cargos de la Junta de gobierno son personales, como conferidos por la Asamblea, y no podrán ser substituidos los que los desempeñan, sino por suplentes designados de entre los Síndicos, también por la Asamblea, si con el tiempo juzgara ser conveniente, estableciendo entonces número, forma y orden de las suplencias.

La Junta de gobierno se reservará por mitad, lo mismo que la Asamblea, pasado los primeros cuatro años, y después, cada dos, con arreglo a las normas siguientes:

En la primera renovación, que se hará por sorteo, para realizarla, se formarán dos grupos de Síndicos: uno, que lo integrarán aquellos que sean miembros de la Junta de gobierno, y otro, que lo será por todos los demás Síndicos. Decidirán la suerte, los siete miembros de la Junta de gobierno que han de cesar en sus cargos y la mitad de todos los demás Síndicos que dejarán de serlo; de los siete miembros de la Junta de gobierno que cesen por este sorteo, cuatro, necesariamente, habrán de ser representantes de agricultores y tres, de los demás intereses, y se renovarán eligiendo otros siete en la misma proporción, volándose solamente tres nombres de agricultores y dos nombres de los demás intereses, quedando un puesto para las minorías en cada grupo. Se votarán por toda la Asamblea los de un grupo, primero, y los del otro, después.

Al bienio siguiente cesarán automáticamente los seis miembros de la Junta de gobierno y la mitad de los Síndicos restantes que quedaran en la primera renovación, y así sucesivamente cada dos años.

En la segunda renovación y sucesivas, en que no salen ni se eligen más que seis miembros de la Junta de gobierno, cesarán, necesariamente, cuatro representantes de agricultores y dos de los demás intereses, y no se podrán votar más que tres nombres de los primeros y uno de los segundos.

En el período de tiempo comprendido entre dos renovaciones, si las vacantes de la Junta de gobierno llegasen a ser dos en el sector agrícola o una en el de las demás actividades, serán provistas interinamente por la Junta de gobierno y, definitivamente, en el primer pleno de la Asamblea.

Artículo 49. Para el cumplimiento de sus fines, la Asamblea nombrará las siguientes Comisiones, que serán asesoras y permanentes:

Comisión legislativa de arbitraje y de actas.

Comisión de presupuestos.

Comisión de Fomento.

Todos los Síndicos que no formen parte de la Junta de gobierno tendrán que pertenecer a una, por lo menos, de las indicadas Comisiones.

También estas Comisiones serán nombradas por votación nominal y secreta.

Cada una de ellas elegirá libremente su Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario.

La Asamblea podrá nombrar Co-

misiones especiales que tengan una misión determinada, y, en tal caso, la función que a ellas se les encomienda será objeto exclusivo de su actividad y competencia.

Artículo 50. Todas estas designaciones de Mesa, Junta de gobierno y Comisiones permanentes, sólo tendrán lugar cuando se hayan celebrado elecciones.

Artículo 51. Una vez designada la Junta de gobierno, se reunirá con independencia de la Asamblea, para nombrar de su seno las personas que han de constituir los dos Comités ejecutivos, de construcción y explotación, tanto agrícola como industrial, a que se refiere el artículo 14 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, creando las Confederaciones. Estos dos Comités comenzarán a funcionar inmediatamente de ser nombrados.

Los Delegados del Poder central pertenecerán indistintamente a uno y otro Comité, siendo Presidente nato de ambos el Delegado regio y Vicepresidentes y Secretarios los que sean de la Mesa.

Artículo 52. La Asamblea podrá reunirse en uno de los meses de Abril o Mayo de cada año, si los asuntos a tratar lo requieren; y necesariamente, en el mes de Noviembre, celebrando, en uno y otro caso, el número de sesiones que acuerde.

Podrá reunirse, además, la Asamblea, con carácter extraordinario, cuando lo disponga la Junta de gobierno o cuando lo soliciten por escrito la mitad más uno de los Síndicos, manifestando el objeto de dicha reunión.

Artículo 53. Una vez que haya sido hecha la designación de la Junta de gobierno y de las Comisiones de la Asamblea, comenzará ésta a cumplir su misión.

Artículo 54. Se fijará por la Asamblea, a propuesta de la Presidencia, el número de sesiones que han de celebrarse en cada convocatoria y las horas de duración de éstas.

Podrán, sin embargo, prorrogarse estas horas de sesión por el tiempo necesario y a propuesta del Presidente o de cualquier Síndico, si lo acuerda la Asamblea.

Artículo 55. No se requiere la asistencia de determinado número de Síndicos para que la Asamblea pueda reunirse en sesión y deliberar; pero será necesaria la presencia de la mitad más uno de los que constituyen la Asamblea para tomar acuerdos que no sean de puro trámite.

Si el número no fuese suficiente, el asunto figurará, necesariamente, en el orden del día de la sesión siguiente y entonces será valedero el acuerdo que recaiga, sea cualquiera el número de Síndicos que asistan.

Artículo 56. La Asamblea no podrá deliberar ni acordar sino acerca de las proposiciones del Delegado regio, de los proyectos que formule la Junta de gobierno y de los dictámenes de las Comisiones permanentes especiales, extremos que deberán figurar en el orden del día, que redactará la Mesa.

Esto, no obstante, el Delegado re-

gio está facultado para asignar el carácter de urgencia a alguna propuesta que pueda resolver por sí sola la Asamblea, con objeto de adoptar acuerdos en la misma sesión.

Artículo 57. Todo Síndico podrá formular, sin embargo, proposiciones, que presentará por escrito a la Presidencia, para dar cuenta de ellas a la Asamblea. Esta podrá tomarlas en consideración, pero sin discutir las, y, en todo caso, pasarán necesariamente a informe de las Comisiones respectivas.

A petición del Delegado regio o por acuerdo de la Asamblea podrá declararse la urgencia de tales proposiciones, y, en estos casos, la Comisión correspondiente deberá emitir dictamen para la sesión siguiente, con el fin de que en ella pueda ser discutido y resuelto el asunto.

Artículo 58. También tendrán derecho los Síndicos en las sesiones ordinarias y en las extraordinarias, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, a dirigir durante la primera media hora preguntas concisas y ruegos concretos de palabra o por escrito.

No se permitirá sobre estos ruegos y preguntas discusión alguna, ni podrán dar lugar a resoluciones o acuerdos inmediatos.

Artículo 59. Puestos a discusión los asuntos que figuran en el orden del día, tendrán derecho los Síndicos a consumir dos turnos en pro y dos en contra.

En ninguna de estas intervenciones, que pueden ser de palabra o por escrito, podrá invertir cada Síndico más de diez minutos.

La Asamblea podrá declarar los asuntos suficientemente discutidos en totalidad y por partes cuando no se consumieran los turnos de reglamento, o después de utilizados los que estuvieran concedidos.

Artículo 60. Terminada la discusión de cualquier asunto, se someterá seguidamente a votación, recayendo primero respecto de las enmiendas o de los votos particulares, si los hubiere, y por último, sobre el dictamen.

La forma de las votaciones será una de las tres siguientes:

Primera. Ordinaria, o sea, levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que opinen en contrario.

Segunda. Nominal.

Tercera. Por papeletas.

La votación será nominal cuando lo pidan cinco Síndicos por lo menos.

La votación nominal se verificará diciendo los Síndicos sus nombres por el orden con que estuvieren sentados y expresando su voluntad afirmativa o negativa a la fórmula de votación, previamente indicada por la Presidencia.

Toda elección de personas se hará por papeletas y mayoría de votos presentes, sin que pueda nombrarse más de una persona en cada votación, a no ser que se trate de la elección de la Junta de gobierno, que se ajustará a lo que prescribe el artículo 48. Tratóndose de Comisiones, podrán ser votadas de una vez.

El Presidente y Secretarios serán los escrutadores de las votaciones por papeletas, que se leerán en alta voz por aquél al tiempo de sacarlas de la urna, en que se habrán depositado por mano del mismo.

Si en la primera votación para un cargo o elección de una sola persona no recayese mayoría absoluta, se repetirá aquélla, limitándose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos. Los delegados oficiales podrán abstenerse de intervenir en las votaciones.

Artículo 61. Corresponde al Presidente de la Asamblea abrir y cerrar las sesiones, mantener el orden, conceder la palabra, dirigir las discusiones, fijar las cuestiones que se han de discutir y votar, y firmar las actas.

El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y a la cuestión al que notoriamente se separe de ella.

Si el Presidente quiere tomar parte en la discusión, dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

Artículo 62. Corresponde también al Presidente adoptar las disposiciones oportunas para evitar que por uno o varios Síndicos se trate de obstaculizar o entorpecer la labor normal de la Asamblea, haciendo uso immoderado de las facultades que el Reglamento concede a los Asambleístas.

Artículo 63. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente, con todas sus facultades y atribuciones, en caso de ausencia, enfermedad u otras causas que le impidan por el momento ejercer sus facultades y funciones en la Presidencia de la Asamblea.

Igualmente sustituirá, por iguales causas, el segundo Secretario al primero.

Artículo 64. Corresponde a los Secretarios de la Asamblea: extender las actas de las sesiones, dar lectura a las de la sesión anterior, dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan a la Asamblea, de los asuntos que figuren en el orden del día, de las proposiciones que se formulen por escrito y del resultado de las votaciones.

Artículo 65. Las reglas establecidas por la Asamblea en los artículos precedentes regirán también, en cuanto sean aplicables a la Junta de gobierno y a las Comisiones permanentes, hasta que éstas adopten otras especiales para el ejercicio de sus funciones en lo que sea de su exclusiva competencia.

Artículo 66. La Comisión de actas, legislativa y de arbitraje, emitirá dictamen sobre la validez de las elecciones de Compromisarios y de Síndicos, y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos, y propondrá, si procede, a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación, y que se impongan sanciones a las zonas o a los electores que no hayan cumplido con las obligaciones que les impone este Reglamento.

Dictaminará sobre todas las refon-

mas que estime conveniente introducir en las disposiciones que rigen los distintos organismos de la misma y las legislativas de carácter general que afecten a la Confederación y sea conveniente proponer al Gobierno.

Propondrá la solución armónica en sus dictámenes de todas las competencias, conflictos y diferencias que puedan surgir entre los usuarios representados en la Asamblea.

Artículo 67. La Comisión de presupuestos y cuentas propondrá en sus dictámenes los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, la forma de recaudar los unos y de invertir los otros, y censurará las cuentas que hayan de presentarse.

Artículo 68. La Comisión de Fomento emitirá dictamen sobre todos los planes y proyectos de obras u ordenación de aprovechamientos de que deba conocer la Asamblea, según este Reglamento, y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación mediata o inmediata con tales fines.

Artículo 69. Se entiende que los informes o dictámenes emitidos por estas Comisiones han de versar exclusivamente sobre asuntos que no sean de la competencia privativa de cualquier otro órgano de la Confederación.

Artículo 70. Las Comisiones se reunirán separadamente, deliberarán sobre los extremos sometidos a su conocimiento y llevarán sus dictámenes al pleno de la Asamblea, que los admitirá o rechazará por mayoría de votos.

El Presidente, Delegado regio de la Confederación, podrá presidir todas estas Comisiones e intervenir en sus trabajos.

Artículo 71. El Presidente, como Delegado regio, tendrá el derecho de oponer su veto razonado a los acuerdos de la Asamblea antes de que transcurran cuarenta y ocho horas de los mismos, conforme con lo establecido en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, sobre Confederación Hidrográfica.

En tal caso, habrá de poner dicha suspensión inmediatamente en conocimiento del Ministro de Fomento, remitiendo los antecedentes necesarios para que éste resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no confirma el Ministro el veto del Delegado regio, se entenderá que es firme el acuerdo de la Asamblea.

Artículo 72. La Asamblea podrá poner su veto a los órdenes del Delegado regio en la primera reunión que celebre, o en la extraordinaria que pueda ser convocada al efecto, cuando tales órdenes sean contrarias a lo acordado por la mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, sobre Confederaciones Hidrográficas. En este caso, la Mesa de la Asamblea dará cuenta al Ministro de Fomento, remitiéndole los antecedentes necesarios para que resuelva en definitiva.

Si dentro de un mes no rectifica el Ministro el veto de la Asamblea, quedarán sin efecto los órdenes del Delegado contrarias a los acuerdos de la misma.

SECCIÓN TERCERA

Competencia y facultades

Artículo 73. A la Asamblea general compete la aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas que han de regir la actividad de sus organismos integrantes y del plan anual de trabajos de todas clases y presupuestos de obras, cuya ejecución es objeto inmediato de sus actividades.

Artículo 74. Una vez aprobados por la Asamblea dichos Reglamentos y Ordenanzas, serán sometidos a examen y sanción de la Superioridad; pero si transcurrido el plazo de un mes no se hubiera dictado resolución por ella, se entenderán aprobados provisionalmente en cuanto se refiere al servicio, y si transcurren tres meses sin que recaiga sobre ellos sanción alguna, se entenderán aprobados definitivamente.

Artículo 75. Es también de la competencia de la Asamblea el estudio y propuesta de las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general y que puedan influir en el desarrollo del proceso ejecutivo de las obras y trabajos incluidos en los planes de la Confederación.

Artículo 76. Corresponde a la Junta de gobierno y a sus Comités, acordar que se ejecuten las obras del plan y la puesta en práctica de los servicios que en él figuren, actuando los dos Comités como delegados de las funciones de la Junta, en cuanto se relaciona con la parte que a cada uno corresponda, con todas las facultades de autoridad que asisten a la propia Junta de Gobierno.

Artículo 77. Corresponde al Delegado regio la Presidencia de la Asamblea, Junta de gobierno y Comités, en éstos discrecionalmente, y la facultativa de todos los organismos especificados en el texto de este Reglamento; la aprobación o tramitación, en su caso, de los acuerdos; la autorización de gastos aprobados; la organización e investigaciones y correcciones reglamentarias del personal de carácter administrativo, y la ordenación de pagos comprendidos en los presupuestos aprobados.

Llevará oficialmente la representación de la Confederación en todos los actos públicos y ante las Autoridades.

Será sustituido en caso de ausencia o enfermedad, por los Vicepresidentes, por su orden.

Artículo 78. Corresponde a la Dirección técnica:

a) La dirección de todo el personal técnico afecto a la ordenación, ejecución y explotación de las obras propiasmente dichas.

b) La propuesta de nombramiento y de separación de los Directores o Jefes de grandes servicios y secciones o zonas; y previa propuesta de los Directores, la del resto del personal técnico que debe nombrar el Ministro, así como también el nombramiento y separación de los que no pertenezcan a Escalafones oficiales del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

c) La formación de planes y presupuestos generales, con el concurso de dicho personal y el asesoramiento que proceda, tanto de personas afectas di-

recta y exclusivamente al servicio de la Confederación, como de Ingenieros y especialistas ajenos a este servicio, incluso al de todo servicio público, en cuyo caso la retribución que proceda deberá ser aprobada por la Junta de gobierno (artículo 25 del R. D.).

d) La redacción de los informes de carácter técnico, que son de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno cualquiera de los Ingenieros o funcionarios técnicos de la Confederación, aunque consignando siempre su conformidad o reparos.

Si el informe es obligado por disposiciones oficiales, será cursado directamente sin intervención de la Junta de gobierno, pero podrá ser consultada a juicio del Director, e intervinirá siempre cuando el informe verse sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más intereses confederados.

La Junta de gobierno podrá pedir relación circunstanciada de los informes emitidos durante el período que preceda a cada convocatoria, e igualmente la Asamblea, si así lo desea la mayoría.

Los gastos que ocasione este servicio serán cargados al capítulo 1.º de funcionamiento orgánico de la Confederación, salvo en lo que se refiera a remuneración y gastos de viaje del personal técnico informante, que lo serán a los servicios generales de capítulo II del presupuesto.

e) La organización y dirección inmediata de los estudios, investigaciones y servicios de carácter general, relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de obras.

f) La inspección de todos los servicios y obras, que podrá delegar en un Ingeniero competente en el servicio de que se trate.

g) La propuesta razonada a la Asamblea, de las recompensas anuales a que todo el personal afecto a la Dirección se haya hecho acreedor, a cuya propuesta habrán de servir forzosamente de base la relación circunstanciada de los trabajos y servicios realizados por cada uno, y las salidas y viajes que haya efectuado, en particular aquellos que no tienen consignada en el presupuesto partida especial para resarcimiento de los gastos, ni otro medio de evitarlos, como alojamiento y medios de locomoción.

Artículo 79. Corresponde también a la Dirección técnica el informe verbal o la preparación del dictamen escrito acerca de las cuestiones que le sometan la Asamblea, la Junta de gobierno y los Comités, de cuyos organismos formará parte con voz y voto; la presidencia de los dos Consejos técnicos previstos en el artículo 22 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, y todas las funciones y facultades que se deduzcan de anteriores y sucesivos artículos de este Reglamento.

Del primero de dichos Consejos, o sea del de Construcción, formará parte como Vocal nato el Ingeniero jefe de la División Hidráulica, quien tendrá por ello la retribución anual que se fije en el plan, o, en su defecto, la que señale la Junta de gobierno.

Artículo 80. Serán de la competen-

cia de los Consejos técnicos, previstos y definidos en el citado art. 22 del Real decreto:

a) La emisión de informes en todas las cuestiones que le sean sometidas por el Director o por el Delegado regio, en funciones de Presidente de la Junta de gobierno.

b) La aprobación de los proyectos de detalle incluidos en los planes aprobados por el Ministerio de Fomento. Se considerarán como proyectos de detalle, los de obras que figuren por cantidad alzada en el presupuesto aprobado; las variaciones de proyectos que no afecten a ningún interés particular o general, nuevo o distinto, de los afectados por el proyecto primitivo, y cuyo importe no alcance la cifra de 500.000 pesetas, o los adicionales que no superen en un 20 por 100 al presupuesto del proyecto aprobado.

c) El estudio y aprobación de los proyectos de organización ejecutiva que les sometan los Ingenieros encargados de los servicios y obras por mediación, y con informes, de los correspondientes Jefes.

De estos estudios puede resultar, no sólo la aprobación de instalaciones y procedimientos materiales de ejecución, sino también el sistema administrativo más adecuado, con las condiciones y limitaciones marcadas en las restantes disposiciones, y la apertura, en igual forma, de subastas, concursos y adjudicaciones.

SECCION CUARTA

Régimen interior y personal.

Artículo 81. Los órganos activos y ejecutores de la Confederación serán, además de la Junta de gobierno, Comités ejecutivos, Delegado regio y Director técnico:

a) El personal facultativo afecto a la ordenación, ejecución y explotación de obras, el encargado de los estudios de trabajos de carácter general, relacionados con las obras y de los trabajos de aplicación, con el correspondiente personal auxiliar en todos los casos.

b) El personal afecto al cumplimiento de las funciones administrativas, de las Juntas de gobierno y de los Comités, de cuyo personal formará parte el Jefe de un Negociado Central, que dependerá del Delegado regio; de los Presidentes de los Comités, Vicepresidentes de la Junta de gobierno, en el desempeño de sus funciones delegadas, y del Director técnico, en cuanto se relaciona con sus funciones propias, entre las que figura la inspección de todos los servicios y obras. (Artículo 23 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.)

Artículo 82. Los servicios de contabilidad y Caja estarán bajo la dirección e inspección del Delegado representante del Ministerio de Hacienda; los de Intervención, bajo la dirección del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 83. El Jefe del Negociado Central será, al mismo tiempo, el encargado del Registro general y de la preparación de los asuntos que deben ser sometidos a la resolución en firme del Delegado regio.

Correrán también a su cargo la distribución de los documentos ingresados en el Registro general entre los diversos departamentos y servicios de la Confederación, tomando nota del ingreso efectuado en los correspondientes Registros parciales sin la formalidad del oficio de remisión, cuando no sea de la competencia del Delegado regio, será al mismo tiempo el encargado del sello y del cierre.

Artículo 84. Corresponde a los Secretarios de las Juntas de gobierno y de los Comités:

1.º Levantar actas de las sesiones.
2.º Cumplir las órdenes del Delegado regio y de los Presidentes de los Comités en cuanto se relaciona con los acuerdos tomados.

3.º Llevar la correspondencia oficial a que dé lugar el cumplimiento de estos acuerdos.

4.º Llevar los libros y demás documentos relacionados con las anteriores funciones.

5.º Extender los certificados que autorice la Presidencia correspondiente.

6.º Preparar los asuntos que hayan de ser tratados en las sesiones de los organismos a que pertenezcan.

7.º Redactar, corregir y cuidar de la publicación de los diarios de sesiones de la Asamblea, y demás que se acuerde hacer que no tenga un carácter técnico determinado.

Artículo 85. La Dirección técnica comprenderá los siguientes Negociados:

1.º Negociado Central de Fomento y Secretaría.

2.º Asuntos generales, archivo y estadística.

3.º Aguas.

4.º Obras: a), Estudios; b), Construcción; c), Conservación; d), Explotación.

5.º Aplicaciones: a), Agroforestales; b), Industriales.

6.º Estudios generales.

7.º Servicios técnicos especiales.

8.º Contabilidad.

9.º Personal del Departamento.

El Negociado de Obras correrá a cargo del Ingeniero Jefe afecto al Comité de Construcción y Explotación, quien sustituirá al Director técnico en caso de ausencia o enfermedad. En defecto del Ingeniero jefe mencionado podrá sustituir al Director técnico otro Ingeniero de análoga categoría a la de aquél, dentro del servicio de la Confederación.

Artículo 86. La Delegación del trabajo comprenderá los siguientes Negociados:

1.º Asuntos generales, archivo y estadística.

2.º Juntas sociales.

3.º Colonización.

4.º Informes varios.

Artículo 87. Corresponde al Letrado asesor de la Confederación, la redacción de los Reglamentos interiores correspondientes a los distintos órganos y actividades que exige su funcionamiento y movimiento de fondos, que correspondenán, respectivamente, al Director técnico y al Delegado del Ministerio de Hacienda.

Informará el Letrado asesor en to-

Las las cuestiones de carácter legal que le sean planteadas por la Junta de gobierno, por el Delegado regio y por la Dirección técnica.

Dictaminará especialmente en los arbitrajes, cuestiones y competencias surgidas entre los usuarios, y que sean sometidas al conocimiento de la Comisión de arbitraje y al fallo de la Junta de gobierno.

Intervendrá en la formación de las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades y Sindicatos de riego que lo soliciten, y despachará las consultas que acerca de estos particulares se le formulen, prestando este servicio gratuitamente.

Artículo 88. Comprenderá la Asesoría las secciones siguientes:

- 1.º Asuntos generales y Reglamentos de servicio.
- 2.º Ordenanzas y Reglamento de riego.
- 3.º Competencias.
- 4.º Expropiaciones.
- 5.º Legislación de aguas.
- 6.º Legislación social.
- 7.º Informes varios.

Artículo 89. El personal facultativo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Agrónomos y de Montes y Minas, así como el personal de los Cuerpos auxiliares y técnicos administrativos de Fomento, y que ha de quedar afecto a la Confederación y a la ordenación, ejecución y explotación de las obras, será nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta del Director técnico. El personal de Ingenieros industriales se nombrará por el Ministro de Trabajo, también a propuesta del Director técnico.

El personal referido, cualquiera que sea su clase y condición, que no figure en los Escalafones oficiales, será nombrado y separado libremente por el Director técnico, según lo prevenido en el artículo 23, apartado b), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 90. Corresponde al Delegado regio el nombramiento directo entre funcionarios pertenecientes a los Escalafones de las carreras del Estado, no mencionadas en el artículo anterior, cuando en ellos deba recaer la designación del personal que ha de quedar afecto a la Confederación, y el nombramiento libre de los empleados y subalternos, cuya elección no deba hacerse entre individuos que estén al servicio del Estado.

El Contador o Jefe de Contabilidad deberá pertenecer al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, y el Jefe del Servicio de Intervención será propuesto por el Interventor delegado del Tribunal Supremo de Hacienda y recaerá el nombramiento en un funcionario de la escala técnica del Cuerpo general de Hacienda.

La separación de los funcionarios citados en este artículo y de los que pertenezcan a Escalafones del Estado, será acordada por el Delegado regio, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

En todo caso, el Delegado regio podrá decretar la suspensión inmediata, sin perjuicio de las formalidades que

hayan de decretarse luego para la separación.

También podrá acordarse la separación a instancia de los mismos funcionarios, sin ser precisa entonces la instrucción de expediente.

Artículo 91. Dependerán del servicio técnico, y por consiguiente de la Dirección, los Guardaalmacenes, Sobrecapataces y Conductores de trabajo de las obras, así como los Topógrafos y auxiliares de campo en trabajos de estudio, y también los Celadores e Inspectores que la buena marcha de las obras y de los servicios exija. Su nombramiento corresponderá al Director técnico, a propuesta de los Directores facultativos de las obras y explotaciones.

Artículo 92. Los servicios que presten en la Confederación los funcionarios que pertenezcan o puedan pertenecer por sus carreras a los Escalafones del Estado, se considerarán, para todos los efectos, sin distinción alguna, y cualquiera que sea su clase y categoría, como servicio prestado al Estado. Tendrán, por tanto, los mismos derechos activos y pasivos que los funcionarios al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no se consignen explícitamente en los Presupuestos generales de la Nación. El sueldo que les correspondiese en el Estado, según su Escalafón, servirá de regulador para los derechos pasivos.

Artículo 93. Mientras estén dichos funcionarios al servicio de la Confederación seguirán figurando en el Escalafón correspondiente del Cuerpo a que pertenezcan, colocados en la escala respectiva de servicios activos, sin número, pero en su correspondiente lugar, a fin de que no se interrumpa el movimiento de ascenso a que tendrán derecho como si se hallaran en servicio activo.

Artículo 94. Para el reingreso en el servicio activo del Estado, respecto al personal facultativo, regirán las disposiciones vigentes aplicables a los Ingenieros de Caminos afectos a las Obras de puertos y tendrán derecho preferente para volver a ocupar la primera vacante que se produzca en el sitio o destino donde se encontrara al pasar al servicio de la Confederación.

Para los funcionarios facultativos que no estén en la situación de activo, pero que ingresen posteriormente en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, serán valederos también los mismos derechos, a partir de la fecha de su ingreso.

Artículo 95. Al cesar en la Confederación voluntariamente, por reducción de plantillas o por reformas, los funcionarios técnicos o administrativos procedentes de los Escalafones del Estado que no hayan de ajustarse a la legislación especial del Ministerio de Fomento, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en el Escalafón que pertenezcan, o bien transitoriamente, alguna de inferior categoría, si la legislación del Cuerpo lo permite, o cuando no se irroguen perjuicios a otros funcionarios. Tendrán también preferente derecho a ocupar el mismo lugar de re-

sidencia o destino que tenían al pasar a la Confederación, debiendo ser destinados a ellos por petición de los interesados, cuando existan las vacantes necesarias, a medida que se produzcan.

Si el reingreso en el Estado se solicita precisamente en el plazo de un mes, a contar del cese en la Confederación, cuando la separación no obedeciese a responsabilidades contraídas en ella, ni fuese acordada a instancia de los interesados, percibirán los funcionarios, hasta su reingreso en el respectivo Cuerpo, el sueldo que en él les correspondiere, que se abonará con cargo a la Confederación, como obligación de la misma.

Artículo 96. Los funcionarios públicos que llevando más de cuatro años al servicio de la Confederación cumplan la edad reglamentaria de jubilación podrán continuar excepcionalmente en la misma, manteniéndose en sus puestos, previa autorización del Ministerio de Fomento o del Ministro del Departamento a que pertenezcan, a propuesta de los mismos que hicieron sus nombramientos. Así pues, podrán ser declarado jubilados en el Cuerpo respectivo, pero continuarán al servicio de la Confederación.

Artículo 97. El sueldo que la Confederación asigne al personal procedente de los Escalafones oficiales será igual al que corresponda a los funcionarios activos del Estado de la misma categoría y clase, y percibirán además una gratificación regulada conforme a lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 6 de Mayo de 1924 y Reglamento de 18 de Junio del mismo año, para que no exceda de otra cantidad igual al sueldo, salvo que el derecho a percibirla, aunque exceda, sea objeto de disposiciones oficiales que hayan creado o creen derechos que siempre serán respetados.

Si por razón de los ascensos de dichos funcionarios en su Escalafón respectivo se excediera la dotación de sueldos y gratificaciones, según el presupuesto de la Confederación, podrá la Junta de gobierno acordar los aumentos de crédito mediante las oportunas transferencias, o bien será motivo, en caso contrario, para el cese en el servicio de la Confederación si el funcionario afecto a ella no se conforma con percibir sueldo inferior al de su categoría.

Artículo 98. Todos los funcionarios que dependan de la Confederación, incluso los miembros de la Junta de gobierno y de las Sociales y de Obras por razón de los sueldos, gratificaciones o emolumentos que perciban, estarán sujetos a la contribución de utilidades que dispone el Decreto ley de 15 de Diciembre de 1927.

Artículo 99. El Director técnico o el Delegado regio, en su caso, podrá acumular en un mismo funcionario dos o más servicios dotados separadamente en el presupuesto pero sin percepción del sueldo correspondiente al servicio acumulado, que quedará a beneficio de la Confederación, y si tan sólo de una gratificación, que podrá ser de una mitad como máximo, de la que corresponda al servicio que se acumula.

Artículo 100. La Dirección técnica o el Delegado regio podrán elevar anualmente a la Asamblea al final de cada ejercicio, propuesta razonada de recompensas y premios que puedan concederse al personal que de ellos dependa directamente por trabajos extraordinarios en casos de reunión de servicios; cantidades que no podrán llegar a la mitad de la gratificación correspondiente a la función o servicio agregado, según el presupuesto aprobado.

Artículo 101. Si un funcionario desempeñara accidental o temporalmente una función de categoría superior a la que le correspondiera, según la plantilla de la Confederación, como sucederá, por ejemplo, cuando un Ingeniero Auxiliar quede a cargo de una obra, o un encargado atiende a una zona que comprenda varias obras, o a una obra de gran importancia, o uno de zona a todas las obras y servicios ejecutivos correspondientes a una división, podrá la Dirección técnica autorizar la percepción de la gratificación correspondiente, sin variación por acumulación, pero no será obstativo para la recompensa a que por sus servicios le juzgue acreedor la Asamblea.

Artículo 102. Los individuos no pertenecientes a los Escalafones oficiales, tendrán la retribución que les señale la Dirección técnica o el Delegado regio, con la limitación señalada en los presupuestos aprobados, cuyas cifras se considerarán como autorizaciones máximas para disponer los gastos. Este personal podrá ser también objeto de recompensas o premios, cuyo límite será el del sueldo mínimo que perciban, que no se podrá rebasar, salvo en casos excepcionales, y con la conformidad expresa de la Junta de gobierno de la Confederación.

La Junta informará sobre la totalidad de las propuestas de recompensas.

Artículo 103. Análogamente se procederá para el resto del personal perteneciente a otros Escalafones, y con el administrativo y subalterno ajeno a los servicios técnicos, correspondiendo la propuesta al Delegado regio, quien podrá delegar a este efecto en los Jefes de los servicios o en el Negociado Central el informe definitivo para la presentación a la Asamblea por la Junta de gobierno.

Artículo 104. Los gastos de locomoción que en el desempeño de sus servicios, cualquiera que sea su naturaleza, hayan de realizar los funcionarios de la Confederación, les serán reembolsados íntegramente al regreso de su viaje o salida, si no se les proporciona los medios necesarios para su traslación. También podrán recibir fondos "a justificar" para el desempeño de las comisiones para que sean nombrados.

Artículo 105. Los funcionarios técnicos encargados del servicio activo tendrán una dieta, como indemnización, por gastos extraordinarios por cada día o fracción que pasen fuera de su residencia oficial, correspondiendo la de Inspector a los que tengan esta categoría en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan o desempeñen la función de aquél; la de Ingeniero-Jefe, a los que tengan esta categoría en su Escalafón

y la correspondiente a su título o categoría a todos los demás, con la misma excepción anterior.

Artículo 106. Cuando la ausencia de la residencia oficial de un funcionario sea mayor de un mes, se considerará como residencia eventual si no ocasiona movimiento, reduciéndose la dieta o indemnización a la mitad. A los tres meses cesará toda indemnización y se considerará la residencia correspondiente como oficial, aun cuando no se haga declarar expresamente por el Jefe del servicio.

Artículo 107. El Director técnico tendrá las atribuciones, derechos y facultades que se deducen de su delegación oficial y de los artículos de este Reglamento; los de división y zona, los de Ingenieros Jefes de los servicios oficiales y los restantes los que correspondan a su función en el servicio oficial, en cuanto no se oponga a lo establecido en el Real decreto de 5 de Marzo de 1926, Decreto-ley de 28 de Mayo y especificándose en este Reglamento.

Artículo 108. Corresponde al Director técnico, si se trata del personal facultativo sujeto directamente a su dependencia, y al Delegado regio en los demás casos, conceder las vacaciones y licencias que en casos justificados solicite el personal de la Confederación, siendo objeto de reglamentación interior la forma y requisito para acordarlas.

Artículo 109. Corresponde a todos los funcionarios afectos a obras y servicios de la Confederación, ejercer la policía de cauces dentro de su demarcación.

Artículo 110. Los funcionarios técnicos y administrativos y los demás empleados que pertenezcan a la Confederación que en los respectivos Reglamentos de régimen interior se determinan, por las faltas que cometan en el desempeño de su cometido.

CAPITULO IV

Artículo 111. La Confederación Sindical Hidrográfica del Duero persigue como fin principal la creación de la riqueza circulante, que alcanza a los usuarios de las aguas, a los que con ellos tengan relación de dependencia económica, o sea a todos los habitantes de la cuenca, a la Nación entera por difusión y al Estado. Podrán, sin embargo, poseer bienes patrimoniales en las condiciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 112. De acuerdo con el artículo anterior, sólo podrán dedicarse a estos fines las cantidades necesarias para atender, en primer término, al abono de los intereses y amortización, señalada de antemano, por la deuda que emita la Confederación, con aprobación y garantía del Estado. Esta atención será preferente, incluyéndose en el sobrante los gastos originados por las obras mismas, por los servicios incluidos en el plan y por dirección y administración del conjunto.

Artículo 113. Una vez satisfechas las cargas financieras de los empréstitos, las sumas restantes de los ingresos serán dedicadas a satisfacer

los gastos que origine el propio funcionamiento de los órganos de la Confederación, y todos los trabajos, obras y servicios aprobados.

Los primeros, o sean los del presupuesto ordinario, a que se refiere el artículo 26 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, serán objeto del capítulo primero del presupuesto de gastos, y será el único a que pueden ser aplicables las cuotas o derramas de cooperación a los fines comunes, exigibles a todos los aprovechamientos confederados con las prescripciones del indicado capítulo.

Si el producto de esas cuotas no fuera suficiente para la satisfacción de los gastos incluidos en este capítulo del presupuesto, se dedicará a la misma atención la parte necesaria de los restantes ingresos; por el contrario, no podrán dedicarse tales cuotas a fines distintos de aquellos de carácter verdaderamente general, abonándose en cuenta especial el sobrante que pudiera haber, al objeto de la reducción de las cuotas en el presupuesto del siguiente año.

Artículo 114. Los restantes gastos serán distribuidos en capítulos, y a su vez, podrán dividirse en artículos y ser éstos detallados por conceptos.

Artículo 115. Para la satisfacción de todos esos gastos y, en su caso, del déficit a que haya podido dar lugar el abono de los incluidos en el capítulo primero del correspondiente presupuesto de la Confederación, contará ésta con los siguientes ingresos:

1.º Una subvención anual del Estado, que formará parte del presupuesto ordinario de la Nación. Estas subvenciones anuales, totalizadas, habrán de ascender al término de las obras al 40 por 100 del importe de las que son objeto de arriendo, sumado al 50 por 100 de los gastos invertidos en estudio y servicios generales, incluyendo los de dirección y administración. A estos efectos los gastos de las Juntas de obras sociales, y los parciales de dirección serán sumados a los de la obra misma. Se abonarán o cargarán a esta participación del Estado la parte de intereses y gastos de amortización que corresponda a la forma y época de entrega, y a las condiciones de los empréstitos sucesivos, por el importe líquido de los entregados.

2.º Las cooperaciones exigibles a los interesados en obras de ejecución, bien por convenios anteriores a este Decreto-ley en la parte que sea atribuible a los trabajos, bien por acogimiento de los beneficios de las leyes anteriores, que exigen por parte de los interesados en el beneficio de cada obra el abono del 60 por 100 de su importe, en veinticinco anualidades, contadas a partir del quinto año siguiente al de la terminación y entrega de las obras de la entidad encargada de su administración autónoma, teniendo en cuenta, como en la aportación del Estado, el importe de la parte correspondiente a los gastos ocasionados por los empréstitos.

En las obras de carácter general que benefician a varias entidades agri-

colas, industriales o de cualquier otra naturaleza, no sindicadas previamente, la participación del Estado será la misma y la de los particulares se distribuirá en la forma que acuerde la mayoría, a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación, pudiéndose hacer efectiva la parte que corresponda a los restantes por las vías adecuadas, si lo aprueba la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 8.º, apartado h), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Si hay un nuevo beneficio después del acuerdo de distribución, la aportación correspondiente, determinada por tasación pericial, vendrá a disminuir provisionalmente las aportaciones de los demás. En caso de disconformidad cabe recurso ante la Junta de gobierno y de la Asamblea.

3.º El producto de la tarificación de los transportes fluviales y de la flotación respetando los derechos particulares que en la actualidad existan, cuyo ingreso se dedicará en primer término a satisfacer los gastos ocasionados a la Confederación por los correspondientes estudios y servicios.

4.º El producto de las obras cuya explotación arriende, o en su caso explote, aplicando este ingreso a cancelar la deuda que justifique la explotación directa, según el artículo 7.º, apartado e), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926. El producto del arriendo de aprovechamiento secundario, como en el de energía hidroeléctrica en los canales de riego y pantanos, se dedicará en primer término al pago de la parte de cargas financieras que alcance a la obra de que se trata, y el resto, si lo hay, al pago de las cargas generales de la Confederación.

5.º Las aportaciones voluntarias o convenidas con las entidades o particulares interesados en alguna mejora inmediata.

6.º El producto de la cesión en subasta pública de los terrenos que fueron de dominio público y que pasaron a poder de la Confederación por vía de concesión, puestos en términos de producir con motivo de la ejecución de unas obras, cuyo producto se destinará a cubrir en primer lugar las cargas financieras de la obra misma.

7.º Las aportaciones de las Diputaciones y Ayuntamientos a que pudiera dar lugar la aplicación del artículo 27, apartado g), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 116. Cuando a juicio de la Junta de gobierno lo permita el desarrollo de las obras a cargo de la Confederación, podrá proponer a la Asamblea que desaparezcan del capítulo correspondiente del presupuesto general las consignaciones del personal facultativo y administrativo afecto a ellas, para cargar al presupuesto de cada obra un 5 por 100 para el primer concepto y el 1,50 por 100 para el segundo.

Si la parte efectiva por dichos conceptos fuera menor, se dedicará el sobrante a satisfacer los estudios y servicios de carácter general autorizados por el artículo 21 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 117. Las sumas que se

propongan para obras y servicios de todas clases, que no puedan ser ejecutadas durante el año, no se considerarán como créditos anulados para el ejercicio siguiente, sino como remanente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley citado.

Artículo 118. La cuantía de lo figurado en los distintos capítulos de gastos no es estrictamente limitativa de las cantidades que han de sumarse en las obras y servicios de la Confederación, pudiendo ser utilizadas transferencias, dentro del mismo capítulo, hasta 1.000.000 de pesetas por la Junta de gobierno; 500.000 pesetas por el correspondiente Comité; 100.000 por la Dirección, previo informe del Consejo técnico correspondiente, y de 25.000, en casos de urgencia, por el Ingeniero que asuma la dirección de las obras y servicios objeto de la transferencia. Para transferencia de mayor cuantía será necesaria la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministerio de Fomento.

De capítulo a capítulo sólo podrán hacerse transferencias por la Junta de gobierno hasta el límite de 100.000 pesetas, con análogas formalidades.

Artículo 119. Tanto en un caso como en otro constituirá un límite, a partir del cual será indispensable la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro, la circunstancia de rebasar la cantidad de 30 por 100 de la consignación para la obra o servicio objeto de la reducción del crédito.

Artículo 120. Para cubrir la diferencia entre el total de los ingresos y el importe de los gastos ocasionados por las obras y servicios del plan, podrá la Confederación emitir empréstitos, conforma a lo prevenido en los artículos 12 y 27, apartado h), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, y de acuerdo con el Real decreto de 24 de Enero de 1926 sobre emisiones de capital con garantía de crédito público, quedando facultada para poner solamente en circulación los títulos cuya cuantía convenga a sus necesidades y disponibilidades.

Artículo 121. La negociación de títulos podrá hacerse:

Primero. Por la venta en firme a entidades bancarias.

Segundo. Por suscripción pública a cierre o prorata, y

Tercero. Por negociación en Bolsa. Las condiciones de emisión, plazo de amortización y tanto por ciento de interés serán señalados en cada emisión autorizada.

La deuda llevará el epígrafe de Confederación Sindical Hidrográfica del Duero. Los títulos irán firmados por el Delegado regio, Delegado de Fomento e Interventor y dos Síndicos Vocales de la Junta de gobierno, de cuyas cinco firmas, tres podrán ir estampilladas.

Los intereses se abonarán por trimestres vencidos, mediante entrega del correspondiente cupón.

Las amortizaciones serán por sorteo, salvo en el caso de mediar conformidad de la Asamblea y aprobación del Gobierno para la amortización por subasta o concurso, en las condiciones de mayor ventaja, cuan-

do la marcha económica de la Empresa lo permita o aconseje.

Artículo 122. Los títulos de la Deuda emitida por la Confederación serán objeto de contratación oficial y se admitirán con el carácter de "valores industriales" por su tipo medio de cotización, como garantía de contratos y fianzamientos.

Artículo 123. Podrá también la Confederación usar el crédito mediante el libramiento de letras y pagarés nominativos a la orden contra su Caja en las condiciones siguientes:

Primera. El vencimiento no excederá de noventa días.

Segunda. En ningún caso se prorrogará el vencimiento ni se concertará la renovación; y

Tercera. La cuantía de los efectos en circulación no podrá exceder de la décima parte del presupuesto total de ingresos. Estos efectos irán autorizados por el Delegado Regio, el de Fomento y el Interventor.

Artículo 124. Las cuentas y formalizaciones administrativas, intervinidas durante el proceso de su formación por un representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, sin retraso alguno en la marcha de los trabajos ni en el cumplimiento de los servicios, serán elevadas directa y anualmente al Ministerio de Fomento para el cumplimiento global de los preceptos de la Ley de Contabilidad y Administración.

Artículo 125. El Ministro de Hacienda conocerá y aprobará los empréstitos que la Confederación proponga.

El Tribunal Supremo de la Hacienda pública entenderá en todo lo referente al servicio de Intervención, que correrá a cargo de un Interventor funcionario del Ramo, designado por el Presidente de dicho Tribunal.

CAPITULO V

Administración de contabilidad.

Artículo 126. La Administración estará constituida por los siguientes Negociados y servicios:

- 1.º Contabilidad.
- 2.º Caja y Pagaduría.
- 3.º Intervención.

El Jefe del Negociado Central lo será del resto del personal del ramo, dependiendo a su vez, del Delegado regio y del Director técnico en la forma y casos indicados en el artículo 81, apartado b). El Jefe de Intervención lo será de todo el personal afecto a sus servicios.

Artículo 127. Corresponde al Contador Jefe del Negociado de Contabilidad, llevar ésta, ajustándose a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 128. El Cajero Pagador efectuará todas las operaciones de Caja y Tesorería, lo mismo que de efectos o títulos, y será llavero de la Caja. Las otras dos llaves estarán, una en poder del Interventor y otra, de un funcionario designado por el Delegado regio. Depositará la fianza que señale la Junta de gobierno, correspondiendo a ésta señalar las condiciones de constitución y cancelación por cese en el cargo.

Artículo 129. Corresponde a la Intervención la fiscalización de todas las

operaciones relacionadas con el reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones.

Artículo 130. Los fondos y valores de la Confederación, se hallarán en una de estas situaciones:

1.^a En el Banco de España, en cuenta corriente a nombre de la Confederación.

2.^a En la Caja de la Confederación.

3.^a En poder de las Juntas locales de obras o explotación.

La cantidad máxima que podrá ser guardada en la Caja será señalada por la Junta de gobierno y estará en relación con el importe de la fianza constituida por el Cajero.

Cuando hayan de retirarse fondos de la cuenta corriente del Banco de España, se efectuará la operación por medio de cheques o talones autorizados por dos de estas firmas: del Delegado regio, del Director técnico y del Interventor. El Cajero custodiará los talonarios.

Artículo 131. Los ingresos y pagos se efectuarán por el Cajero Pagador, intervenidos por el funcionario de Intervención, previamente designado y autorizará con sus firmas estas operaciones.

La cuenta de Caja se dividirá en dos, una para el metálico y créditos a favor de la Confederación, pendientes de cobro, que se custodiarán el tiempo indispensable para hacerlos efectivos, y otra, para los títulos y toda clase de valores en general.

Artículo 132. Cuando hayan de ingresarse en la cuenta corriente cantidades procedentes del Tesoro público, el Cajero entregará el talón que reciba como importe del libramiento de aquellas, en el Banco para su abono en la cuenta, sirviendo de comprobante para ulteriores operaciones de contabilidad el resguardo que reciba, utilizándose dicho resguardo para formalizar el ingreso en la Confederación, y expedir en su vista la correspondiente orden de ingreso.

Artículo 133. Cuando se necesite proveer de fondos a la Caja se expedirá un libramiento a favor del Cajero, produciendo el correspondiente cheque que, después de hecho efectivo, originará ingreso en el mismo día en la Confederación, justificándose el libramiento con el resguardo de ingreso en la Caja Pagaduría.

Artículo 134. Los pagos por adquisición de material, efectos, personal y todos los que hayan de hacerse por el Negociado de Contabilidad, así como los efectuados por las Juntas administradoras, se harán por medio de libramientos autorizados por dos de las firmas antedichas, del Delegado regio, del Director técnico y el Interventor, o por los que deban sustituirles en sus cargos cuando al efecto medie una delegación expresa.

La entrega del talón de cuenta corriente al interesado representa el pago de las atenciones a que se refiere. La firma del recibí de las cantidades que pague la Caja directamente en metálico, se estampará por los mismos interesados en los libramientos y recibos, acreditando su personalidad con arreglo a las disposiciones que se dicten en el Reglamento orgánico del servicio, bien por sus apoderados y también mediante autorizaciones ad-

ministrativas visadas por el Delegado regio o el Interventor.

Artículo 135. Se efectuarán balances mensuales en la forma que convenga, para su presentación en las sesiones ordinarias de la Junta de gobierno, pudiéndose formar otros extraordinarios por acuerdo del Delegado regio, de la Junta de gobierno o de los Comités.

El balance será obligatorio al cesar en sus cargos el Delegado, el Director técnico, los Presidentes de los Comités, el Jefe de Contabilidad, el Interventor o el Cajero.

Cuando sólo se trate de sustituciones por enfermedad o prolongada ausencia, no precisará la práctica del balance; pero sí la formalidad del arqueo de fondos, mediante la redacción de la correspondiente acta.

Consistirá el arqueo en el examen y aprobación de los libros para comprobar la veracidad de sus saldos con la aprobación del acuerdo de valores y numerario.

Artículo 136. Además de la comprobación mensual de la cuenta corriente del Banco de España, será ésta comprobada cuantas veces se estime preciso, mediante el auxilio de los correspondientes extractos de operaciones.

A las comprobaciones, exámenes y arqueos, podrán asistir, si lo estiman conveniente, el Delegado regio o alguno de los Vocales de la Junta de gobierno, siendo obligatoria la presencia del Interventor del Tribunal Supremo de Hacienda, y de estas operaciones se levantará el acta consiguiente en un libro destinado al efecto, cuya acta será firmada por todas las personas que hayan asistido a la operación.

Artículo 137. La contabilidad y estadística administrativa, se ajustará a las normas señaladas en los presentes artículos y al plan detallado que formule el Jefe de Contabilidad, de acuerdo con el Delegado del Ministerio de Hacienda, cuyo plan habrá de ser aprobado por la Junta de gobierno.

Artículo 138. El sistema de contabilidad de la Confederación, será esencialmente administrativo, para reflejar con exactitud en libros y cuentas todos los hechos económicos que tengan lugar, afectando a los planes y presupuestos aprobados sin aspecto alguno especulativo, ya que los quebrantos deben estimarse como mayor coste de las obras y servicios y los beneficios como producto de las explotaciones.

Artículo 139. Se ajustará la Contabilidad de la Confederación a las normas generales de la Contabilidad pública, y especialmente a los formularios que actualmente regulan la Contabilidad de Obras públicas, sin perjuicio de las simplificaciones que la Junta de gobierno apruebe, con tendencia a lograr un mayor grado de sencillez o de perfección; pero sin perder ninguna de las comprobaciones y garantías que aquella ofrece, estableciendo el nexo de las cuentas entre sí y el contacto con la contabilidad principal, que se llevará obligatoriamente por el sistema de partida doble.

Artículo 140. La Confederación,

según su propia organización interior y atendiendo a la importancia de sus obras y explotaciones, fijará el plan de cuentas en que la contabilidad haya de desarrollarse, haciéndolo de forma que, en todo momento y con la mayor exactitud, pueda conocerse la verdadera situación económica y sea posible determinar el coste por conceptos, que vaya alcanzando cada obra parcial, de modo que siempre pueda compararse el resultado de los gastos técnicos y administrativos con los cálculos y autorizaciones comprendidos en los presupuestos.

Artículo 141. El procedimiento contable de registrar los hechos, será centralizador, para que la Confederación pueda, a fin de año, hacer la refundición de cuentas en una general anual que habrá de rendirse al Tribunal Supremo de Hacienda, compendio de todas las parciales, para que, de este modo, queden cumplidos globalmente, como indica el artículo 13 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, los requisitos exigidos por la ley de Contabilidad.

Artículo 142. A los fines del artículo anterior, las cuentas serán de dos clases: una de centralización de operaciones, que serán las que rindan las Juntas administradoras de las obras, demostrativas de su gestión, a los órganos de la Confederación; y otras tendrán carácter oficial, para someterlas a conocimiento de la Junta de gobierno y a la Asamblea, rindiéndolas al Tribunal Supremo de Hacienda. Las primeras quedarán archivadas en la Confederación, pudiendo expedirse, con respecto a ellas, certificaciones precisas para justificar las partidas de las cuentas generales de carácter oficial.

Artículo 143. Según tal división de cuentas, las Juntas administradoras rendirán a la Confederación, dentro de los diez primeros días de cada mes, "Cuenta de gestión y situación de fondos", y comprenderá:

Primera parte.—El importe de los créditos concedidos para obras y servicios, según los presupuestos primitivos y adicionales; el cómputo de los designados para servicios invertidos, según las distribuciones aprobadas, y los remanentes de créditos para nuevas consignaciones.

Segunda parte.—La existencia de las consignaciones para dichas obras y servicios, para aumentar las concedidas en el mes, data de la primera parte, con el fin de deducir del total de los pagos hechos y obligaciones atendidas, y fijar el sobrante de consignación disponible para nuevos gastos.

Tercera parte.—El importe de las obligaciones pagadas por cada obra o servicio independiente, de modo que arrastre la suma de gastos de uno a otro mes para añadir los gastos hechos en el mes a que se refiere la cuenta, comprobando con la data de la segunda parte, y conocer así, a simple examen, el importe invertido en las obras desde su comienzo a la fecha. Para ello se estudiará el modo de recoger los gastos hechos hasta que la Confederación se haga cargo de la continuación al ser creado este organismo.

Cuarta parte.—Demostrará el importe de los derechos e ingresos a favor de la Confederación por los productos de cada obra o servicio parcial se obtengan, presentando esta parte análoga estructura que la anterior, con el fin de arrastrar de un mes a otro la suma de los productos obtenidos de cada procedencia. Ello permitirá puedan compararse entre sí los gastos o productos de cada servicio u obra.

Quinta parte.—Estará destinada a presentar la situación de fondos consignando las existencias entrantes de un mes anterior, los ingresos y pagos verificados, que tendrán comprobación con la tercera y cuarta parte; y, por último, las existencias salientes en la Caja de la Pagaduría y en el Banco de España. Además, podrán comprenderse en las cuentas, mediante otras separaciones que de ellas convenga hacer, cuantas particularidades especiales sea preciso conocer, según la naturaleza de las operaciones que en cada obra o explotación se practiquen.

Artículo 144. Las "Cuentas de gestión y situación de fondos" son en sí la base para que la Confederación apruebe la gestión de sus organizaciones dependientes y centralice la contabilidad. Por tanto, serán visadas inmediatamente de recibidas por el Negociado Central de Contabilidad, para que, además de hacer las comprobaciones pertinentes en la aplicación, ajuste y operaciones aritméticas, cuiden de examinar detenidamente la justificación y procedencia de los pagos y liquidación y realización de ingresos. Los Jefes de estos servicios y el Interventor informarán sobre el examen de dichas cuentas, haciendo constar si las operaciones realizadas se ajustan a las facultades concedidas a la Dirección técnica y a las Juntas o a las órdenes que la Confederación haya comunicado.

Emitidos dichos informes por los Jefes de los servicios de Contabilidad e Intervención propios de la organización central de la Confederación, se elevarán las cuentas a la aprobación del Delegado regio, con informe previo del Delegado del Ministerio de Hacienda y del Delegado Interventor del Tribunal Supremo.

Artículo 145. Cuando alguna partida de la cuenta fuere de dudosa aplicación o legalmente improcedente, se hará ello constar en los informes respectivos, y el Delegado regio podrá disponer que provisionalmente se elimine tal partida del concepto de gastos, dejándola como valores en suspenso, sin otra consecuencia de momento que considerar reducido en su importe el crédito y la consignación. En tal caso se someterá la cuenta a conocimiento y aprobación de la Junta de gobierno, a fin de que pueda admitir la partida de que se trate o mantenga su permanencia en valores en suspenso hasta que se tramite y ultime el oportuno expediente de responsabilidad y el consiguiente reintegro, que deberá exigirse a los responsables, según la legislación vigente. Si el hecho estuviere definido con carácter de desfalco, alcance o

malversación, o se tratase de infracciones de las disposiciones vigentes, de los acuerdos de la Junta de gobierno u órdenes de la Confederación, deberán desde luego, tanto el Delegado regio como el del Ministerio de Hacienda y el Delegado Interventor del Tribunal Supremo de Hacienda, hacer uso de las atribuciones que les estén reservadas para garantía de los intereses del Estado y velando por los de la Confederación misma.

Artículo 146. La justificación que se unirá a la cuenta será la original de pagos, excepto en lo que se refiere a nóminas o relaciones de jornales, donde no puede ofrecerse la garantía de firma de cada perceptor. En estos casos se sustituirán tales relaciones con certificaciones expresivas de la totalidad de dichos gastos. Las relaciones originales se enviarán y se conservarán en la Confederación, remitiéndose certificaciones de ellas al Ministerio de Fomento. Las certificaciones serán firmadas por los mismos empleados facultativos que autoricen las relaciones hasta su aprobación, acuerdo del pago y realización material de éste.

Artículo 147. El Negociado Central registrará todos los acuerdos de la Junta de gobierno relativo a ingresos y pagos. Los ingresos serán hechos mediante órdenes autorizadas por el Jefe encargado de la Contabilidad, el Cajero-Pagador y el Interventor; deberán ir numerados y producirán los correspondientes resguardos. Los pagos serán ordenados por el Delegado Interventor del Tribunal Supremo de Hacienda, o sus sustitutos en caso de vacante, ausencia o enfermedades.

Artículo 148. Para el pago de obras realizadas por contrato o hechos por administración, será preciso expedir previamente certificaciones facultativas, que serán extendidas por Ingenieros y visadas por los Directores facultativos de cada obra o explotación. Tales certificaciones estarán justificadas por relaciones valoradas de obras ejecutadas o suministros realizados.

Artículo 149. Mensualmente se remitirá un balance de situación a la Junta de gobierno y resumen de las cuentas de gestión. También se facilitará un estado mensual de ingresos, pagos y situación de fondos.

Al pie de tales documentos se hará constar la aprobación o reparos, según los acuerdos de la Junta.

Artículo 150. A fin de ejercicio formará la Confederación, para llevarla a conocimiento de la Asamblea y ulterior rendición al Tribunal Supremo de Hacienda, una "Cuenta general de operaciones", que demostrará la gestión global y justificada de la Confederación, refundiéndose en ella las cuentas parciales.

Dicha cuenta será formada en el plazo máximo de dos meses, por las Oficinas centrales de la Confederación, y será rendida por el Delegado regio, en nombre de los representantes oficiales del Gobierno, llevando la firma de éste. También será firmada por el Jefe de Contabilidad, Cajero-Pagador e Interventor, con garantía de su re-

dación. Se someterá a primer examen de la Junta de gobierno, elevada a informe de la Comisión de Presupuestos y cuentas, llevada a conocimiento de la Asamblea, y rendida, por último, al Tribunal Supremo de Hacienda.

Al Ministerio de Fomento se remitirá anualmente un balance siguiendo el mismo orden establecido en el plan.

Artículo 151. La contabilidad se llevará en los siguientes libros:

Diario.

Mayor.

Inventarios y Balances.

Registro de ingresos y pagos.

Además se llevarán libros auxiliares y registros que sean precisos para detalle de las cuentas abiertas en el Mayor y para conocer cuantos datos sean necesarios.

Artículo 152. Respecto a la forma de llevar dichos libros será aplicable a todos los preceptos del Código de Comercio y; en cuanto a la rectificación de errores, podrán seguirse los métodos en él señalados por medio de asientos complementarios o contra-asientos.

CAPITULO VI

Planes de obras.

Artículo 153. Los planes y presupuestos globales de la Confederación serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Todo cuanto se relacione con los trabajos de colonización que queden incorporados a dichos planes, se someterá al conocimiento y sanción del Ministerio de Trabajo.

Artículo 154. Transcurrido que sea el plazo de un mes desde la presentación de los planes y de los proyectos de empréstito a los Ministerios respectivos, sin que éstos hayan hecho observación alguna, se entenderá que quedan aprobados y que la Confederación puede realizar dichos planes íntegramente en todos sus aspectos, técnicos, económicos y financieros.

Artículo 155. Podrán figurar en el plan las obras con proyecto aprobado técnicamente por la Superioridad, o aquellas otras de las cuales se acompañe un proyecto detallado, que quedará pendiente de aprobación.

A estos efectos deberá ir unido el informe del Consejo técnico correspondiente y el resultado de la información abierta mediante anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial, en cuya información habrán de intervenir con su informe final el Síndico o Síndicos de las zonas afectadas, pudiendo estos Síndicos recabar todas las opiniones que tengan a bien dentro del plazo de un mes, que durará en todo caso la información. Los proyectos expuestos serán dos: uno, en el local de la Confederación, y otro en el domicilio de uno de los Síndicos, que designará el Delegado regio de la Confederación.

Artículo 156. Cuando figure en el plan un proyecto de obra nueva se considerará aumentado en un mes el plazo señalado en el artículo 17 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, por lo que se refiere a estas obras nuevas, a los efectos de la tramitación que corresponda.

Los proyectos que deban ser sometidos a la aprobación superior serán remitidos directamente a la Dirección general de Obras públicas, la cual deberá consultar al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica.

Artículo 157. Los servicios de Obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que con arreglo a la letra d) del artículo 9.º de este Reglamento podrá prestar a la Confederación serán de dos clases: de estudio y preparación o ejecución, y en ambos casos quedarán incorporados al plan, entendiéndose el Comité de Construcción, cuando se trate de obras hidráulicas o sus accesorias, o de obras públicas en general y el de aplicaciones cuando se trate de trabajos agrícolas, enseñanzas, demostración o colonización, forestales, de minería e industrial.

Artículo 158. Las obras y servicios incluidos en los planes aprobados podrán ser llevados a cabo por la Junta de gobierno en cumplimiento de sus fines, en las condiciones que señala el presente Reglamento sin limitación en cuanto a la cifra total.

CAPITULO VII

Contratación de obras y servicios.

Artículo 159. Las obras podrán ser ejecutadas, según los casos y circunstancias, por administración directa, por contrata, con o sin subasta, por concurso o por un sistema mixto adecuado a la naturaleza e importancia de cada obra, cumpliéndose en todo caso las condiciones señaladas en los siguientes artículos.

Artículo 160. En el proyecto de toda obra nueva figurará precisamente el sistema administrativo de ejecución que debe ser adoptado, a juicio de la Junta de gobierno, previa propuesta de la Dirección técnica. Si el sistema adoptado no correspondiera a las condiciones señaladas en el proyecto, será preciso obtener la aprobación del Ministerio de Fomento, entendiéndose que tal aprobación existe si es aprobado el plan en que figure.

Art. 161. Para variar de sistema de ejecución de una obra en marcha o de una obra nueva con proyecto aprobado y sistema de ejecución previsto, será preciso un acuerdo expreso de la Junta de gobierno de la Confederación, y en su caso, la aprobación del Gobierno, cuando la importancia y condiciones de la obra excedan del límite o no coincidan con los términos de la autorización que a la Junta atribuye el presente Reglamento.

Artículo 162. Si no media acuerdo en contra y aprobación en su caso, el sistema que habrá de seguirse será el de contrata, salvo en los siguientes casos, en que podrá seguirse el sistema de administración:

1.º Cuando se trate de trabajos aleatorios y cuya medida final no sea expresión del gasto.

2.º Cuando se trate de trabajos o procedimientos protegidos por una concesión exclusiva.

3.º Cuando hayan sido convocadas las subastas sin haber poster.

4.º Cuando, aun sin concurrir circunstancias alguna de las mencionadas

en los números anteriores, el caso sea urgente a juicio de la Junta de gobierno, y el importe de la obra sea inferior a 500.000 pesetas; y

5.º Cuando, convocado un concurso, se haya declarado desierto y desestimadas todas las proposiciones.

Artículo 163. En las obras cuyo importe total, sin excluir expropiaciones, sea superior a 2.000.000 de pesetas, podrá ser sustituido el sistema de contrata por el de destajo, o bien por tanto alzado, o por unidades de obra, si se cumplen las condiciones siguientes:

1.ª El importe total de cada destajo a los precios del proyecto será, como máximo, de 500.000 pesetas; y

2.ª En cada destajo, el 7 por 100, por lo menos, de su importe, debe corresponder a unidades de obra de la misma naturaleza, como excavaciones, fábrica, estructura metálica, etcétera.

Artículo 164. La Confederación se reserva el derecho de suministrar, por administración, los materiales, utilizando al efecto los que ya existían en el momento de entrar en vigor esta disposición y previo el concurso y demás formalidades que procedan en lo sucesivo. También podrá en análogas condiciones suministrar sólo alguno de los materiales de importancia preponderante, como el cemento, el hierro e igualmente podrá facilitar maquinaria o medios auxiliares de igual procedencia o análogo modo de adquisición, cuya relación y características deberán figurar en los correspondientes anuncios.

Artículo 165. Lo mismo en las obras por administración directa que en las que se ejecuten por medio de destajos parciales con suministro directo de materiales o medios auxiliares, se celebrarán concursos para la adquisición de estos elementos, limitando la facultad de adquisición directa a 100.000 pesetas para el Ingeniero Director Jefe de las Obras y 50.000 para las Juntas administrativas ~~previa informe favorable de la Dirección técnica~~, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de elementos o materiales protegidos por una concesión de exclusiva o de fabricación única.

2.º Cuando se haya celebrado un concurso y se haya declarado desierto.

En caso de incumplimiento de las condiciones de un concurso, si se presenta ocasión de un contrato directo que sea el mejor, en lo que quede del suministro.

4.º En caso de verdadera urgencia, a juicio de la Junta de gobierno.

Artículo 166. El arriendo de locales podrá hacerse sin concurso por los Ingenieros Directores, Juntas administrativas o sociales, o por la Junta de gobierno, si la renta anual no excede de las siguientes cifras: 3.000 pesetas para los Ingenieros; 5.000 para las Juntas locales y 25.000 para la de Gobierno de la Confederación; pero esta última podrá facultar a las restantes o a los Ingenieros directores de las obras para aumentar aquellas cifras hasta el doble, como máximo, siempre que medie una solicitud justificativa del caso.

Cuando la renta exceda de las ante-

riores cifras será forzoso el concurso; pero la Junta de gobierno podrá elegir el terreno o local que satisfaga mejor las necesidades previstas, aun cuando no sea el tipo de oferta más bajo, si el exceso no pasa del 20 por 100 de dicho tipo.

Artículo 167. En las convocatorias de las subastas y concursos podrá el órgano competente de la Confederación señalar condiciones de cumplimiento imprescindible, en cuanto se relaciona con el señalamiento de garantías de crédito suficiente y proposición de concursantes.

Teniendo en cuenta estas condiciones, se aceptará la proposición que a juicio de ese órgano sea más ventajosa, aun cuando no sea precisamente la más económica; pero si la diferencia sobre ésta fuese igual o mayor del 10 por 100, deberá mediar el acuerdo de la Junta de gobierno de la Confederación, previo informe de la Junta administrativa correspondiente y del Consejo técnico del Comité que corresponda.

Artículo 168. Las subastas y concursos se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales y particulares que la Confederación acuerde, limitándose la publicación al anuncio expresivo de la cuantía y condiciones generales. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, memorias, planos, modelos y muestras, estarán a disposición de los interesados en las Oficinas de la Confederación, pudiendo obtener copia, previo abono de su importe, que será consignado en el anuncio.

En dicho anuncio constarán los lugares donde puedan presentarse los pliegos o proposiciones, el sitio, día y hora en que ha de celebrarse la subasta, las Autoridades directas o delegadas ante las cuales haya de celebrarse el acto; la forma en que tendrá lugar y el modelo de proposición, que habrá de presentarse forzosamente en pliego cerrado.

Artículo 169. En las condiciones de todo contrato deberá preverse la falta de cumplimiento por parte de los contratistas y determinarse la sanción a que haya lugar, así como los medios de hacerla efectiva, entendiéndose que la firma del contrato implica la conformidad con la sanción y con los medios previstos.

Los casos que no pudieran resolverse por aplicación de las cláusulas del contrato, por las disposiciones de este Reglamento o por la ley de Contabilidad o Administración de 1.º de Julio de 1911, por las disposiciones oficiales aclaratorias de la misma, pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y demás aplicables al ramo de Obras públicas, en cuanto no sean explícitamente modificadas por este Reglamento, se resolverán por las reglas de derecho común.

Artículo 170. Aparte de las condiciones que en cada caso se señalen, todo concursante o solicitante deberá acreditar el depósito del 1 por 100 del importe del concurso o de la subasta como garantía previa. Una vez hecha la adjudicación, el adjudicatario de

berá ampliar el depósito hasta la cantidad que se señale en el pliego de condiciones económicas, cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 5 por 100, guardando relación el exceso sobre esta cifra con la baja propuesta, en armonía con lo que establece el Decreto de 26 de Julio de 1926.

La mitad, por lo menos, de esta cantidad, deberá ser depositada en títulos de la Deuda de la Confederación y en su Caja, y si no la hubiere, emitida en títulos de la Deuda pública o en metálico, sirviendo de tipo para que se siga en títulos la cotización media, siempre sin rebasar del valor nominal, y el resto podrá ser admitido en maquinaria, materiales y medios auxiliares aplicables a la ejecución de las obras o al cumplimiento de las obligaciones propias del contrato, cuya tasación deberá alcanzar el doble de la suma porque hayan de responder tales medios, tasación que será efectuada por el Ingeniero encargado de las obras.

El depósito provisional quedará afecto al abono de los gastos ocasionados por el concurso o la subasta, devolviéndose el sobrante inmediatamente después de efectuar el reparto o prorrateo. Tales depósitos provisionales habrán de efectuarse precisamente en metálico.

Artículo 171. Si no figura ninguna condición en contra en el pliego de condiciones económicas que sirva de base al contrato, se abonará íntegro al contratista el importe de las certificaciones mensuales, hasta que el 10 por 100 de su total no exceda la cifra del depósito definitivo; a partir de la certificación correspondiente a la fecha en que esto ocurra, se descontará de cada certificación ese 10 por 100 para responder de las obligaciones finales, y además un 25 por 100 que ingresará en la Caja de la Confederación y será destinado a los gastos que origine la inspección, quedando siempre pendiente hasta la recepción definitiva la percepción de las partidas que correspondan a la conservación de las obras durante el plazo de garantía que se haya señalado en el contrato.

Artículo 172. Para la cancelación de los depósitos provisionales y definitivos, constituidos en la Caja de la Confederación, será indispensable:

1.º Liquidar la obligación a que estén afectos.

2.º Acreditar el pago de los impuestos de los Derechos reales y demás gravámenes de todas clases que recaigan sobre los depositantes o sus afianzados, por razón de los contratos y servicios que los depósitos garantizan.

Artículo 173. En todo cuanto no haya sido expresamente modificado en este Reglamento, se aplicarán los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad del Estado y Real decreto aprobatorio del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas; entendiéndose delegadas las facultades de las Direcciones generales y del Ministerio en la Junta de gobierno y órganos de la Confederación para cuanto esté especificado en el Decreto o pudiera ser objeto de autorizaciones sucesivas.

CAPITULO VIII

Régimen jurídico y procedimiento.

Artículo 174. Administrando la Confederación propiedades y derechos que son del Estado, formados por sus bienes patrimoniales y los adquiridos por expropiaciones con garantía del Erario público, han de obrar bajo su inspección, siendo aplicables a los intereses confederados los artículos 5.º, 6.º, 11, 15, 24, 25, 26, 27, 28, 29, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, coordinados a la existencia jurídica de esta entidad, conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo 175. No podrán concederse exenciones, perdonos, rebajas ni moratorias para el pago, a los usurarios y beneficiarios de las obras dependientes de la Confederación que hayan de sufragar el cánón de mejora de que se ocupa el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, la contribución proporcional para gastos orgánicos de que trata el artículo 6.º de dicho Real decreto ni los demás derechos mencionados en el artículo 27 del mismo, que habrán de exigirse todos conforme a las Ordenanzas que se redacten por la Asamblea, debidamente aprobadas.

Artículo 176. La cobranza de los derechos especificados en la disposición anterior corresponderá a las dependencias de la Confederación, sin medida alguna coercitiva, salvo la privación de disfrute de servicio que podrá acordarse por la Junta de Gobierno, en tanto los beneficiarios no satisfagan sus descubiertos. Estas sanciones no podrán hacerse extensivas ni afectar a los servicios de carácter público, ni a los aprovechamientos de aguas para riegos.

Artículo 177. Una vez transcurridos los períodos voluntarios de las exacciones a que se refieren los artículos anteriores, períodos que se fijarán en las Ordenanzas por los descubiertos que resulten en contra de los beneficiarios y usurarios, e incluso los que aparezcan a cargo de los concesionarios de servicios y explotaciones, se expedirán certificaciones que serán base para los procedimientos de apremio a seguir en las Delegaciones de Hacienda, cuya jurisdicción alcance al domicilio del deudor o al término donde posea bienes, teniendo lugar la exacción ejecutiva y conforme a la instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones con ella armónicas o relacionadas.

Artículo 178. Los recargos de apremios serán los que marquen dichas disposiciones y no corresponderán a la Confederación, quedando a favor de las entidades que realicen la cobranza ejecutiva o distribuyéndose en la forma establecida por lo que respecta a recargos y apremios en las contribuciones del Estado, debiendo ingresar en las cajas de la Confederación el principal débito exigido, los intereses legaos de demora y la parte de los recargos de apremio que haya de reservarse a favor del Estado.

Artículo 179. Para el cobro de sus

derechos tiene la Confederación, por ser sus intereses los propios del Estado derecho a prelación en concurrencia con otros acreedores, con las mismas reservas y garantías que fija el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

Artículo 180. No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades de la Confederación sino en virtud de leyes especiales, ni arrendar sus servicios y obras de riego, sino con sujeción estricta a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 7.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, y a lo que se determina en los artículos 6.º y 182 de este Reglamento, salvo en aquella parte que constituya su propio patrimonio.

Artículo 181. Para someter a juicio de árbitros las contiendas que puedan suscitarse sobre derechos o intereses de la Confederación, habrá de preceder autorización legislativa, acuerdo del Gobierno o disposición ministerial que lo consienta.

Artículo 182. Ningún Tribunal podrá despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas propiedades y derechos de la Confederación, que puedan entorpecer de alguna manera o impedir la realización de los servicios públicos que la Confederación tiene encomendados. Las autoridades competentes, para conocer en las posibles reclamaciones contra ella, dictarán sus fallos y dispondrán que se cumplan; pero no adoptarán medida coercitiva alguna, siendo el Ministerio de Fomento el que señalará la forma de cumplimiento del fallo dictado, después de oír sobre este punto a los órganos gestores de la Confederación.

Artículo 183. No se admitirá reclamación gubernativa alguna contra la Confederación a título de daños y perjuicios, o por cualquiera otra causa, transcurrido un año del hecho en que se funde el reclamante, sin perjuicio del derecho que a éste pueda caber para acudir a los Tribunales ordinarios en tiempo y forma.

Artículo 184. Prescribirá el derecho a que la Confederación o el Estado reconozcan y liquiden créditos contra aquella cuando no se haya solicitado tal reconocimiento o liquidación dentro de los cinco años consecutivos a la conclusión de las obras los servicios origen de la reclamación.

Artículo 185. Prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha de su vencimiento, los intereses de las obligaciones de los empréstitos emitidos, y en cuanto a la restitución del capital, a los cinco años, contados desde la fecha del llamamiento a reembolso en el caso de que, al corresponder su amortización, no llevaran veinte años sin percibir intereses pues en este caso quedarán prescritos al cumplirse esos veinte años.

Artículo 186. Los créditos a favor de la Confederación por sus cánones, derramas y toda clase de derechos, prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha del respectivo devengo.

Artículo 187. Si las reclamaciones de los interesados pidiendo el recono-

cimiento o pago de servicios prestados a la Confederación sufrieran demora en su despacho, por causas de fuerza mayor, por no haberse dictado las resoluciones administrativas que corresponden a Centros oficiales u otras dificultades insuperables y los interesados dejarán transcurrir el plazo de cinco años sin reiniciar el curso de sus respectivos expedientes, prescribirán también dichos derechos transcurrido tal período de tiempo.

Artículo 188. Cuando por los usuarios se formule una reclamación que promueva una competencia o discordia de las comprendidas en el artículo 10, a), entre dos o más interesados en el aprovechamiento de las aguas, pasará dicha reclamación a conocimiento del Comité permanente de arbitraje de la Asamblea, el cual propondrá a la Junta de Gobierno la resolución que estime procedente, y ésta dictará el oportuno fallo en primera instancia.

Artículo 189. La Comisión legislativa propondrá a la Asamblea general las normas de procedimiento a que habrá de ajustarse la tramitación de tales arbitrajes y de cuantas competencias puedan ser sometidas al fallo de la Confederación en primera instancia.

Artículo 190. En todos estos casos se comunicará al Ministerio de Fomento la resolución adoptada, ante el cual podrán recurrir en alzada los interesados.

Artículo 191. Para cumplimiento de lo que previene el artículo 109, los funcionarios darán cuenta de las infracciones que observen en cuanto a policía de cauces, cualquiera que sea su carácter, por conducto de sus Jefes.

Artículo 192. El Delegado regio, en funciones de Presidente de la Junta de Gobierno, comunicará la infracción denunciada a la Autoridad competente, para que conozca del hecho e imponga la sanción legal que corresponda.

Artículo 193. Los expedientes de expropiación de terrenos regables y no regados a que se refiere el artículo 11, letra c), de este Reglamento, serán tramitados por las Juntas sociales y resueltos y ejecutados por la Junta de Gobierno de la Confederación, contra cuyos acuerdos podrán alzarse los interesados al Ministerio de Fomento, en el plazo de un mes.

El que ejercite el derecho de tanteo a que se refiere el artículo 11, apartado e), de este Reglamento, lo verificará mediante escrito, que presentará a la Junta de Gobierno de la Confederación, depositando en el acto o acreditando con el resguardo correspondiente de la baja de depósitos de la Hacienda pública, haber depositado el 20 por 100 del importe de la venta.

Transcurridos los nueve días del plazo de tanteo, la Junta de Gobierno, en término del tercer día, determinará, en el caso de ser varias las que ejerciten el derecho, quién lo ostenta preferente, poniéndolo en conocimiento del expropiado, para que, en término de diez días, proceda a otorgar escritura de venta.

Si no lo hiciese así, el Delegado regio la otorgará en su nombre.

Tanto en uno como en otro caso, el adquirente entregará el resto del precio, más los gastos originados por la subasta, en el acto del otorgamiento.

Del precio obtenido se entregará al expropiado la cantidad que sirvió de tipo a la subasta, deducido el coste de la escritura matriz, y el resto ingresará en la Caja de la Confederación.

Si el comprador no comparece a otorgar la escritura en el plazo que se le señale, perderá el depósito, que quedará a beneficio de la Confederación, y se volverá a subastar la finca.

El adquirente contraerá la obligación de poner en condiciones de riego, en el término de un año, la superficie expropiada, y si no lo verificase se venderá nuevamente la finca, por acuerdo de la Junta de Gobierno, sirviendo de tipo a la subasta el mismo precio de adjudicación. El expediente seguirá los trámites sucesivos de la ley de Expropiación forzosa.

Artículo 194. Los Ingenieros de división y los de zona podrán entenderse directamente, previa autorización de la Dirección técnica, con las Autoridades o Corporaciones en cuestiones de trámite de los asuntos de su competencia, y en todas las incidencias a que den lugar los estudios y obras.

En caso de urgencia también podrá hacerse extensiva la autorización a los Ingenieros encargados, que en tal caso deberán dar cuenta inmediata a los Ingenieros de zona o división, a cuyas inmediatas órdenes se encuentren.

Artículo 195. La Confederación dependerá de la Dirección general de Obras públicas en cuanto se relaciona con la aprobación de planas o presupuestos globales y ejecución de obras que podrá realizar por sí o contratar total o parcialmente sin limitación en cuanto a la cifra total; y de las Direcciones correspondientes en cuanto se relaciona con los restantes servicios o trabajos de aplicación cuando tengan carácter ejecutivo, cumpliéndose en todo caso con lo preceptuado en las leyes de Administración y Contabilidad del Estado.

Artículo 196. Los empréstitos a que hubiera lugar serán autorizados por el Gobierno, previa aprobación por el Ministerio de Fomento del plan a cuya ejecución queden afectos, y por el de Hacienda en sus condiciones y características financieras. Dichos empréstitos se emitirán siempre con la garantía de la riqueza creada, previo cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 12 de Enero de 1926 y con el aval del Estado.

Artículo 197. Las cuentas y formalizaciones administrativas, intervenidas durante el proceso de su formación por un representante expreso del Tribunal Supremo de Hacienda pública, sin retraso alguno en la marcha de los trabajos ni en el cumplimiento de los servicios, serán elevados directa y anualmente al Ministerio de Fomento para el cumplimiento

global de todos los preceptos de la ley de Contabilidad y Administración.

TÍTULO II

Organismo complementario de la Confederación.

CAPITULO PRIMERO

Juntas sociales.

Artículo 198. Las Juntas sociales tendrán por misión el planteamiento y ejecución de los medios de aprovechamiento y explotación de las obras, de habilitación de nuevas zonas o de nuevos medios de producción donde sean precisos y de cuantos problemas plantee en cada lugar y caso la conveniencia de aprovechar en grado máximo y del modo más rápido y eficaz la nueva realidad creada por las obras que formen parte del plan formulado anualmente por la Confederación Sindical Hidrográfica y aprobado por el Ministro de Fomento.

Será también función de estas Juntas sociales, con carácter preferente, fomentar la creación de las Comunidades y Sindicatos que, en su día, hayan de hacerse cargo, bajo la tutela del Estado, de la administración autónoma, en período de explotación, de las obras ejecutadas e intervenidas por la Confederación Hidrográfica.

Artículo 199. Se constituirán a propuesta de la Junta de Gobierno de la Confederación y con aprobación de la Asamblea, que podrá delegar esta facultad con o sin limitaciones respecto al número de las que debe hacer en la cuenca y zona que cada una de ellas puede alcanzar.

Cuando se trate de obras pequeñas o próximas podrá haber una sola Junta social para todas ellas, debiendo estar entonces representada cada una de las zonas parciales por un Vocal, por lo menos.

Quedará constituida la Junta: Por el Delegado regio de la Confederación, que será Presidente nato; tres Síndicos de los nombrados por los propios usuarios agrícolas para formar parte de la Asamblea de la Confederación, uno de cuyos Síndicos será Vicepresidente; un Síndico industrial de la misma zona; uno o más usuarios de la zona y residentes en ella, en número no superior a tres, designados como los anteriores por la Junta de Gobierno de la Confederación, a propuesta de los mismos; un técnico designado por el Comité de aplicaciones de la Confederación, y otro por el representante de la Junta Central de Colonización, nombrado por el Ministerio del Trabajo.

Formará parte en todo caso de la Junta social el Ingeniero Director en cargo de las obras relacionadas con dicha Junta. Si fueren varios los Ingenieros, será Vocal dentro de la Junta social el Jefe de la zona o el Ingeniero encargado de la obra más importante.

Ni este Ingeniero ni los técnicos nombrados por el Delegado del Trabajo o por la Junta de Gobierno o el Delegado de Fomento tendrán retribución especial por este concepto, si bien

serán tenidos en cuenta sus servicios, a los efectos de la recompensa anual señalada en el artículo 23 g) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926. Cobrarán además las dietas y gastos de viaje que les corresponda por las salidas de su residencia, con arreglo a las normas económicas y de personal, vigentes en la Confederación.

Artículo 200. En su primera reunión designará la Junta al Vocal que ha de ejercer el cargo de Secretario y la retribución que debe tener por este servicio dentro de los límites marcados por los presupuestos generales de la Confederación y los acuerdos de la Junta de Gobierno. Todos los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 201. El Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública designará el Vocal que debe ejercer las funciones de Interventor, con las que sólo serán compatibles el Presidente, el Ingeniero Director y los técnicos asesores.

Artículo 202. La misión de la Junta no termina con las obras, ni siquiera con la constitución de Síndicos y Comunidades de regantes en toda la zona, sino que sustituirá en tanto subsistan los problemas de carácter social que toda transformación lleva consigo y cuya solución constituye el objeto primordial de estos organismos.

Hasta que se constituya la Junta administradora de obras correspondiente, la Junta social asumirá las funciones administrativas de aquéllas e igualmente se hará cargo de la explotación de las obras cuando llegue el caso, en tanto no se haya constituido y las reciba la entidad autónoma que, bajo la tutela del Estado, se nombre al efecto.

Artículo 203. Cada uno de los Vocales de la Junta tendrá un suplente, nombrado al propio tiempo y de igual modo. Los suplentes sustituirán a los propietarios en casos de ausencia o de enfermedad y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Compete a la Junta social el estudio e informe de todas las cuestiones relacionadas con su cometido que le sometan la Junta de Gobierno de la Confederación, las Juntas administrativas de obras y las Autoridades y Centros oficiales.

Actuará además como Junta administradora y con arreglo a los mismos preceptos señalados para las de este carácter en este Reglamento en todos aquellos trabajos relacionados con las obras o anejos a ellas, que correrán a cargo del Comité de aplicaciones de la Confederación.

Artículo 204. Corresponde al Síndico Vicepresidente de la Junta social las mismas facultades y obligaciones que al Presidente de la Junta de obras e igualmente a los demás Vocales con cargo.

Las facultades y obligaciones asignadas al Ingeniero Director en las bases relativas a las Juntas de obras corresponderán al Ingeniero que forma parte de la Junta social, en cuanto se relaciona con construcción y explotación de obras públicas, y a los restantes Vocales técnicos, en cuanto depen-

dan de su especial competencia, a cuyo efecto los Delegados de Fomento y Trabajo en la Confederación propondrán o designarán a los que la tengan adecuada al caso.

Artículo 205. El régimen de funcionamiento, número de sesiones y demás prescripciones de carácter general serán también análogas a las señaladas en el capítulo 2.º de este Título.

Cada Junta social podrá solicitar, por conducto de la Junta de gobierno de la Confederación, que se dicten las normas complementarias o las modificaciones de detalle de este Reglamento que se ajusten a las modalidades especiales que puedan tener de una manera peculiar cada uno de estos organismos.

CAPITULO II

Juntas de Obras.

Artículo 206. Las Juntas tendrán por objeto administrar e invertir los fondos destinados a su ejecución, cualquiera que sea su procedencia. Se considerarán delegadas de la Administración pública, o más concretamente, de la Junta de Gobierno de la Confederación, de la que dependerán. Dichas Juntas no tendrán intervención alguna en los asuntos puramente técnicos encomendados a la Dirección facultativa de las obras, dependiente de la Dirección técnica, ejercida por el Delegado de Fomento en la Confederación.

Artículo 207. La misión de las Juntas no finalizará hasta la terminación de las obras y aprobación de las liquidaciones de gastos.

Si entretanto hubiera ocasión de una explotación parcial de las obras, tal explotación correrá a cargo de las Juntas Sociales, si existen, y en caso contrario, de las mismas Juntas administradoras, oyendo a las Comunidades y Sindicatos sobre las cuestiones que afecten a la mejor distribución de las aguas.

Una vez terminadas las obras y aprobadas las liquidaciones, serán entregadas a la entidad autónoma, a cuyo cargo habrá de correr en lo sucesivo la explotación.

Artículo 208. Cuando la Junta de Gobierno de la Confederación lo acuerde, por no estimar acertada la gestión de la Junta administradora, la suspenderá temporal o definitivamente, incautándose de todos sus haberes y sustituyéndola en sus obligaciones en tanto se nombre nueva Junta, lo que podrá o no ser acordado por la de Gobierno de la Confederación, después de oír a la Junta Social correspondiente, si existe.

Artículo 209. La Junta administradora estará formada:

Por dos Vocales de la Junta Social correspondiente, o en su defecto por dos Síndicos de la Confederación, que en su día habrán de formar parte de la Junta Social que se constituya. Uno de esos Síndicos, por lo menos, será representante de intereses agrícolas, y ejercerá el cargo de Presidente. Los dos serán nombrados por la Junta de

Gobierno de la Confederación, y si ambos son agrícolas, la Presidencia será objeto de nombramiento por la misma Junta de obras en su primera reunión.

Por dos representantes de los usuarios agrícolas de las aguas aprovechadas y un representante de los industriales, elegidos por los interesados en forma análoga a la prevista para la elección de los Síndicos de la Confederación, sin más condición que la de ser residentes en el país.

Por un Interventor, nombrado por la Junta de Gobierno de la Confederación, a propuesta del Interventor del Tribunal Supremo de Hacienda pública, elegido entre los usuarios que residan en el lugar donde esté constituida la Junta.

Por el Ingeniero director de las obras.

Artículo 210. Lo mismo el Ingeniero Director que los restantes Ingenieros y personal auxiliar técnico que preste sus servicios a las órdenes del primero y pertenezcan, como él, a la plantilla general de la Confederación Sindical Hidrográfica, estarán en la situación y bajo las condiciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 211. Cada uno de los dos Vocales de la Junta tendrán un suplente, nombrado de forma análoga al propietario. De los Síndicos lo serán los elegidos al mismo tiempo que ellos por las zonas u obras que representen en la Confederación.

Los suplentes sustituirán personalmente a los propietarios en casos de ausencia o enfermedad, y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Artículo 212. La Junta acordará, en su primera reunión, quién debe ejercer la presidencia, si hay motivo para la elección, y el Vocal Secretario, así como la propuesta a la Junta de Gobierno de la retribución que corresponda a los servicios de Secretario e Interventor, según la importancia de las obras. Todos los demás serán honoríficos y gratuitos.

En la misma Junta se propondrá el lugar de residencia, el proyecto de presupuesto que ha de elevarse a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Confederación, y el nombramiento de un Administrador Pagador, cuando las circunstancias lo requieran, a juicio de la Junta de Gobierno, nombramiento que esta Junta efectuará.

El presupuesto de las Juntas se presentará guardando la misma estructura observada en el plan general.

Artículo 213. Todos los cargos de la Junta son incompatibles con cualquiera participación directa en las obras, servicios o contratos que se realicen con los fondos que administran.

Artículo 214. El Delegado regio de la Confederación Hidrográfica ejercerá, por sí o por delegación expresa en cada caso, las funciones de inspección administrativa de las Juntas. La inspección técnica corresponde al Delegado de Fomento y al Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública la función interventora; el

primero podrá delegar en un Ingeniero Jefe del servicio afecto a otra División o zona.

Artículo 215. Son deberes y atribuciones de las Juntas de obras:

1.º La organización del servicio económico-administrativo y la propuesta a la Junta de gobierno de la Confederación, previo informe del Ingeniero director de las obras, de la plantilla, sueldos e indemnizaciones.

Si alguna de estas funciones administrativas pudiera ser desempeñada por un funcionario dependiente de la plantilla del personal propio de la Dirección, corresponderá la propuesta del nombramiento al director de las obras.

2.º La formación anual de los planes económicos, previa propuesta del Ingeniero director de los trabajos, en la fecha que señale y con arreglo a los modelos y formularios que adopte la Confederación, de los trabajos que hayan de ser ejecutados en el año, si se trata de una nueva Junta, o en el siguiente si es una Junta ya organizada y en funcionamiento.

3.º Informar, desde el punto de vista económico, los planes y proyectos que formule el Ingeniero director de las obras.

4.º Ejercer la vigilancia económica y administrativa de todas las obras y servicios que corran a su cargo.

5.º Presenciar las recepciones de materiales, máquinas o efectos cuando lo tengan por conveniente, así como también la recepción de las obras; pero debiendo advertirse que, tanto una como otra recepción, deberá efectuarse por el Ingeniero director y bajo su exclusiva responsabilidad.

6.º Aprobar las certificaciones mensuales que han de servir de abono a los contratistas.

7.º Examinar, a propuesta del Ingeniero, las cuentas mensuales de gastos e informarlos antes de su inmediata remisión a la Confederación Sindical Hidrográfica.

8.º Las Juntas se dirigirán siempre, para todos los efectos de su función, como organismos integrantes de la Confederación, al Delegado regio, salvo en los casos en que hayan sido consultados por el de Fomento.

Artículo 216. Incurrirán en responsabilidad las Juntas, en los siguientes casos:

1.º Por no llevar debidamente el libro de actas.

2.º Por desacato de las órdenes que reciban del Delegado regio o del de Fomento, según los casos.

3.º Por abandono completo o parcial de sus funciones propias.

4.º Por no prestar a la Dirección facultativa la colaboración necesaria o por entorpecer su gestión.

La responsabilidad será corregida con advertencia, suspensión o destitución, previa instrucción de expediente y con audiencia de los interesados.

Artículo 217. Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de fondos, cuando empleasen o consintiesen la aplicación de los que administren con objeto distinto al fin dispuesto o en forma contraria a lo prevenido en estos artículos.

Artículo 218. Las facultades eco-

nómicas de las Juntas, consisten en:

1.º Celebrar las subastas o concursos en las condiciones señaladas en este Reglamento y en el de la Junta de Obras, una vez aprobado por la Junta de gobierno.

2.º Asumir las facultades de la Junta de Gobierno de la Confederación en cuanto se relaciona con la administración de la obra a que está afectada la Junta, en cuanto aquélla haga delegación expresa.

3.º Realizar e intervenir los pagos y cobrar los libramientos expedidos por la Confederación.

4.º Realizar las ventas o concertar el aprovechamiento de materiales, medios auxiliares, o efectos de cualquier clase sobrantes, no aprovechables en otras obras de la Confederación, o inservibles, con autorización de la Junta de Gobierno. Los ingresos que por tal concepto se obtengan serán destinados a la reducción del coste de la obra. Si pasaran a alguna otra obra será valorado a los mismos efectos.

5.º La explotación parcial de la obra durante el período de construcción será administrada por la Junta de Obras con las normas que señale la Junta de Gobierno, a propuesta de la Junta social, o por esta última directamente, cuando no se haya constituido la Junta de Obras y desempeñe sus funciones. Los ingresos que produzca aquella explotación se destinarán, en primer término, a satisfacer los gastos propios de la misma, y el resto, si lo hubiere, a reducir los gastos de construcción. Si ésta hubiera terminado totalmente, el remanente ingresará en la Caja de la Confederación.

Artículo 219. Las sesiones de las Juntas de obras podrán ser ordinarias y extraordinarias; serán ordinarias las que se celebren mensualmente en la fecha de antemano convenida por la propia Junta, y extraordinarias todas las demás, que podrán celebrarse por iniciativa del Presidente, por conformidad del mismo a la demanda del Ingeniero director de las obras, o por demanda firmada por tres Vocales de la Junta y siempre que lo disponga el Delegado regio, a propuesta de los órganos centrales de la Confederación.

Para celebrar sesión es indispensable mayoría, salvo en las sesiones ordinarias, en las que bastará la presencia de tres. Tanto en uno como en otro caso, los acuerdos serán válidos cuando haya mayoría. El Presidente decidirá los empates con su voto.

La segunda convocatoria tendrá lugar dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de la primera, y la sesión tendrá lugar cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo 220. El orden de las sesiones ordinarias será siempre:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Lectura y discusión de la correspondencia oficial.

3.º Lectura y discusión de los dictámenes del Ingeniero director o de las Comisiones que hubieran sido nombradas.

4.º Examinar y autorizar con la firma de los Vocales las cuentas y cer-

tificaciones que deban rendirse a la Confederación.

5.º Proposiciones de los Vocales. Las sesiones extraordinarias se limitarán a los temas señalados en la convocatoria.

Artículo 221. La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o a seis en un año, sin causa justificada, a juicio de la Junta, o sin aviso previo, se estimará como renuncia al cargo y será declarada la vacante, que se cubrirá seguidamente en la forma prescrita.

Análogamente se procederá cuando actúen los suplentes primitivamente nombrados.

Artículo 222. Corresponde al Presidente de la Junta de Obras:

1.º Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial, en cuanto no sea de la especial competencia del Ingeniero director.

2.º Presidir las sesiones, resolver los empates con su voto y dirigir las discusiones.

3.º Firmar con el Secretario y el Interventor, y con arreglo a los formularios que dicte la Junta de Gobierno de la Confederación, las actas, cuentas, libramientos, cheques y formalizaciones administrativas de cualquier clase.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en el orden administrativo o proponer su suspensión a la Junta de Gobierno cuando los estime contrarios al objeto y fines de la Junta de Obras o a las disposiciones oficiales y Reglamentos orgánicos de la Confederación.

5.º Autorizar con su firma los asientos en los libros de contabilidad y registro.

Artículo 223. Son deberes y atribuciones del Vocal interventor:

1.º Llevar personalmente el libro de Intervención, donde se anotarán todos los ingresos y gastos de la Junta.

2.º Intervenir los documentos correspondientes a los ingresos que haga la Junta en el Banco de España o sucursales, las relaciones totales o resumenes de gastos y las certificaciones mensuales.

3.º Autorizar los documentos relativos al movimiento de fondos.

4.º Comprobar las cuentas de Caja y consignar al pie, con su firma, la conformidad o reparos en las cifras.

En este último caso dará cuenta inmediatamente al Delegado regio y al Delegado Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

5.º Intervenir las operaciones administrativas de cualquier índole que se señalen en los Reglamentos orgánicos, o que ordene el Interventor representante en la Confederación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 224. Los libramientos de fondos que haga la Confederación a favor de la Junta de Obras, irán extendidos a nombre del Presidente, del Ingeniero director encargado y del Interventor. Tan pronto como sean hechos efectivos, se ingresará su importe en una cuenta corriente abierta al efecto en la correspondiente sucursal del Banco de España a nombre y

previo reconocimiento de las tres firmas y de las de los tres suplentes.

Del mismo modo se procederá con cualquier ingreso que la Junta pudiere tener.

Artículo 225. Para retirar fondos con destino al pago de obligaciones de la Junta, se extenderá un cargareme a nombre del Pagador, que firmarán las tres personas indicadas: Presidente, Ingeniero e Interventor; dicho documento será canjeado por el correspondiente cheque, firmando el Pagador el recibí.

Si el Pagador no tiene depositada fianza, el importe de estos cheques no podrá ser superior a 20.000 pesetas, verificándose en tal caso el pago por el Pagador de la Confederación, con la conformidad y firma del Presidente, Delegado Regio e Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 226. Se efectuarán en metálico los pagos de jornales y los de materiales cuyo importe no alcance a la cifra de 5.000 pesetas, y mediante cheque los que rebasen esta cifra y todos los que correspondan al abono de certificaciones por obras o suministros por contrata o concurso.

Artículo 227. Las Juntas llevarán los libros de asiento y registro indispensables para el conocimiento inmediato de todas las operaciones cuyos justificantes puedan ser examinados en una cualquiera de las Juntas por el Vocal que lo desee; además, llevarán los libros y las anotaciones que prescriba la Administración general de la Confederación y disponga la Junta de gobierno, y, en su nombre, el Delegado regio.

Artículo 228. En relación con la Junta de obras, las facultades y obligaciones del Ingeniero director o encargado Vocal de la misma, serán:

1.º Formular el plan de trabajos y presupuestos correspondientes al año en que se constituya la Junta y cada uno de los sucesivos, antes del día 1.º del mes que preceda al último del año económico, el plan y presupuestos del año siguiente.

2.º Redactar los presupuestos de estudios, obras y servicios directos que corran a cargo de la Junta, con excepción del de administración, que correrá a cargo del Secretario.

3.º Estudiar y redactar los proyectos de obras nuevas, proyectos reformados o modificados y liquidaciones parciales o totales que, con informe de la Junta, desde el punto de vista puramente administrativo, deben ser dirigidos a la Dirección técnica de la Confederación.

4.º Asistir a las subastas y concursos que celebren las Juntas e informar en cada caso, proponiendo razonadamente para la resolución que proceda y por quien proceda la proposición más ventajosa.

5.º Adquirir los efectos y materiales necesarios para los servicios que se hagan por gestión directa, y para las obras que se ejecuten por administración, dentro de los límites que señalan sus facultades propias a las de la Junta.

6.º Dirigir técnicamente las obras que se ejecuten por administración y

dirigir e inspeccionar las que se realicen por contrata.

7.º Proponer al personal técnico subalterno admitir y despedir los obreros y operarios de todas clases, señalar los sueldos y jornales, y ajustar los destajos que no rebasen de los límites de las atribuciones y facultades propias o delegadas que le correspondan.

8.º Redactar las relaciones valoradas; extender las certificaciones de obras por contrata; formar las cuentas mensuales y liquidaciones de todas las obras y servicios; autorizar las recepciones de obras y materiales, proponiendo, en todo caso, lo que a su juicio proceda; realizar todos los servicios y cumplir todas las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes sobre obras públicas en cuanto no esté modificado por los preceptos de este Reglamento. Igualmente cumplirá las órdenes del Delegado de Fomento y las de la Junta de gobierno que le sean dadas por su conducto.

9.º Recibir los materiales que hayan sido objeto de concurso, bajo su exclusiva responsabilidad.

10.º Intervenir en el movimiento de fondos, de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores, a menos que no haya sido a petición propia relevado y sustituido en esta función por la Junta de Gobierno.

Artículo 229. El Ingeniero director de las obras se entenderá directamente con el Delegado de Fomento, y solamente por su mediación con la Junta de Gobierno de la Confederación y Autoridades del Ministerio de Fomento.

Artículo 230. Las observaciones que a las Juntas sugieran la conducta o servicios del personal técnico afecto a la dirección de las obras, serán dirigidas al Ingeniero director o encargado, y las que se refieran a éste, al Director técnico, Delegado de Fomento de la Confederación, quien resolverá, haciendo uso de sus facultades, o propondrá a la Junta de Gobierno lo que proceda, después de oír, tanto en un caso como en otro, al Ingeniero director de la obra.

Artículo 231. Cada Junta de obras podrá solicitar, por conducto de la Junta de Gobierno, que se dicten normas complementarias o modificaciones de detalle de este Reglamento, adaptadas a las peculiares modalidades de cada uno de estos organismos.

Artículo 232. La Junta de Gobierno de la Confederación podrá organizar el comienzo de las obras antes de quedar constituida la Junta administradora. Si existiese una Junta social desempeñará las correspondientes funciones entre tanto, con arreglo a los preceptos contenidos en estos artículos. En caso contrario, lo podrá hacer por sí misma, previo nombramiento del Ingeniero y del Interventor, asumiendo la propia Junta de Gobierno todas las restantes funciones y facultades.

Tanto en un caso como en otro, la entrega se hará mediante acta, en la cual se harán constar los inventarios de terrenos, edificados, obras concluidas o en curso, caminos, máquinas, materiales, herramientas, efectos va-

rios, documentación, créditos y obligaciones, cuentas corrientes y numerario en Caja que exista en la fecha de la entrega, cuyo detalle podrá ser objeto de hojas separadas y firmadas por los dos Secretarios, con el visto bueno de los dos Presidentes y debidamente intervenidos, a juicio del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 233. Las Juntas de obras actualmente constituidas en la cuenta, con arreglo a las anteriores disposiciones legales, serán mantenidas en atención a los servicios que han prestado durante su actuación; pero, como es natural, habrán de acomodarse para su funcionamiento en lo sucesivo a las prescripciones de este Decreto-ley.

Las modificaciones a que dé lugar tal adaptación, serán decretadas por la Junta de gobierno de la Confederación.

Artículo 234. Al término de la misión de la Junta de obras, o sea inmediatamente después de realizada y aprobada la liquidación, propondrá la disolución, que, en caso de conformidad, será aprobada por la de Gobierno de la Confederación con carácter provisional, hasta la primera reunión posterior de la Asamblea.

CAPITULO III

Juntas de explotación.

Artículo 235. Una vez terminadas definitivamente las obras, se constituirá la Junta encargada de su explotación, bajo la tutela del Estado y la inspección de los organismos activos de la Confederación, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Será indispensable para constituir la Junta de explotación que la Junta de obras haya terminado su cometido y que haya sido aprobada su liquidación definitiva.

2.º Que estén constituidos los Sindicatos o Asociaciones de usuarios y que sus Ordenanzas y Reglamentos estén aprobados por quien correspondan y debidamente registrados.

3.º Que se haya estipulado, en condiciones de obligar, el compromiso de satisfacer las cargas que se deriven de la ejecución de las obras con arreglo a los preceptos de este Reglamento o cualquiera otra anterior que no haya sido sustituida por estas nuevas disposiciones, así como también los aumentos de tributación que correspondan a la mejora en la producción, transcurrido el plazo de exención que reconoce a los nuevos terrenos regados la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

En caso de que por cualquier causa, y una vez terminadas las obras, no pudiera constituirse la Junta de explotación respectiva, asumirá íntegramente sus funciones la Junta de Gobierno de la Confederación.

Artículo 236. La constitución de la Junta se hará por la de Gobierno de la Confederación con carácter provisional, hasta la primera reunión de la Asamblea, a la que corresponde la propuesta definitiva, que debe ser sometida a la aprobación del Ministro de Fomento.

La Junta estará formada por varios Vocales, en número no superior a cuatro, nombrados libremente por los Síndicos, Comunidades o Asociaciones de usuarios, por dos Síndicos, uno agrícola y otro industrial de la zona correspondiente, y por dos Ingenieros relacionados con la Confederación y dependientes de la Delegación de Fomento, de los cuales uno estará afecto al servicio de explotación de la obra y será designado por la Junta de Gobierno, a propuesta en turno por la de explotación, y el otro por el Comité de aplicaciones de la Confederación.

El primero tendrá carácter de funcionario de la Junta a los efectos de la percepción de sus haberes. El segundo percibirá las dietas y emolumentos que se señalen en el correspondiente Reglamento.

Artículo 237. Será Presidente nato de la Junta, el Delegado regio de la Confederación, asistido de los mismos derechos y prerrogativas que le concede el Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y este Reglamento, y podrá asistir con voz y voto a las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, el Delegado de Fomento, pudiendo éste delegar en un Ingeniero que sea Jefe de servicios o Director de obras en la Confederación.

Artículo 238. La misma Junta formulará su propio Reglamento, debiendo presentar el provisional en el plazo de dos meses y el definitivo en el de un año, a partir de la fecha de su constitución. Ambos serán sometidos a informe de la Junta de Gobierno, correspondiendo a la Asamblea la propuesta de su aprobación y ésta al Ministro, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas.

En tanto se apruebe el Reglamento definitivo se regirá la Junta por los preceptos del provisional, y mientras éste no lo sea, por el Reglamento general o modelo que al efecto formule la Junta de Gobierno de la Confederación, tomando como norma el funcionamiento de sus propios organismos.

Artículo 239. Las Juntas actualmente constituidas seguirán funcionando como hasta ahora, en cuanto no se oponga a lo preceptuado por el Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y Decreto-ley de 22 de Junio de 1926, que declara la Confederación obligatoria de los aprovechamientos existentes en varios ríos de la cuenca del Duero.

Artículo 240. Estas Juntas formularán las modificaciones que proceda hacer en sus Estatutos y Reglamentos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Queda autorizado el Delegado regio para nombrar de oficio Síndico y suplente de alguna zona no secundaria que, por no reunir condiciones, cualquiera que sea la causa, para tener representación en la Asamblea, se juzgue unánimemente por la Junta de Gobierno la conveniencia de que no falte dicha representación.

El Síndico y suplente así nombrados serán designados por dicho Delegado en terna propuesta por los com-promisarios elegidos en los Ayunta-

mientos donde se haya verificado la elección, cualquiera que sea el número de aquéllas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Junta de Gobierno de la Confederación queda facultada para suplir los preceptos contenidos en este Reglamento, cuando proceda, por falta o insuficiencia de los mismos, dando cuenta de ello al Ministerio de Fomento.

2.ª Los Reglamentos e instrucciones de servicios y de régimen interior serán aprobados por la Junta de Gobierno y sometidos a conocimiento de la Asamblea para su sanción definitiva.

3.ª Las elecciones parciales que tengan lugar antes de que sea formado el censo de regantes e industriales se ajustarán al procedimiento de las declaraciones previas que prescribía el artículo 21 del Reglamento general, aprobado como provisional el 31 de Agosto de 1927.

4.ª Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter legal y reglamentario que se opongan al presente Reglamento, que tendrá carácter de Decreto-ley.

Madrid, 30 de Diciembre de 1927.
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Número 2.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, con destino a la Sección de Guerra, Marina y Fomento, al Teniente general, en situación de reserva, D. Luis Aispuru Mondéjar, ex Ministro de la Corona y comprendido en la categoría primera del artículo 6.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, texto refundido de 24 de Octubre de 1924, en armonía con el Real decreto de 29 de Mayo de 1926, con las preeminencias, sueldo y emolumentos concedidos al citado cargo.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Aunque la propuesta elevada por el Tribunal de oposiciones

a la Judicatura como resultado de las convocadas por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, no llegó a cubrir el número de plazas que en la convocatoria se fijó, ha sido tan irregular el movimiento en el escalafón de la carrera judicial, que no fueron colocados dentro del año los opositores aprobados y aún quedan algunos en expectativa de vacantes, al empezar este nuevo año de 1928. Ha motivado la irregularidad en el movimiento de las escalas antes aludidas, de una parte el número de funcionarios de todas las categorías judiciales, que dando por terminado su alejamiento de la carrera en que por excedencia voluntaria se hallaban, han solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo, y por otra, han consumido vacantes de la última categoría los funcionarios titulares de algunos Juzgados de primera instancia, de entrada, cuya supresión fué ordenada por Real decreto de 21 de Junio de 1926, y ha tenido que hacerse efectiva cuando las Corporaciones interesadas han manifestado su propósito de no continuar costeándolos por su cuenta, dejando de utilizar la autorización que a tal fin el Gobierno les concedió.

Y, si bien por subsistir iguales causas, a más de la implantación de nueva demarcación en algunos territorios, es lógico suponer que los fenómenos señalados han de continuar presentándose en el año que se inicia, es ya muy reducido el número de Aspirantes por colocar y parece prudente preparar un nuevo Cuerpo, aunque sea de plazas muy limitadas, con tiempo suficiente para que los aprobados puedan efectuar las prácticas que, por todos conceptos, son muy convenientes antes de que sean llamados a desempeñar su elevada misión, cumpliéndose así también el precepto consignado en el artículo 2.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1926, dictado para esta clase de oposiciones, que ordena al Ministro de Gracia y Justicia fijar anualmente el número prudencial de plazas de Aspirantes a la Judicatura que deben sacarse a oposición.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Enero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 3.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan oposiciones para proveer 40 plazas de Aspirantes a la Judicatura.

Artículo 2.º Las oposiciones se realizarán con sujeción al Reglamento autorizado por el Decreto de 23 de Agosto de 1926.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 4.

Accediendo a lo solicitado por don José Agustín Díaz-Cañabate, Subdirector de Justicia, Culto y Asuntos generales, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, puesto en vigor por Mi Decreto-ley de 22 de Octubre de 1926.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 5.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en consonancia con el 5.º de Mi Decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

Vengo en promover a la plaza de Subdirector, Jefe superior de Administración, en la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por jubilación de D. José Agustín Díaz Cañabate, a don Pablo Gaspar y Serrano, Oficial Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 6.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en consonancia con el 5.º de Mi Decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

Vengo en promover al cargo de Oficial Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, dotado con el haber anual de 12.000 pesetas y vacante por haber sido también promovido D. Pablo Gaspar, a D. Francisco Campos y Munilla, Oficial Jefe de Sección de segunda clase, que ocupa el primer lugar en la escala de su categoría.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 7.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en consonancia con el 5.º de Mi Decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

Vengo en promover al cargo de Oficial Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, dotado con el haber anual de 11.000 pesetas y vacante por haber sido también promovido D. Francisco de Campos, a D. Luis Ruiz de la Prada y Marín, Oficial Jefe de Sección de tercera clase que lleva más de dos años de servicios en dicha categoría.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 8.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 12 de Agosto de 1908,

Vengo en nombrar, sin consumir turno, para la plaza de Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por promoción de D. Luis Ruiz de la Prada, dotada con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Luis Fernández de Liencres y Nájera, excedente voluntario de esta categoría, que tiene solicitado y concedido el reingreso en el servicio activo del referido Cuerpo técnico.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 9.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y accediendo a lo solicitado por D. Joaquín Delgado y García Baquero, Magistrado de ascenso, con destino en la Audiencia territorial de Palma,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial, también, de Barcelona, vacante por defunción de D. Luis Polit.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 10.

Acordado por el Tribunal Supremo, en Pleno, constituido en Sala de Justicia, el sobreseimiento libre de las diligencias instruidas, alzando al propio tiempo la suspensión en el cargo impuesta a D. Miguel Martínez de Córdoba, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, cuya suspensión motivó la declaración de cesantía hecha por Mi Decreto de 17 de Octubre último; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en nombrarle Magistrado de término en la vacante producida por defunción de D. Luis Polit, con destino a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Joaquín Delgado.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 11.

Suspense en el cargo de Juez Presidente del Tribunal Industrial de Valencia D. Enrique Cerezo Cardona, Magistrado de entrada, en virtud de auto dictado con fecha 5 del mes corriente por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, admitiendo la querrela presentada por el Ministerio fiscal contra dicho funcionario, y siendo necesario proveer la indicada plaza por exigencias imperiosas del servicio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 77.º de la ley de Enjuiciamiento criminal,

Vengo en declararle cesante, con la reserva del derecho y en las condiciones que para su reingreso en la ca-

Frera judicial establece el mencionado Real decreto.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 12.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y accediendo a lo solicitado por D. Carlos Usano Alonso, Magistrado de término con destino en la Audiencia territorial de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez Presidente del Tribunal industrial de Valencia, vacante por cesantía de D. Enrique Cerezo.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 13.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y accediendo a lo solicitado por D. Anselmo Gil de Tejada, Magistrado de ascenso con destino en la Audiencia territorial de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de la misma ciudad, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Carlos Usano.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 14.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y oídas las entidades a que se refiere dicho artículo,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Anselmo Gil, a D. José Millaruelo y Durango, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad, de Barcelona.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 15.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y accediendo a lo solicitado por D. Luis Bernardo Fernández, Magistrado de ascenso con destino en la Audiencia territorial de Palma de Mallorca,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad, de Barcelona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. José Millaruelo.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 16.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 15 de Agosto último y oídas las entidades a que se refiere dicho artículo,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Luis Bernardo, a D. Pedro Fernández Cavada y López de Calle, Magistrado de ascenso, que sirve el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio, a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

GALO PONTE ESCARTÍN.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Núm. 17.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y accediendo a lo solicitado por don Agustín Altés y Pallás, Magistrado de ascenso que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Tarragona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona, vacante por haber si-

do también nombrado para otro cargo D. Pedro Fernández Cavada.

Dado en Palacio, a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 18.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Tarragona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Agustín Altés, a D. Rafael Vives Gargallo, Magistrado de entrada del mismo Tribunal.

Dado en Palacio, a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 19.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Tarragona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Rafael Vives, a don Juan Covián Frera, Magistrado de entrada electo de la de Jaén.

Dado en Palacio, a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 20.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por cesantía de D. Enrique Cerezo, a D. Nicolás Fernández Padiá, Juez de término, que sirve su cargo en el Juzgado de primera instancia de Falset y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario pasará a ser-

en el cargo de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por nombramiento para otra plaza del electo D. Juan Covián.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 21.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, en relación con el 45 del Reglamento para su aplicación, y accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Sánchez Linares, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 22.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por jubilación de D. Eduardo Sánchez, a D. Arcadio Conde Otegui, Magistrado de ascenso, electo, de la provincial de Bilbao.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 23.

Habiendo cesado en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander D. José María Cremades y Jiménez de Notal, Magistrado de ascenso, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con Mi Decreto de 9 de Abril próximo pasado,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Arcadio Conde.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Dos son las imposiciones fundamentales que comprende la tarifa 2.ª (renta de capital) de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a saber: la que grava los dividendos o participaciones en los beneficios de una Empresa, y la que sujeta a tributo las retribuciones de capitales dados a préstamo, entre los cuales, como es natural, figuran primordialmente los intereses de obligaciones, hipotecarias o no.

Responden, pues, estas dos imposiciones a dos clases de rentas: la variable y la fija.

En la primera ley de Utilidades que lleva fecha 27 de Marzo de 1900, aparecen igualmente gravados los dividendos de acciones y los intereses de obligaciones, pesando, sin embargo, un gravamen más fuerte sobre la modalidad de las cédulas hipotecarias y sobre los préstamos con o sin hipoteca. Y así, y dentro de la diferencia apuntada, se observaba en aquella ley un mayor peso tributario para una parte de la renta fija en relación con la variable.

La reforma de 1920 estableció para la renta variable una escala progresiva que empezaba en el 5 y terminaba en el 15 por 100, estableciendo para la renta fija el tipo único de 5 por 100, cualquiera que fuera su cuantía, aplicado ya en la ley de 1900 a las cédulas hipotecarias y a los préstamos de toda clase.

Y, por último, en la ley de 1922 se crea también para las rentas fijas una reducida escala iniciadora de una progresión, que aunque muy pequeña en su diferencia, establecía un mayor tipo de gravamen para las retribuciones que excedieran del 6 por 100.

De este somero examen de la legislación de Utilidades, se advierte claramente que sólo en 1900 se gravó con más fuerza la renta fija, siquiera fuera en una parte de ella, que la variable, ya que en las leyes de 1920 y 1922 figuran en la escala progresiva de la renta variable tipos que aplicados a las más frecuentes retribuciones de la fija exceden de los que para esta última establecen.

De lo cual resulta que el capital que se invierte con garantías de reembolso y con seguridad en su rendimiento, tiene un gravamen más pequeño que aquél que a todo riesgo se invierte en una Empresa; y

que, aunque puede producir más altos beneficios, ninguna garantía ni certeza le ampara en la percepción de un interés determinado.

Esta situación tributaria ha hecho pensar al Ministro que suscribe, con las escalas vigentes a la vista, en la conveniencia de borrar una desigualdad que en ningún caso parece justo debiera resultar en contra de la renta variable. Y si bien la consideración de no pasar sino muy suavemente de un régimen tributario a otro, no aconseja establecer la diferencia a la inversa de la que hoy se produce, sí parece a todas luces equitativo y justo dar mayor paridad a los gravámenes con que rendimientos análogos deben contribuir en ambas rentas.

Y por ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Enero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 24.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La escala comprendida en el número 3.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, será la siguiente:

	Tipo de gravamen.
	Por 100.
En las retribuciones de capitales que no excedan del 4 por 100 del valor nominal, el.....	6
En las que excedan del 4 por 100 y sean inferiores al 6 por 100 del mismo valor, el	6,50
En las de 6 ó más por 100, sin llegar al 7 por 100, el.....	7
En las del 7 por 100 en adelante, el.....	7,50
En las retribuciones de cuantía indeterminada, el.....	7,50

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones de esta ley se consideran en vigor desde el 1.º de Enero de 1928, y, a los efectos de su aplicación, las utilidades a que se refiere se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que a tenor de este precepto se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirá por las disposiciones vigentes hasta la ya referida de 1.º de Enero de 1928.

Dado en Palacio, a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 4.º del Real decreto de 21 de Junio de 1924 encomendó a cada uno de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda la inspección de los servicios y tributos que por esa misma Soberana disposición les fué atribuida. La especial índole de los que corresponden a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad requiere que, sin perjuicio de la unidad de acción inspectora, se delimite la esfera de acción de cada uno de ellos, colocando los de Contabilidad, que precisan conocimientos especiales, bajo la inmediata acción del Cuerpo técnico especializado en ellos, y procurando que el ejercicio de la inspección, tanto en su parte administrativa como en la que se refiere a la contabilidad, sea convergente en el servicio de recaudación, que por su naturaleza puede dar lugar a que actúen en él, dentro de los límites de sus respectivas atribuciones, funcionarios de uno y otro orden.

El Real decreto de 30 de Marzo de 1926, que ha organizado, con carácter general, el servicio de inspección; y, más concretamente, el de 28 de Noviembre de 1927, que establece la Sección de Inspección en la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se han inspirado en el propósito de vigorizar la eficacia de este servicio como medio de conseguir el mayor rendimiento, en bien de los intereses públicos, de los demás encomendados al Ministerio de Hacienda. La disposición que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. está animada por el mismo propósito, y a él se une, en el presente caso, el deseo de preparar la reforma de la

Contabilidad pública, en el sentido de darla unidad y sencillez, recogiendo los datos que al efecto sean aprovechables, como consecuencia del ejercicio de la acción inspectora, y centralizando, para darla vigor, la acción gubernativa, encaminada a dar realidad a dicha trascendental reforma.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Enero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. F. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 25.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda establecida, con sujeción a las normas del presente Real decreto, la inspección de los servicios encomendados a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, incorporando aquélla al Cuerpo de Contabilidad del Estado, con competencia exclusiva en los que le son propios.

Artículo 2.º La inspección a que se refiere el artículo anterior comprenderá:

A) La inspección permanente de los actos de gestión y de la contabilidad de las Tesorerías-Contadurías y demás oficinas de la Administración Central y provincial de la Hacienda pública que dependen de la expresada Dirección general, incluso los correspondientes a las entidades recaudatorias de las contribuciones, impuestos y rentas públicas.

B) La inspección eventual de otras contabilidades de carácter público, normalmente independientes del Ministerio de Hacienda, cuando sea requerida para verificarla por conducto y en forma reglamentarios.

Artículo 3.º El servicio de inspección queda encomendado a dos Secciones: una administrativa y otra de contabilidad. Al frente de cada una de ellas se hallará un Jefe de Administración, asistido del personal necesario para el desempeño de las funciones correspondientes.

El Jefe y demás personal afecto a la primera de las Secciones citadas, pertenecerá al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y los de la segunda, a los Cuerpos

Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado.

Artículo 4.º El ejercicio de la Acción inspectora tenderá:

A) A instruir a las dependencias administrativas en el cumplimiento de sus obligaciones, solventando las dudas que puedan surgir en la realización práctica de su cometido.

B) A practicar las diligencias encaminadas a corregir las deficiencias que se observen en el funcionamiento de los servicios, proponiendo, para conseguirlo, cuando fuere preciso, las sanciones a que hubiere lugar.

C) A centralizar los estudios conducentes a proponer y articular los proyectos de instrucciones y disposiciones complementarias que fueren precisas para reformar, simplificar y unificar los servicios encomendados a la Dirección, y especialmente los relativos a la contabilidad pública, aprovechando, al efecto, los resultados de la acción inspectora, para llegar en el plazo más breve posible a la implantación del sistema de partida doble en la contabilidad del Estado.

Artículo 5.º La inspección se efectuará normalmente, por el personal de las Secciones de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad competente para realizarla, según la índole de los servicios inspeccionados, auxiliado, cuando fuere necesario, por el que se considere conveniente agregar a él, de manera eventual.

Artículo 6.º Cada una de las Secciones de inspección de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad ejercerá, con mutua independencia, pero subordinadas ambas al Director general, la de los servicios que le sean propios. No obstante, cuando, con motivo del ejercicio de la acción inspectora, en cualquiera de sus dos manifestaciones, surjan cuestiones propias de la competencia de la otra, habrá de ser secundada por funcionarios de la respectiva especialidad, según sea la índole de las derivaciones de los servicios inspeccionados, sin que por ello sufra perjuicio la unidad de la inspección, que será dirigida por la Comisión que la haya iniciado.

Artículo 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 4.

Excmo. Sr. S. M. el REY (q. D. G.)

Ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta la relación de bajas de Porteros ocurridas durante el finado mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE LAS BAJAS DEL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES OCURRIDAS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE ÚLTIMO

NOMBRES Y APELLIDOS	CATEGORIA	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECIÓ	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Manuel Alvarez Martin.....	Primero	Fallecimiento	9 Noviembre 1927.	Gobernación	Correos de Madrid.....	Amortizada.
Bernardino Barbedillo Sanz.....	Idem	Jubilación	17 Noviembre 1927	Idem	Telégrafos de Valladolid.....	Ascenso.
Juan Ortiz Iruarán.....	Segundo	Fallecimiento	11 Noviembre 1927	Idem	Sanatorio de Oza (Coruña).....	Ascenso.
Juan Viñas Borrell.....	Idem	Idem	27 Noviembre 1927	Hacienda	Delegación de Gerona.....	Amortizada.
José Fernández Vera.....	Tercero	Idem	1 Noviembre 1927	Idem	Aduana de Cartagena.....	Ascenso.
José García Pizarro.....	Idem	Idem	27 Noviembre 1927	Idem	Tribunal Supremo.....	Amortizada.
José Alvarez Aguilera.....	Idem	Idem	28 Noviembre 1927	Hacienda	Aduana de Castro Urdiales.....	Ascenso.
Fernando Madrigal Justal.....	Cuarto	Idem	1 Noviembre 1927	Instrucción Pública.....	Universidad Central.....	Ascenso.
Eusebio Rodríguez Sánchez.....	Idem	Idem	8 Noviembre 1927	Fomento	Jefatura de Obras públicas de Salamanca	Amortizada.
Antonio Lobatón Reyes.....	Idem	Idem	18 Noviembre 1927	Hacienda	Aduana de Cádiz.....	Ascenso.
Gregorio Crehuet Salgado.....	Idem	Idem	21 Noviembre 1927	Gobernación	Gobierno Civil de Palma de Mallorca	Amortizada.
Felipe Martín Cerrantes.....	Quinto	Idem	7 Noviembre 1927	Instrucción Pública.....	Museo del Greco de Toledo.....	Amortizada.
Francisco González Navarro.....	Idem	Excedencia	10 Noviembre 1927	Idem	Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.....	Amortizada o reintegro de excedentes.
Juan José Ruano.....	Idem	Idem	28 Noviembre 1927	Fomento	Estación de Industrias derivadas de la leche en San Felices de Buelna	Amortizada o reintegro de excedentes.

Madrid, 28 de Diciembre de 1927.—Primo de Rivera.

Núm. 5.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º En virtud de las vacantes ocurridas en el mes de Noviembre último, se conceden los ascensos de Porteros que figuran en la adjunta relación, que empieza con el número...

Lambistós Torres y termina en Francisco Gómez López, los cuales disfrutaban la antigüedad que en la misma se expresa.

Se ~~reintegran~~ reintegran en los ascensos designados que actualmente vacan y por los Ministerios se cumplimentará lo prescrito en el caso 4.º de la...

Real orden de 28 de Enero de 1925 (GACETA del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

RELACION DE ASCENSOS QUE CITA LA REAL ORDE NDE 28 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO DEL ESCALAFÓN	MINISTERIO A QUE PERTENECE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO QUE DETERMINA EL REAL DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1924	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTERO PRIMERO, EL SEGUNDO Timoteo Lambistos Torres.....	36	Trabajo	18 Noviembre 1927....	Tercero	PRIMERO Juan Ortiz Iruzún, por jubilación.
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS Manuel Palma Uceda.....	>	Instrucción Pública.....	12 Noviembre 1927....	Segundo	SEGUNDOS Bernardino Barbadillo Sanz, por fallecimiento.
Antonio Amorós Pel.....	74	Gobernación	18 Noviembre 1927....	Tercero	Timoteo Lambistos Torres, por ascenso.
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS Tomás Belmonte Hernández.....	120	Idem	2 Noviembre 1927....	Primero	TERCEROS José Fernández Vera, por fallecimiento.
Crescencio Peláez Vera.....	>	Idem	12 Noviembre 1927....	Segundo	Manuel Palma Uceda, por ascenso.
Javier Páez Imberón.....	121	Idem	18 Noviembre 1927....	Tercero	Antonio Amorós Pel, por ascenso.
Eliseo García Carretero.....	132	Idem	29 Noviembre 1927....	Primero	José Alvarez Aguilera, por fallecimiento.
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS Cayetano Gargallo Martínez.....	250	Fomento	2 Noviembre 1927....	Segundo	CUARTOS Fernando Madrigal Justel, por fallecimiento.
Francisco Merino Priego.....	182	Gracia y Justicia.....	2 Noviembre 1927....	Tercero	Tomás Belmonte Hernández, por ascenso.
Juan Vilches Molisa.....	183	Gobernación	12 Noviembre 1927....	Primero	Crescencio Peláez Vera, por ascenso.
Francisco Domínguez Carrillo.....	251	Fomento	18 Noviembre 1927....	Segundo	Javier Páez Imberón, por ascenso.
Felipe González Morales.....	184	Hacienda	19 Noviembre 1927....	Tercero	Antonio Lobatón Reyes, por fallecimiento.
Francisco Gómez López.....	185	Gracia y Justicia.....	29 Noviembre 1927....	Primero	Eliseo García Carretero, por ascenso.

Madrid, 28 de Diciembre de 1927.—Primo de Rivera.

Núm. 6.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que dirige al Consejo de la Economía Nacional el Presidente de la Cámara Oficial Pasera de Levante, en la que expone que, a pesar de los esfuerzos y trabajos realizados por la Comisión ejecutiva y oficinas de dicha Cámara, no ha sido posible preparar, como fuera debido, para los dos primeros domingos de Enero próximo las elecciones previstas en el título 6.º, capítulo 1.º, sección 1.ª del Reglamento de 22 de Junio de 1927, por que se rigió dicho organismo, considerando, por tanto, de necesidad aplazar su convocatoria para el año 1929, dejándolas en suspenso en el año próximo:

Vistos los artículos 59 al 82, comprendidos en el título, capítulo y sección del Reglamento anteriormente citado, cuyos preceptos se contraen al "Régimen y gobierno interior de la Cámara", "Comité directivo" y "Composición y elección de los Vocales de dicho Comité":

Resultando que la premura con que ha tenido que actuar la Comisión permanente de la Cámara en el breve plazo de cinco meses para atender a la campaña pasera del presente año, llevando a cabo una labor verdaderamente meritoria y brillante, ha impedido que pudieran rectificarse los errores de los censos, obligar a los remisos, formar las listas de electores en las condiciones fijadas y proveer otros detalles de organización electoral adecuada al caso:

Considerando que unas elecciones así convocadas bien pudieran resultar defectuosas y tal vez ilegales, con la exposición de poder ser impugnadas y motivo de censura, con el consiguiente descrédito para la Cámara,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta que eleva a esta Presidencia la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer, de acuerdo con lo que se solicita, que las elecciones de Vocales para formar parte del Comité directivo, previstas en la sección 1.ª del capítulo 1.º del título 6.º del Reglamento de 22 de Junio de 1927, por que se rige la Cámara Oficial Pasera de Levante, creada por Real orden de 31 de Enero último, se aplacen para celebrarse en el año 1929, en las mismas fechas reglamentariamente prevenidas, dejándolas en suspenso en el próximo año 1928

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 7.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Murla (Alicante), Cerezo (Cáceres), Dos Torres (Córdoba), Zujar, Purullena y Huélago (Granada), Villamanrique de Tajo y Valdaracete (Madrid); Marchena (Sevilla), Potries y Daimuz (Valencia):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero de 1925 dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra que lo haya sido anteriormente, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, y hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que antes se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exenciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 8.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de fecha 7 de Septiembre último, presentada en el Gobierno general de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, por D. Luis Valdés y Cavanilles.

Resultando que en dicha instancia se solicitaron 2.000 hectáreas de terreno en la Isla de Fernando Poo, para ser dedicadas a cultivos

especiales y cuyos límites son los siguientes: Al Norte, el río Ruma y bosque del Estado; Sur, trocha de los bueyes y bosque del Estado; Este, concesiones de Bepepe, Misión de Concepción y bosque del Estado, y Oeste concesión de la Compañía Transatlántica y bosque del Estado:

Considerando que la solicitud se ajusta a lo preceptuado para dicha clase de concesiones especiales en el capítulo VII del Real decreto sobre Régimen de la Propiedad en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea y demás preceptos de la misma Soberana disposición, Real decreto de 7 de Mayo de 1926 y disposiciones vigentes.

De acuerdo con el informe emitido por ese Gobierno general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta la concesión de referencia, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1927.

P. D.,

El Director general.

EL CONDE DE JORDANA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para la subasta de 2.000 hectáreas para cultivos especiales en la isla de Fernando Poo, proximidades de Moka.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la adjudicación, por un plazo de cincuenta años, a censo redimible, de una superficie de 2.000 hectáreas del terreno solicitado por D. Luis Valdés y Cavanilles, para ser dedicado a cultivos especiales, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1926 y demás disposiciones vigentes, dentro de los límites siguientes:

“Al Norte el río Ruma y bosque del Estado; Sur, trocha de los bueyes y bosque del Estado; Este, concesiones de Bepepe y Misión de Concepción y bosque del Estado, y Oeste, concesión de la Compañía Transatlántica y bosque del Estado.”

Dentro de los límites anteriores habrá que disgregar previamente las superficies siguientes:

a) Las que correspondan en la fecha de la adjudicación a las propiedades de particulares.

b) Las que se reserven para los habitantes de los poblados indígenas existentes dentro de la referida demarcación, a razón de dos hectáreas como minimum por cabeza de familia.

c) El terreno que rodea el manan-

tial de aguas minerales de Balachalacha, enclavado dentro del terreno solicitado, en un radio de 200 metros, tomando como centro el manantial mismo.

Dicho manantial quedará sometido a las disposiciones especiales que se dicten en materia de aguas, según dispone el artículo 18 del Real decreto sobre el régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Artículo 2.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas nacionales o extranjeras, siempre que estas últimas se hallen domiciliadas en territorio nacional y tengan todos ellos la aptitud legal necesaria para contratar y obligarse, con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial a lo previsto en los Reales decretos sobre régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea de 11 de Julio de 1904 y 5 de Mayo de 1926.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, en pliegos cerrados, acompañados del documento que acredite el depósito reglamentario.

Artículo 4.º Por los Registros de dichos Dirección y Gobierno general se dará recibo de los pliegos cerrados que se presentaren, con expresión de la fecha.

Artículo 5.º Las proposiciones deberán presentarse en los expresados Dirección y Gobierno dentro de un plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente pliego en la GACETA DE MADRID. El peticionario podrá ejercer el derecho de tanteo, si hubiese lugar, en los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias por el primer correo los pliegos presentados, o comunicará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 7.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias dichos pliegos o el aviso de no haber sido presentado ninguno, la Sección Civil de Asuntos Coloniales elevará a la Superioridad la propuesta que estime más oportuna.

Artículo 8.º El terreno objeto de subasta habrá de dedicarse por el adjudicatario al cultivo indicado en el capítulo VII del Real decreto sobre el Reglamento de la propiedad de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, o a los señalados en el Real decreto de 5 de Mayo de 1926.

El adjudicatario gozará de los beneficios indicados en dichas disposiciones, siempre que cumpla con las condiciones que las mismas le imponen.

Se reservará a favor del concesionario el derecho de tanteo sobre las concesiones eventuales referentes al manantial de aguas minerales de Ba-

luchalacha y terreno circundante para su explotación.

Artículo 9.º Será base de licitación la mejora del canon de tres pesetas por hectárea que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 10. Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección Civil de Asuntos Coloniales se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID con carácter provisional, pudiendo el solicitante D. Luis Valdés y Cavanilles, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 11. El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación de plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 12. Para llevar a cabo dicha delimitación, el concesionario designará un Perito, que se pondrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 13. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que el referido deslinde no haya sido aprobado por el Gobierno general.

Artículo 14. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 15. Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario, por duplicado, a escala de 1 por 100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno a partir de esta fecha, comenzarán a contarse los plazos señalados por el artículo 36 del Real decreto referido para la roturación y puesta en cultivo.

Artículo 16. Cumplidos los trámites anteriores se extenderá el título provisional de concesión a censo, que será canjeado por el definitivo a los cinco años, una vez llenadas las condiciones exigidas para las concesiones de esta índole.

Artículo 17. Los gastos de deslinde, levantamiento de plano e inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Artículo 18. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiese lugar.

Madrid, 29 de Diciembre de 1927.—
El Director general, El Conde de Jordana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 7.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Javés Alvarez Estévez, Secretario judicial, excedente,

de categoría de entrada, que tiene solicitado su reingreso, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Pastrana, vacante por traslación de D. Antonio Alvarez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 8.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Molero Herrera, Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Badajoz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a igual plaza de Oficial de Sala en esa Audiencia, vacante por excedencia de D. Tomás Bryán Tejón, que la servía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Málaga.

Núm. 9.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Jesús Corujo Valvidares y D. Antonio Masada Bousso, Registradores de la Propiedad, contra la Real orden de este Ministerio que impuso al segundo de los recurrentes la corrección disciplinaria de apercibimiento, por haberse ausentado de su residencia sin autorización al efecto, en los días 11 y 12 de Octubre de 1925, se ha dictado por el Tribunal Supremo sentencia en 2 de Diciembre último, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que estimando la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta a nombre de D. Jesús Corujo, como Presidente de la Asociación de Registradores de la Propiedad y de don

Antonio Masada, contra la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 15 de Enero de 1926.”

Y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 10.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Central de San Miguel de los Reyes y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Carlos Ramírez Cuadrado, aspirante número 91.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 11.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Central de San Miguel de los Reyes y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Daniel Fuentes Rodríguez, aspirante número 92.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 12.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Central de San Miguel de los Reyes, y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. José María González Alvarez, aspirante número 93.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Habiéndose padecido un error material al publicar en la GACETA del día 29 de Diciembre último la siguiente Real orden, se inserta a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Núm. 176 de 1927 (rectificada).

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región, a instancia del Sargento de complemento del tercer Regimiento de Artillería ligera, Modesto Colorado Pacheco, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de resultar herido el día 5 de Abril de 1925, en un accidente de aviación acaecido al mismo en el Aerodromo de Carabanchel, con ocasión de encontrarse agregado a dicho servicio, como alumno del curso de Pilotos de aeroplano, efectuando un vuelo, ha sido declarado inútil para el servicio, por padecer la amputación del muslo derecho; teniendo en cuenta que, en vista de las lesiones sufridas se halla incluido en el artículo 1.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 (C. L. núm. 277),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 5 de Julio último, ha tenido a bien concederle el ingreso en el Cuerpo de Inválidos, con el empleo de Suboficial y antigüedad de la fecha del accidente, por hallarse comprendido en la mencionada ley, siéndole de aplicación los preceptos del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 6.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Eduardo Díez del Sel, vecino de Castro Urdiales, que solicita habilitación de la Aduana de Castro Urdiales para importar arcillas, aluminosas y otras materias análogas:

Resultando que se funda esta petición en la necesidad de importar dichas mercancías para una fábrica de productos cerámicos y refractarios:

Resultando que la Aduana de Castro Urdiales está actualmente habilitada para la importación de mercancías, cuyos derechos arancelarios son muy semejantes a los de las arcillas:

Resultando que todos los informes de las Autoridades provinciales recogidos en virtud del artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, así como el de la Delegación Regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación en la Zona cuarta, son favorables a la habilitación:

Y considerando fundada la petición porque la concesión solicitada favorecerá el desarrollo de la industria cerámica sin perjuicio ninguno para el Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amplíe la actual habilitación de la Aduana de Castro Urdiales para que puedan importarse por ella arcillas de todas clases y las demás tierras empleadas en las artes e industrias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO.

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 7.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 27 del corriente mes que el Monopolio del petróleo y sus derivados comience a funcionar el 1.º de Enero de 1928, y siendo preciso determinar quién ha de ejercer desde esa fecha el cargo de Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del expresado Monopolio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que continúe V. I.

desempeñando todas las funciones encomendadas al Delegado del Gobierno cerca de dicha Compañía por el Real decreto-ley de 28 de Junio último y sin perjuicio de las que le correspondan como Consejero, representante del Estado, designado por Real decreto de 20 de Octubre pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 10.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia, por pasarse a otro destino, al Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, Vicente Botella Alcocer, adscrito a la Estación de Telégrafos de Liria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 11.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos don Tomás Peña y Cervent, con destino en Gijón; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 21 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

Núm. 12.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales Ordenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden núm. 1.448, de 26 de Noviembre último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Francisco Lara y Fernández, con destino en Bilbao; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Bilbao.

Núm. 13.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales Ordenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos D. Gervasio Rupérez y Granada, con destino en la Sección de Zaragoza; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Zaragoza.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 3.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Aurelia Martín de la Peña, en nombre de todos los Maestros de primera enseñanza municipal de la Diputación y Patronatos de Valladolid, solicitando autorización para constituirse en Asociación provincial adherida a la Federación del Profesorado municipal, de Diputaciones y Patronatos libres de España:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, fueron presentados en el Gobierno civil de Valladolid los ejemplares del Reglamento por que habrá de regirse la Asociación:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por el Presidente de la Diputación, Alcalde y Junta provincial de Beneficencia de Valladolid:

Considerando que la Asociación se propone fines lícitos, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, Diputación y Ayuntamiento ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, y habiendo llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para que pueda funcionar legalmente la Asociación de Maestros municipales, provinciales y de Patronato de Valladolid, quedando sujeta a lo establecido en la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 4.

Ilmo. Sr.: Formulada por la Junta facultativa de Construcciones civiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, propuesta, en terna, para la designación de Arquitecto que haya de

desempeñar el cargo de Director de las obras que se realicen en la provincia de Palencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Arquitecto-Director de las obras de conservación, reparación y reforma que hayan de ejecutarse en los edificios dependientes de este Ministerio de la provincia de Palencia, a D. Anselmo Arenillas y Alvarez, que figura en el primer lugar de la terna reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 5.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Becebrá (Lugo) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 56.198,21; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 11.239,64 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 44.958,57 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 20 por 100 en metálico del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Becerreá (Lugo), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 56.198,21 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 44.958,57 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Becerreá ingrese la cantidad de 11.239,64 pesetas en la Caja general de Depósitos y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 6.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ager (Lérida), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas;

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 51.676,28 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 11.050 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 40.626,28 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con pesetas 9.000 en metálico y la construcción de un tanque séptico y un aljibe con su bomba para elevar el agua:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Su-

premo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Ager (Lérida) por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 51.676,28 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de pesetas 40.626,28 con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 7.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Casarrubios del Monte (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 49.918,93 pesetas el de las Escuelas de niños, y a 49.679,39 pesetas el de las de niñas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 20.000 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 39.918,93 y 39.679,39 pesetas, respectivamente:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 20.000 pesetas en metálico.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, en Casarrubios del Monte (Toledo), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 49.918,93 pesetas el de las Escuelas de niños y a 49.679,39 pesetas el de las de niñas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 39.918,93 pesetas y pesetas 39.679,39, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Casarrubios del Monte ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 3.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Escalona (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 60.709,89 pesetas el de las Escuelas de niños, y a 60.289,65 pesetas el de las de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, importantes 12.749,07 y 12.660,82 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 47.960,82 y 47.628,83 pesetas, respectivamente:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas, con la piedra, arena y agua necesarias, puesto al pie de la obra y la cantidad en metálico precisa hasta completar el 21 por 100 del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas en Escalona (Toledo), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 60.709,89 pesetas el de las Escuelas de niños y a 60.289,65 pesetas el de las de niñas.

2.º Que se construya por el Es-

tado el referido edificio, por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 47.960,82 pesetas y pesetas 47.628,83, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto segundo del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Escalona ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 10.731,53 y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras, quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 9.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos con presupuestos de ejecución material que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 34.240,22 pesetas el de la Escuela de niños, y a 34.518,32 pesetas el de la de niñas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante pesetas 14.000, se reduce el coste para el Estado a 27.240,22 y 27.518,32 pesetas, respectivamente:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 14.000 pesetas en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo

de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, formados por la Oficina técnica, para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Laguna de Duero (Valladolid), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 34.240,22 pesetas el de la Escuela de niños y a 34.518,32 pesetas el de la de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 27.240,22 y 27.518,32 pesetas respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Laguna de Duero ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 14.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 10.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Matallana (León), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en el pueblo de La Valdeueva, perteneciente a dicho Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 25.288,46 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 5.446,35 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 19.842,11 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del

solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con 1.500 pesetas en metálico, cesión de las canteras del pueblo para la extracción de la piedra necesaria, arrastre de la misma hasta el pie de la edificación, así como el de los demás materiales desde la estación de Mataliana o desde los depósitos del Municipio y ejecutar la apertura de zanjas para los cimientos:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por el sistema de administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en La Valcueva (León) por su presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 25.288,46 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 19.842,11 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Mataliana ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.500 pesetas, y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras, quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 11.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta vecinal de Villanueva de Zamajón, Ayuntamiento de Tejado (Soria), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 38.457,65 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por la Junta, valoradas en 7.691,53 pesetas, se reduce el coste para el Estado a pesetas 30.766,12:

Resultando que dicha Junta ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con el 20 por 100 en metálico del importe de las obras:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Villanueva de Zamajón, Ayuntamiento de Tejado (Soria), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 38.457,65 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 30.766,12 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que la Junta vecinal de Villanueva de Zamajón ingrese en la Caja

general de Depósitos la cantidad de 7.691,53 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

GALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 12.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Verriz (Vizcaya) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 37.326,27 el de la Escuela de niños y a 37.099,12 pesetas el de la de niñas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 15.000 pesetas, se reduce el coste para el Estado a pesetas 29.326,27 y 29.599,12, respectivamente:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 15.000 pesetas en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Verriz (Vizcaya), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 37.326,27 el de la Escuela de ni

ños y a 37.099,12 pesetas el de la de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 29.826,67 y 29.599,12 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Verriz ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 15.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 13.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valvieja (Segovia), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 26.209,40 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, importantes 5.500 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 20.709,40 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con 5.500 pesetas en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por

administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta en Valvieja (Segovia) por su presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 26.209,40 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 20.709,40 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Valvieja ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.500 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 14.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Zapardiel de la Ribera (Avila), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 39.288 pesetas el de la Escuela de niños y a 42.380,09 pesetas el de la de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 7.864,95 y 8.502,45 pesetas, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a 31.423,05 para la Escuela de niños, y a 33.877,64 pesetas para la de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con

3.000 pesetas para cada Escuela, toda la teja necesaria para cubrir el edificio, todas las vigas y cabrios que se precisen para hacer el tejado y la piedra de mampostería:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, formados por la Oficina técnica, para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Zapardiel de la Ribera (Avila), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 39.288 pesetas el de la Escuela de niños, y a 42.380,09 el de la de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las mencionadas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 31.423,05 y 33.877,64 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente Presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Zapardiel de la Ribera ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras, quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 15.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra) solicitando la construc-

ción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en la parroquia de Escuadro, de dicho Municipio:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 62.438,29; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 13.736,42 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 48.701,87 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con el 22 por 100 del importe de las obras en la siguiente forma: cantera de abundante y excelente material y transporte del mismo hasta el pie de la obra; tala y transporte dentro de la parroquia, de las maderas necesarias, aportando gratuitamente el personal preciso para la apertura de zanjas y movimiento de tierras, y el resto, hasta completar dicho tanto por ciento, en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Escuadro, agregado del Ayuntamiento de Silleda (Pontevedra), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 62.438,29 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 48.701,87 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º

del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Silleda ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.536,80 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 16.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Esteban de Bas (Gerona), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria para niños:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondientes proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 29.808,95 pesetas, pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante pesetas 6.000, se reduce el coste para el Estado a 23.808,95 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con 6.000 pesetas en metálico:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria para niños en San Esteban de Bas (Gerona), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 29.808,95 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 23.808,95 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de San Esteban de Bas ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 17.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo 1.º del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso, entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores de Magisterio que estén en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Letras vacante en la Escuela Normal de Maestros de Albacete, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de este Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 18.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Director del Instituto de Segovia, solicitando se le conceda la subvención de 1.228,50 pesetas para adquisición de libros, teniendo en cuenta que en la Memoria que se acompaña se explica la inversión de la cantidad solicitada, estando estos servicios comprendidos en la Real orden de 18 de Octubre de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Segovia la cantidad de 1.228,50 pesetas para invertir en servicios de educación y cultura, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad se librará a justificar a favor del Habilitado del material del expresado Centro, D. Manuel Onrubia Arranz, conforme lo previene la citada Real orden de 18 de Octubre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 19.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Real orden de 27 de Julio de 1926, inserta en la GACETA del 2 de Agosto, oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Historia Universal, moderna y contemporánea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Historia, de la Universidad de Sevilla, y estándose en el caso señalado en la disposición primera de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 10 de Febrero de 1925, por causa justificada de su aplazamiento y haber transcurrido más de un año desde que fueron convocadas, sin haberse podido celebrar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en aquella disposición, ha tenido a bien resolver que, a contar desde el día siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID del anuncio correspondiente, quede abierto un nuevo plazo reglamentario de dos meses para la admisión de instancias de aspirantes a las expresadas oposiciones, debiendo cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se determinan en el anuncio, bajo pena de exclusión.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 20.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Real orden de 22 de Enero de 1925, inserta en la GACETA del 2 de Febrero, oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, y estándose en el caso señalado en la disposición primera de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 10 de Febrero de 1925 por causa justificada de su aplazamiento y haber transcurrido más de un año desde que fueron convocadas, sin haberse podido celebrar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en aquella disposición, ha tenido a bien resolver que, a contar desde el día siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID del anuncio correspondiente, quede abierto un nuevo plazo reglamentario de dos meses para la admisión de instancias de aspirantes a las expresadas oposiciones, debiendo cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se determinan en el anuncio, bajo pena de exclusión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 21.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a D. Jesús Sánchez Diezma y Bachiller, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, la dimisión que, fundada en motivos de salud, ha presentado ante este Ministerio del cargo de Decano de la expresada Facultad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 22.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a D. Eloy Montero y Gutiérrez, a los debidos efectos reglamentarios, la renuncia que, fundada en el motivo de incompatibilidad manifiesta de ser opositor también a la Cátedra, ha presentado ante este Ministerio del cargo de Juez Vocal del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la de "Instituciones de Derecho canónico", vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para el que fué nombrado por Real orden de 7 de los corrientes, inserta en la GACETA del 13.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 23.

Ilmo. Sr.: Vista la liquidación formulada y remitida a este Ministerio por el Arquitecto D. Javier Goerlich y Lleó, de las obras de construcción de nuevas salas del Museo provincial de Bellas Artes y Academia de San Carlos, de Valencia, ejecutadas por el contratista D. José Vilanova Dorda, bajo la dirección del Arquitecto D. Luis Ferreres:

Resultando que por Real decreto de 9 de Febrero de 1923 se aprobó el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Ferreres para la construcción de nuevas salas en el Museo provincial de Bellas Artes y Academia de San Carlos, de Valencia, con un presupuesto de contrata ascendente a 245.359,89 pesetas por Real orden de 6 de Mayo de 1924 y Real decreto de 14 de Noviembre del mismo año, un adicional que ascendía a la suma de 27.665,95 pesetas, alcanzando, en su consecuencia, el presupuesto general de la obra proyectada la cifra de pesetas 273.019,84:

Resultando que las obras de que se trata se adjudicaron en 15 de Marzo de 1923 al contratista don José Vilanova Dorda, por la cantidad líquida de 242.532,33 pesetas con la devolución del 1,15 por 100 obtenido en la subasta más las 27.665,95 pesetas del adicional:

Resultando que en la referida liquidación se acredita haberse abonado al contratista, mediante las oportunas certificaciones de obra ejecutada, la cantidad de 263.651,12

pesetas y alcanzando la suma total de la obra realizada a 273.159,83 pesetas, queda por abonar al referido contratista un saldo que resulta a su favor de 9.508,71 pesetas que deben serle satisfechas:

Resultando que la liquidación de que se trata contiene los datos generales, el cuadro comparativo por totales de clases de obras entre la proyectada y la ejecutada y la relación de diez certificaciones provisionales expedidas durante el curso de las obras y la presenta el actual Arquitecto D. Javier Goerlich y Lleó, sucesor del Sr. Ferreres en la dirección de las mencionadas obras:

Considerando que la Junta facultativa de Construcciones civiles ha examinado la presente liquidación, haciendo constar que se halla bien formulada y se justifican las variaciones que acusa el estado comparativo entre lo presupuestado y lo realizado:

Considerando que examinada de igual modo aritméticamente la liquidación por la Sección de Contabilidad de este Ministerio y una vez hechas las debidas rectificaciones en varias partidas que aparecían con errores, prestó su conformidad, pasando el expediente a la Sección 15 a los efectos del saldo que en la liquidación resulta:

Considerando que ya han sido aprobadas previamente por Reales órdenes de 19 de Marzo de 1925 y 22 de Junio de 1926, las recepciones provisional y definitiva de las obras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe la liquidación definitiva que ha presentado el Arquitecto D. Javier Goerlich de las obras de construcción de nuevas salas del Museo provincial de Bellas Artes y Academia de San Carlos, de Valencia, por su importe de pesetas 273.159,83 pesetas, verificadas por el contratista D. José Vilanova Dorda.

2.º Que se abone con cargo al capítulo 2.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto extraordinario de este Ministerio el saldo de 9.508,71 pesetas que resulta a favor del contratista D. José Vilanova Dorda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes

Núm. 24.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que para la adquisición de papel con destino al *Boletín Oficial* y demás publicaciones de este Ministerio, se celebre un concurso con arreglo a las bases que a continuación se detallan:

1.º Se abre un concurso para la adquisición de *quinientas resmas de papel* de la misma o parecida clase que la del *Boletín Oficial* de este Ministerio.

2.º Los concursantes remitirán sus proposiciones, acompañando muestras y notas de precios, al Ministerio de Instrucción pública, oficina del *Boletín Oficial*, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

3.º Aprobada la adquisición por la Superioridad, se efectuará la recepción del material y su pago en la forma legal procedente, una vez que el papel elegido haya tenido entrada en este Ministerio.

4.º Las muestras de papel estarán de manifiesto en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, oficina del *Boletín Oficial*, durante el expresado plazo de un mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 1.

Exemo. Sr.: Vistos los expedientes de propuesta de concesión de la Encomienda de número de la Orden civil del Mérito Agrícola a los señores que a continuación se mencionan:

Considerando que merecen ser calificados de mérito extraordinario los servicios prestados en favor de la agricultura por los Ingenieros agrónomos D. Pedro Gordón y Aristegui y D. Balbino Rioja, en sus respectivas Cátedras del Instituto Agrícola de Alfonso XII; D. Carlos Casado de la Fuente, por su favorable gestión como agregado a la Embajada de S. M. en Berlín, y D. Angel Arancón Azúa, por la importancia de sus conferencias, y los de los funcionarios técnico-administrativos del Ministerio de Fomento D. Victoriano García Martí, don

José Pérez Andréu, D. Angel García Nimo y D. Aurelio Manjón García, en la redacción de legislación, Estadística, Memorias, confección de Estadística Socialagraria, tramitación y resolución de expedientes de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones y Cámaras Agrícolas, Comunicados de Labradores y otros, durante muchos años en servicios del Ramo de agricultura, y los de los funcionarios del mismo Ministerio D. Fernando de Torre Martínez y D. Juan Canela Macías, comprendidos en los méritos referidos y propuesto el primero para la Encomienda ordinaria y el segundo para Caballero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que las Encomiendas de número, Encomienda ordinaria y Caballero de la Orden civil del Mérito Agrícola, con que serán agraciados los señores que se mencionan, se consideren comprendidos dentro de los beneficios establecidos en el párrafo tercero, artículo 13 de la vigente ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores.

De Real orden lo digo a V. E. a los fines que se expresan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 2.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario que no se interrumpan las obras y demás servicios de los respectivos Centros directivos de este Ministerio, que están efectuándose por el sistema de administración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autoricen, para su ejecución durante el ejercicio de 1928, con arreglo al presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados en los años 1920 a 1928, que están sin ejecutar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1928.

BENJUMEA

Señores Directores generales de Obras públicas, Agricultura y Montes, Ferrocarriles y Jefe de la Sección de Minas de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 5.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número 7.º de la Real orden de 19 de Octubre de 1927 y aceptando la propuesta de la Junta de Patronato del premio anual de 15.000 pesetas, que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad municipal de Bilbao ofreció a este Ministerio para adjudicarla el "Día del Ahorro", y como complemento de la Real orden referida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que la acepción de "obrero vizcaíno" contenida en el artículo 4.º de la mencionada Real orden se ha de entender en el sentido de que el agraciado sea obrero que trabaje en Vizcaya habitualmente.

2.º Que las palabras "obreros inválidos del trabajo", contenidas en el número 5.º de la disposición referida, se entiendan en el sentido de que se preferirá siempre a los obreros que sufran incapacidad como consecuencia de accidentes ocasionados en el trabajo y comprendidos en la vigente ley de 10 de Enero de 1922, y que, por lo tanto, no tendrán opción al premio los que sufran invalidez o incapacidad por causas diferentes al accidente sufrido en el trabajo.

3.º Que si el obrero beneficiado por el premio tuviese, al concurrir al concurso, desembolsada cantidad a la que unido el premio resulta excedente, se dedique el excedente a instituir otro u otros premios, dentro del mismo ejercicio, y con arreglo a las mismas normas dictadas.

4.º Que siempre que sea posible se prefiera, entre los obreros solicitantes víctimas de accidente sufrido en el trabajo, a los que con anterioridad al accidente estuviesen adheridos a institución cooperativa de Casas baratas de Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1927.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 6.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva a este Ministerio la Junta designada por Real orden de 19 de Octubre de 1927, encargada del Patronato del premio anual de 15.000 pesetas ofrecido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal, de Bilbao, para adjudicarlo el "Día del Ahorro" a un obrero inválido del trabajo, socio de Cooperativa constructora de casas baratas legalmente constituida en Vizcaya, y aceptando la propuesta de dicha Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

Adjudicar el premio de 15.000 pesetas correspondiente al "Día del Ahorro" del año 1927 al obrero Casimiro Aldecoa Belausteguigoitia, casado, con cuatro hijos menores de edad, que padece incapacidad absoluta permanente para su profesión por accidente sufrido en el trabajo y que pertenece a la Sociedad Cooperativa Euskalduna de Casas baratas y se halla disfrutando una vivienda sobre la que tiene aportadas 1.200 pesetas; debiendo estar a lo previsto en el número 6.º de la Real orden de 19 de Octubre de 1927 en el caso de que el premio de referencia, unido a los desembolsos efectuados por el obrero agraciado no fuese suficiente para completar el pago del precio asignado a la casa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1927.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 7.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística D. Rodrigo Uria Rúa, en solicitud de que se le conceda un segundo y último mes de prórroga, por causa de enfermedad, para tomar posesión de su destino en la Jefatura provincial de Lugo, para el que fué nombrado por Real orden de 25 de Octubre último, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Uria la segunda y última prórroga de un mes para posesionarse de su destino en

Lugo, sin percibo de haberes y con residencia en Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1927.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 8.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en Madrid, D. Luciano Monreal Martín de Argenta, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Monreal un mes de prórroga con medio sueldo a la licencia que se halla actualmente disfrutando por causa de enfermedad con las limitaciones establecidas en la expresada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1927.

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequátur" a los señores:

D. Honorato Fournier y Bergés, Cónsul de Nicaragua en Tarragona.

D. Emilio Guijarro Lledó, Vicecónsul honorario de Bolivia en Alicante.

Madrid, 30 de Diciembre de 1927.—
El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Gabina Rosario González Fernández, Auxiliara de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de

licencia por hallarse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela con sueldo entero por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1927.—El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

Hmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de doña Isabel Sánchez de Luis, Auxiliar de primera clase electo de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por quince días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1927.—El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
40.897	500.000	Ceuta, Ceuta, Ceuta.
19.589	250.000	Badajoz, Santander, Segovia.
5.878	150.000	Valladolid, Madrid, Valencia.
610	100.000	Barcelona, Barcelona, Madrid.
2.425	15.000	Barcelona, Barcelona, Barcelona.
33.825	15.000	Calatayud, Calatayud, Calatayud.
10.743	15.000	Jaca, Madrid, Madrid.
25.910	15.000	Madrid, Madrid, Logroño.
34.485	15.000	Barcelona, Madrid, Madrid.
29.958	15.000	Borja, Madrid, Burgos.
21.609	15.000	Tolosa, Madrid, Medina de Rioseco.
14.728	15.000	Sevilla, Sevilla, Madrid.
15.447	15.000	Madrid, Madrid, Valencia.
11.741	15.000	Vallecas, Vallecas, Vallecas.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
15.135	15.000	Madrid, Madrid, Madrid.
31.988	15.000	Oviedo, Madrid, Bilbao.
10.406	15.000	Barcelona, Madrid, Alcoy.
28.006	15.000	Barcelona, Madrid, Bilbao.
42.387	15.000	Córdoba, Córdoba, Córdoba.
42.749	15.000	Madrid, Madrid, Madrid.
32.764	15.000	Granada, Granada, Granada.
39.839	15.000	Murcia, Murcia, Murcia.
1.777	15.000	Madrid, Madrid, Madrid.
33.346	15.000	Madrid, Madrid, Madrid.

Madrid, 2 de Enero de 1928.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Bernarda Gabriel y Gabriel, Carmen Gómez Sanz, Dolores Fernández Romero y Petra Martín de Lorenzo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Josefa Aranda Ragel, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Enero de 1928.—El Director general, Arturo Forcát.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DÍA 11 DE ENERO DE 1928

Ha de constar de tres series de 32.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas, distribuyéndose 2.213.120 pesetas en 1.584 premios para cada serie, de la manera siguiente:

	PREMIOS	PESETAS
1 de	1	300.000
1 de	1	125.000
1 de	1	80.000
1 de	1	40.000
15 de 6.000	15	90.000
1.260 de 1.000	1.260	1.260.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	99	99.000
99 ídem de 1.000 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	99	99.000
99 ídem de 1.000 ídem	99	

	PREMIOS	PESETAS
ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....		99.000
2 ídem de 4.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	2	8.000
2 ídem de 3.000 ídem ídem para los del premio segundo....	2	6.000
2 ídem de 2.000 ídem ídem para los del premio tercero.....	2	4.000
2 ídem de 1.500 ídem ídem para los del premio cuarto.....	2	3.120
1.584		2.213.120

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 9 de Agosto de 1927.—El Director general, Arturo Forcát.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta

Dirección general ha dispuesto que se anuncie de nuevo para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Historia Universal, moderna y contemporánea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Historia, de la Universidad de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real

orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 27 de Diciembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie de nuevo para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de residencia.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere, además, estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de

aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propio y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 27 de Diciembre de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Continuación de los Cuestionarios correspondientes a las distintas materias cuyas enseñanzas han de darse en los Institutos nacionales de segunda enseñanza, dispuesta su publicación por Real orden de 13 de Diciembre próximo pasado, inserta en la GACETA del 15 de dicho mes.

Literatura española comparada con la extranjera.

1. Literatura en general.—Literatura española.—La Literatura y la Lengua.—Geografía lingüística española.—La Lengua española: su origen; su formación; sus caracteres.—Parentesco y relaciones con otras Lenguas.—Su difusión.

2. La historia de la literatura española.—Epocas en que se divide.—Influjo exterior predominante en cada una de ellas.

3. La poesía: épica popular castellana y leonesa.—Sus orígenes.—Los poetas; el público.—Medios que la poesía épica empleó para difundirse y éxito que obtuvo.

4. La forma literaria en las *gestas* heroico-populares españolas.—Metro y rima.—Comparación de las *gestas* francesas con las españolas desde el punto de vista de la forma y de la extensión.

5. Relaciones de la poesía épica popular española con la francesa.—Influjo de la epopeya popular francesa con la española.—Influjo de España y de la epopeya popular española con la francesa.

6. Los ciclos épicos castellano-leoneses.—El Rey Rodrigo y la pérdida de España.—Bernardo del Carpio.—Fernán-González y sus sucesores.—Los Infantes de Lara.—El Cid Rui Díaz de Vivar.

7. La epopeya popular y la Historia.—Las *gestas* épicas y los orígenes de la conciencia histórica de nuestro pueblo.—La *Crónica general* y los cantos de los juglares épicos.—Gran nota de unidad y nacionalismo que ha

resultado de esto para la literatura española a través de los tiempos.—Contraste con la literatura francesa en este punto.

8. Poesía primitiva, no heroica, de Lengua española e influencia francesa. Lírica: *La razón del amor con los demuestos del agua y del vino*. Narrativa: *Libre dels tres Reis d'Orient*. Dramática: *El auto de los Reyes Magos*.—Metros y rimas en estas composiciones y procedencia de los mismos.

9. El misterio de clerecía.—Clase de obras que comprende.—El tetrástrofo monorrímo: su origen.—Berceo y sus obras principales.—El *Libro de Alexander* y sus fuentes.—La novela bizantina y *Libro de Apolonio*.

10. La prosa española.—Época de su aparición y primeras muestras importantes.—Obras en prosa de Don Alfonso el Sabio. De derivación latina: *Las Partidas*, *La Crónica general*. De procedencia oriental por intermedio del árabe: *Libro de Calila e Dimna*.—Caracteres de la prosa española de este período.

11. La prosa española (continuación).—Don Juan Manuel. Obras principales. *Libro del caballero y el escudero*. *Libro de los Estados*. *Libro de Patronio*.—La influencia oriental en las obras de D. Juan Manuel.

12. Breve idea de la escuela lírica provenzal.—Período de su florecimiento.—Géneros que cultiva.—Tiempo y forma de su introducción en Portugal y en Galicia.—La escuela lírica galaicoportuguesa: su importancia en la literatura española.—Los trovadores. Los juglares líricos.—*Las cantigas del Rey Sabio*.

13. El misterio de clerecía en el siglo xiv.—Dos sátiras morales de humor muy diferente: *El libro de buen amor*, de Juan Ruiz, Arcipreste de Hita, y *El Rimado de Palacio*, del Canciller López de Ayala.—La métrica en ambas composiciones.—La pastorela provenzal y galaicoportuguesa y las serranillas de *El libro de buen amor*.

14. Influencia italiana en la literatura española.—Dante Alighieri y su *Divina Comedia*.—Francisco Petrarca: sus *Triunfos* y sus poesías amoratorias.—Juan de Mena y su *Labirinto de Fortuna*.—Ausias March.—El Marqués de Santillana y sus poesías de imitación dantesca y petrarquista.

15. La influencia italiana en la literatura española (continuación).—Juan Boccaccio y diversas obras españolas en alabanza o vituperio de las mujeres.—*El Corbacho*, del Arcipreste de Talavera, Alfonso Martínez de Toledo.—Importancia que tiene en la evolución de la prosa literaria española.

16. La prosa histórica.—El Canciller López de Ayala y sus crónicas.—Idea de la de Don Pedro I.—Incipiente influjo de los historiadores latinos en la prosa histórica española.—Los retratos literarios.—Fernán Pérez de Guzmán y sus *Generaciones y semblanzas*.—*Los Claros varones*, de Hernando del Pulgar.—La crónica de don Juan II.

17. La poesía lírica en el siglo xv. El Marqués de Santillana: serranillas, canciones y decires.—Composiciones

largas de artificio alegórico.—Jorge Manrique: fuentes de la famosa elegía a la muerte de su padre, el Conde de Paredes.

18. Romancero español.—Romances viejos y su derivación de las *gestas épicas*.—Romances caballerescos.—Ciclo bretón de romances caballerescos. Ciclo carolingio.—Romances fronterizos.—Romances moriscos.—Romances artísticos.—Popularidad del Romancero castellano: su difusión.

19. La tragicomedia de *Calisto y Melibea*: su asunto, su forma literaria y su autor.—Precedentes de su argumento.—Influencias literarias que refleja.—El idioma español en la *Celestina*.—Imitaciones a que dió lugar esta obra.

20. El Teatro español.—Antecedentes medievales.—Juan del Encina.—Gil Vicente.—Influencia de Italia.—Torres Naharro.—Lope de Rueda: comedias y pasos.—La epopeya popular, el Romancero y el Teatro.—Juan de la Cueva.—La *Celestina* y el Teatro.

21. La novela de caballería.—El *Amadís de Gaula*.—Época, nacionalidad, autor y partes del *Amadís* primitivo.—El *Amadís* de Garci Ordóñez de Montalvo.—Antecedentes literarios.—Ambiente extranjero.—Mundo fantástico: idealismo, heroísmo y sensualidad.—Éxito literario e influjo social del *Amadís*: su difusión en Europa.—Descendencia literaria del *Amadís*.

22. Introducción en España de las formas métricas italianas.—El endecasílabo italiano: su constitución y su historia.—Boscán y Garcilaso.—Alcance de la reforma que determina en la poesía de nuestra patria.

23. La poesía lírica española de influencia italiana.—Escuela salmantina: sus principales representantes. Fray Luis de León.—Influencias que refleja.—Períodos de su formación literaria: sus preferencias métricas.—Asuntos de sus inspiraciones más altas.—Importancia de Fray Luis de León en la historia de la lírica española.

24. La poesía lírica española de influencia italiana (continuación).—La escuela sevillana: sus caracteres.—Fernando de Herrera: clase de vida, ideas literarias, fuentes de inspiración y temperamento poético de este autor. Otros poetas sevillanos: Baltasar del Alcázar, Rodrigo Caro.—*Epístola moral a Fabio*.

25. La poesía épica culta de influencia italiana.—Ariosto y su *Orlando furioso*.—Torcuato Tasso y su *Jerusalén libertada*.—Influjo de estas obras en España y principales imitadores que suscitan.—La *Araucana*, de D. Alonso de Ercilla: su asunto; su originalidad, su mérito literario.—La *Araucana* y la nación chilena.

26. La prosa española en el siglo xvi.—Fray Antonio de Guevara y su celebridad fuera de España.—¿Influjo en el llamado *euphuismo* inglés? Santa Teresa.—Género de obras que escribió.—El talento literario de la Santa: su lenguaje.—Fray Luis de Granada.—Popularidad de sus libros ascéticos.—Fray Luis de León: sus mejores obras en prosa.—Estudio com-

parativo de ambos Luises como prosistas literarios.

27. El Teatro.—Lope de Vega.—En qué sentido puede tenerse a Lope por fundador del Teatro español.—Lope de Vega y Shakespeare.—Principales géneros dramáticos cultivados por Lope de Vega.—Algunas de sus obras teatrales mejores y más famosas.—Extensión del genio literario de Lope y notas peculiares del mismo.

28. El Teatro (continuación).—Los discípulos de Lope de Vega.—D. Guillén de Castro.—Comparación de sus *Mocedades del Cid* con *Le Cid*, de Corneille.—Tirso de Molina: su genio creador y su *vis cómica*.—*El burlador de Sevilla*.—Orígenes populares del asunto de esta comedia y concepción poética y teatral del tipo de *Don Juan*, por Tirso.—*El condenado por desconfiado*: sus antecedentes; sus derivaciones.—*El vergonzoso en Palacio*.

29. La novela.—La novela pastoril. La *Diana*, de Jorge de Montemayor: su forma literaria.—Precedentes italianos y portugueses.—Sus imitadores. Novela histórica de moros granadinos. *Guerras civiles de Granada*, de Ginés Pérez de Hita: sus precedentes.—Difusión e influencia en el extranjero.

30. La novela (continuación).—La novela picaresca.—*Lazarillo de Tormes*.—Méritos literarios que le reconoce la crítica.—*Vida y hechos del pícaro Guzmán de Alfarache*, de Mateo Alemán.—*Rinconete y Cortadillo*, de Cervantes.—*El Buscón*, de Quevedo.—Comparación del sentido y tendencias de estas obras y del *humor* respectivo de sus autores.—Casticismo de este género literario.—Sus derivaciones fuera de la literatura nacional.

31. La novela.—Cervantes: su educación literaria.—Formación de su carácter y de su ingenio en las vicisitudes y adversidades de una larga existencia.—*La Galatea*.—Las *Novelas ejemplares* y otras breves incluidas en *El Quijote*.—*Persiles y Sigismunda*.—Dotes nativas de narrador en Cervantes.—Influencias literarias.—Cervantes autor dramático.—Cervantes poeta en verso.

32. La novela.—Cervantes.—*El Quijote*.—Superioridad de esta obra sobre las demás de su autor.—El asunto.—Los protagonistas.—La sátira literaria.—Idealismo y realismo.—Profundidad filosófica.—Riqueza y amenidad de imaginación.—Fuerza cómica incomparable.—Gracia y suavidad de estilo.—*El Quijote* traducido a todos los idiomas cultos del mundo.—Obra singular y sobresaliente entre las de imaginación de la literatura universal.

33. El Teatro.—Calderón de la Barca.—Géneros dramáticos cultivados por Calderón.—Géneros en que obtuvo mejor éxito.—Algunas de sus obras más celebradas: *La vida es sueño*, *El Alcalde de Zalamea*, *El Médico de su honra*.—Calderón y la España de los últimos Austrias.—Excelencias y defectos de Calderón.—Los autos sacramentales.—Calderón y los románticos alemanes.

34. El Teatro (continuación).—Don Juan Ruiz de Alarcón.—Caracteres distintivos de su teatro.—*La verdad sos-*

echosa, de Alarcón, y *Le Menteur*, de Corneille.—D. Francisco de Rojas Zorrilla.—D. Agustín Moreto.—Examen de algunas comedias escogidas de ambos autores.

35. La Historia.—El Padre Juan de Mariana: su *Historia de España*.—Historiadores de sucesos particulares.—*La Guerra de Granada*, de D. Diego Hurtado de Mendoza.—*La Historia de los movimientos, separación y guerra de Cataluña*, de D. Francisco Manuel de Melo.—*La Historia de la conquista de Méjico*, de D. Antonio de Solís.—Fuentes históricas e influencias literarias en estas obras.

36. Los vicios de la decadencia literaria: culteranismo y conceptismo. D. Luis de Góngora y Argote: las dos épocas de su producción poética.—*Las Soledades*.—Comentadores y contradictores de Góngora.—D. Francisco de Quevedo: sus poesías.—Romances y letrillas satíricas.—Sus obras en prosa: los *Sueños*, los *Grandes anales de quince días*.—Baltasar Gracián: su *Agudeza y arte de ingenio*.—Conexiones del culteranismo y el conceptismo españoles con otras literaturas europeas.

37. Agotamiento literario español a fines del siglo xvii.—Cambio de la dinastía reinante en España.—Cambio de orientación en la política, en la sociedad y en las letras.—La influencia francesa.—La *Poética*, de Luzán.—La sátira de *Jorge Pitillos*.—Fundación de importantes Centros oficiales de cultura: la Academia Española y la de la Historia.—La Biblioteca Nacional.

38. La poesía en el siglo xviii y principios del xix.—D. Nicolás Fernández de Moratín y su *Fiesta de toros en Madrid*.—Las escuelas salmantina y sevillana.—Meléndez Valdés: sus poesías ligeras.—D. Alberto Lista: su oda *A Cristo crucificado*.—Las fábulas de D. Félix María Samaniego y de don Tomás de Iriarte.—D. Manuel José Quintana.—D. Juan Nicasio Gallego.—Algunas poesías selectas de estos dos poetas.

39. El Teatro en el siglo xviii y a principios del xix.—La ley de las unidades dramáticas.—La tragedia pseudo-clásica a la manera francesa.—Protesta de la tradición escénica nacional: *La Raquel*, de D. Vicente García de la Huerta.—El *Pelayo*, de Quintana.—Quintana y Alfieri.—El *Edipo*, de Martínez de la Rosa y los de Corneille y Voltaire.

40. El Teatro en el siglo xviii.—La comedia.—D. Leandro Fernández de Moratín.—*El sí de las niñas* y *El café* o *La comedia nueva*.—Moratín, Molière y Goldoni.—D. Ramón de la Cruz.—Sus sainetes: cuadros de costumbres y parodias.

41. La prosa en el siglo xviii y principios del xix.—El Padre Feijóo y su *Teatro crítico*.—El Padre Isla y su *Fray Gerundio*.—Lesage: el *Gil Blas de Santillana* y sus fuentes españolas.—*Noches líquidas* y *Cartas marruecas*, del Coronel Cadalso, e influencia extranjera que revelan.—Jovellanos y su *Informe sobre la ley Agraria*.

42. El Romanticismo. Revividor en

la Literatura y en el Arte en general. Sus principales notas características. Elementos tradicionales que reanima y elementos extranjeros que introduce. Resurrección y revolución literarias.

43. El Romanticismo y la crítica. Bohl de Faber y su polémica con Mora y con Alcalá Galiano, acerca del antiguo Teatro español.—D. Agustín Durán: su discurso sobre este mismo Teatro y sus estudios sobre el Romanesco.—Críticas de Quintana sobre nuestros antiguos poetas líricos y narrativos.—Manifiesto romántico de Alcalá Galiano al frente de *El moro capósito*, del Duque de Rivas.—Figaro y su posición con respecto al Romanticismo invasor.

44. La poesía lírica romántica.—Espronceda.—Notas de su genio lírico. *La Canción del pirata*.—*El Diabólico Mundo*.—Espronceda y Byron.—Zorrilla.—La Avellaneda.—El Padre Juan Arolas.—Influencias extranjeras en las obras de estos poetas.

45. El Teatro romántico.—*Don Alvaro o La fuerza del sino*, del Duque de Rivas.—*El Trovador*, de García Gutiérrez.—*Los amantes de Teruel*, de Hartzenbusch.—El *Don Juan Tenorio*, de Zorrilla.—Influencia de nuestro arte dramático tradicional y del arte francés romántico de Alejandro Dumas y de Víctor Hugo en el drama romántico español.

46. El Teatro romántico (continuación).—El drama histórico.—*La conjuración de Venecia*, de Martínez de la Rosa.—*El zapatero y el Rey*, de Zorrilla.—*Venganza catalana*, de García Gutiérrez.—Comparación entre el drama histórico español del siglo xvii y el del período romántico.

47. El Teatro del período romántico (continuación).—La comedia de costumbres.—*La niña en casa y la madre en las máscaras*, de Martínez de la Rosa.—El teatro de Bretón de los Herreros: su importancia, sus excelencias y defectos.—*El hombre de mundo*, de D. Ventura de la Vega.

48. Escritores de costumbres.—*El Solitario*, *El Curioso Parlante* y *Figaro*.—Sector social que cada uno de ellos estudia y actitud en que se coloca con respecto a él.—Influencias nacionales y extranjeras que se advierten en estos tres ingenios.—Cuadros y novelas de costumbres de *Fernán Caballero*.

49. La novela histórica romántica.—Walter Scott: su popularidad en España; sus imitadores.—Otros escritores extranjeros cuyo influjo es notable en la novela romántica española.—*El doncel de Don Enrique el Doliente*, de Larra.—*El señor de Bembibre*, de Enrique Gil.—*Doña Blanca de Navarra*, de Navarro Villoslada.—Preparación arqueológica, visión poética de la historia y estilo literario de estos autores.

50. El siglo xix post-romántico. Poesía lírica.—*Las Rimas*, de Bécquer.—Bécquer y Enrique Heine.—Campoamor: las *Doloras*, los *Pegueños poemas*.—Núñez de Arce.—Rubén Darío.—Notas salientes de la personalidad literaria de estos poetas.—Influencia que advierten en ellos.

51. Teatro post-romántico.—Dra-

ma y alta comedia.—D. Manuel Tamayo y Baus.—Dramas históricos y comedias morales de este autor.—Examen de *Un drama nuevo*.—Don Adelardo López de Ayala.—Caracteres de sus obras dramáticas: *El tanto por ciento*; *Consuelo*.—Un neorromántico: D. José Echegaray.—Idea general de su teatro.—Variadas influencias que en él se advierten.—*El gran Galeoto*, *Un crítico incipiente*.

52. Teatro post-romántico (continuación).—Comedia ligera y sainete castizo.—Narciso Serra.—Eusebio Blasco.—Ricardo de la Vega.—Vital Aza.

53. El siglo xix post-romántico (continuación).—El cuento y la novela.—D. Juan Valera y D. José María de Pereda.

Los cuadros de costumbres de Pereda.—Los cuentos breves de Valera. Novelas más conocidas de uno y otro.

54. El siglo xix post-romántico (conclusión).—El cuento y la novela (continuación).—D. Pedro Antonio de Alarcón.—Influencias francesas.—Doña Emilia Pardo Bazán y sus novelas de ambiente gallego.—D. Benito Pérez Galdós.—Los *Episodios nacionales* de la primera serie.—Novelas filosóficas y de costumbres: *Realidad*, *Fortunata y Jacinta*.

55.—La Historia en el siglo xix.—La historia militar y política.—El Conde de Toreno.—D. Modesto Lafuente.—D. Antonio Cánovas del Castillo.—La historia literaria.—D. José Amador de los Ríos.—D. Manuel Milá y Fontanals.—D. Marcelino Menéndez y Pelayo.—Obras principales de estos autores.—Su importancia.

Questionario de Historia de la Literatura española.

1. Historia literaria de España; su división.—Lenguas, romances o neolatinas.—Elementos que entran en la formación de la lengua castellana.

EDAD MEDIA

2. Cantares de gesta.—*El cantar de mio Cid*: autor, época, contenido de este poema.

3. El misterio de clerecía: sus características.—Poemas de Berceo.—*Poema de Fernán González*.—Orígenes del Teatro.—*El auto de los Reyes Magos*.

4. La Prosa.—Alfonso X el Sabio: sus obras en prosa.—*La crónica general*: parte erudita y parte popular.

5. La Poesía lírica popular gallega y castellana.—Canciones de amor y de amigo.—Serrnillas.—*Las cántigas del Rey Sabio*.

SIGLO XIV

6. La Poesía.—El misterio de clerecía (conclusión).—*El libro de buen amor*, del Arcipreste de Hita.—Pedro López de Ayala y *El Rimado de Palacio*.—La métrica en estas últimas manifestaciones del misterio de clerecía.

7. La Poesía.—El misterio de juglaría y sus últimas muestras: *Poema de Alfonso onceno*.—La Poesía de tendencia moral: *Los Consejos*, de Don Sem Tob.—*La danza de la muerte*.

8. La Prosa.—Don Juan Manuel.—

El Conde Lucanor: su importancia.—*El Canciller Ayala y sus Crónicas*.

SIGLO XV

9. La Poesía popular.—Los romances: su origen y clasificación.

10. La Poesía.—Juan de Mena y el *Laberinto de Fortuna*.—El Marqués de Santillana y sus serranillas, canciones y decires.—Jorge Manrique y las *Coplas a la muerte de su padre*.

11. La Poesía.—Sátira política: coplas de Mingo Revulgo.—Rodrigo Cota: *El diálogo entre el Amor y un viejo*.

12. Orígenes del Teatro.—El Teatro religioso en la Edad Media.—Juan del Encina: sus églogas.—*La Tragicomedia de Calisto y Melibea*: importancia de esta obra.

13. Prosa costumbrista y novelesca.—El Arcipreste de Talavera: el *Corbacho*.—La novela caballeresca.—El *Amadís de Gaula*: su asunto; su importancia social y literaria.

14. La prosa histórica (continuación).—Fernán Pérez de Guzmán y sus *Generaciones y Semblanzas*.—La Crónica de Don Juan II.—*Los Claros varones de Castilla*, de Hernando del Pulgar.

15. La lírica renacentista.—Garcilaso de la Vega: égloga de *Salicio y Nemeroso*: canción a la *Flor de Gni-do*.—Gutierre de Cetina y su famoso madrigal.

16. Poesía lírica renacentista (continuación).—Escuela salmantina: sus caracteres.—Fray Luis de León: sus poesías.—Escuela sevillana: sus características.—Fernando de Herrera.—Baltasar del Alcázar.

17. Poesía lírica.—Poetas aragoneses.—Lupericio y Bartolomé Leonardo de Argensola: sus obras en verso.—D. Esteban Manuel de Villegas: sus anacreónticas.

18. Poesía lírica.—Góngora: sus maneras.—El culteranismo: sus características.

19. Poesía lírica.—Poetas sevillanos.—La canción *A las ruinas de Itálica*, de Rodrigo Caro.—*La Epístola moral a Fabio*.

20. El Conceptismo: sus caracteres.—Quevedo.—Poesías: la silva *A Roma antigua y moderna*: romances festivos.—Obras en prosa: *Los Sueños*.—Gracián y *El Criticón*.

21. Poesía narrativa.—Histórica: *La Araucana*, de Ercilla.—Fantástica: *El Bernardo*, de Balbuena.—Burlesca: *La Gatomaquia*, de Lope de Vega.

22. La Historia.—Historiadores generales.—Mariana: Su *Historia de España*.—Historiadores de sucesos particulares.

23. La Novela.—Novela picaresca: *El Lazarillo de Tormes*.—Mateo Alemán: *El pícaro Guzmán de Alfarache*.—Espinel y *El Escudero Marcos de Obregón*.—*El Buscón*, de Quevedo.—Novela satírica: *El Diablo Cojuelo*, de Vélez de Guevara.

24. La Novela.—Cervantes.—Vici-situdes principales de su vida.—*Novelas ejemplares*.—*El Quijote*; personajes y episodios más señalados de esta novela.—*El Quijote* de Avellaneda.—Indicación de los principales entremeses de Cervantes.

25. Poesía dramática.—Epoca anterior a Lope de Vega.—Torres Nahá-

rro. Gil Vicente. Lope de Rueda. Juan de la Cueva.

26. Poesía dramática.—Lope de Vega.—Grupos principales de sus comedias y, en particular, de las de fondo histórico o legendario: indicación de algunas importantes.—Poesías líricas y narrativas, de Lope de Vega.

27. Poesía dramática.—Contemporáneos y seguidores de Lope de Vega. Tirso de Molina: caracteres de su teatro; indicación de algunas de sus comedias.—Ruiz de Alarcón: notas distintivas de su teatro; exposición de algunas de sus comedias.

28.—Poesía dramática.—Calderón de la Barca.—Clasificación y caracteres de su teatro: indicación de algunas de sus comedias.—Los autos sacramentales.

29. Poesía dramática.—Rojas Zorrilla: aspectos principales de su teatro.—Moreto: caracteres de su obra dramática; indicación de algunas de las comedias de uno y otro.

30. Escritores ascéticos y místicos.—Fray Luis de Granada.—Santa Teresa de Jesús.—*Los Nombres de Cristo*, de Fray Luis de León.—El soneto a *Cristo crucificado*.

SIGLO XVIII

31. El siglo XVIII.—Influencias francesas: tendencias críticas; prosaísmo.—La Biblioteca Nacional y las Academias.

32. La Prosa.—El Padre Feijóo: *El Teatro crítico*.—Torres Villarroel. Cadalso.—El Padre Isla: *Fray Gerundio*.—Jovellanos como prosista.

33. La Poesía.—D. Nicolás y don Leandro F. de Moratín.—Poesías ligeras de Meléndez Valdés.—Iriarte y Samaniego.—D. Manuel José Quintana y D. Juan Nicasio Gallego.

34. El Teatro en el siglo XVIII.—Las unidades dramáticas.—La tragedia: *La Raquel*, de García de la Huerta.—*El Pelayo*, de Quintana.—La comedia: D. Leandro F. de Moratín y *El sí de las niñas*.—Los sainetes de D. Ramón de la Cruz.

SIGLO XIX

35. El romanticismo: sus características y variedades.—Poesía lírica. Espronceda.—El Duque de Rivas.—Zorrilla.

36. Poesía narrativa.—*El Estudiante de Salamanca*, de Espronceda. *El Moro expósito* y los romances y leyendas del Duque de Rivas.—*Los Cantos del trovador*, de Zorrilla.

37. Poesía dramática.—Caracteres generales del drama romántico.—El Duque de Rivas.—García Gutiérrez. Hartzenbusch.—Zorrilla.

38. La Historia.—Toreno.—Lafuente. Cánovas.

39. Poesía lírica.—Bécquer.—Núñez de Arce.—Campoamor.

40. Poesía dramática.—D. Adelardo López de Ayala.—D. Manuel Tamayo.—D. José Echegaray.—Idea general y caracteres del teatro de estos tres autores.

41. La prosa.—La novela.—La novela histórica.—Larra.—La novela de costumbres y el cuento regional: Fernán Caballero: D. Antonio de Trueba.

La novela por entregas: Fernández y González.

42. La prosa.—El cuento y la novela.—Alarcón.—D. Juan Valera.

43. La Prosa.—El cuento y la novela (continuación).—Novelistas de costumbres: Pereda y la Condesa de Pardo Bazán.—Novela histórica y social: D. Benito Pérez Galdós: *Los Episodios nacionales*.

44. La Prosa.—La erudición y la crítica literaria.—D. Agustín Durán. D. José Amador de los Ríos.—Don Marcelino Menéndez y Pelayo.

Questionario de Química.

La materia, la energía y sus leyes de conservación.

En este capítulo se hará un recuerdo de conceptos fundamentales, algunos del curso de Física, para llegar a la "reacción" y a la "afinidad", concepto este último que el Profesor tendrá que reproducir con distintas modalidades en otros lugares del cuestionario.

CONOCIMIENTOS GENERALES DE QUÍMICA INORGÁNICA

Metaloides y sus compuestos.

Función metaloide.—*Los elementos del agua*.—En este capítulo estudiará el tratadista el hidrógeno; sin abusar de los métodos de preparación, expondrá sus fundamentos de los de más uso en el laboratorio y en la industria, y en cuanto a las propiedades, dirá bien claramente el comportamiento químico del hidrógeno, de donde deducirá sus usos. De un modo análogo dará a conocer lo interesante del oxígeno.

Aprovechando la necesidad de citar proporciones gaseosas, al describir el estado natural de ambos gases, recordará, breve y sintéticamente: la medida de cantidad en los gases, la hipótesis cinético-molecular, la licuación de gases y el concepto de constante crítica. Este recuerdo, que no deberá tener más alcance que el de facilitar al alumno la interpretación de fenómenos fundamentales y la resolución de problemas, podrá total o parcialmente exponerlo al final de las anteriores monografías o intercalados en ellas.

La teoría atómica.

La valencia.—Con el recuerdo de conceptos generales anteriores, se estudiará la teoría atómica molecular, dando a conocer la regla de Avogadro y sus consecuencias. De no haber hecho mención en el capítulo primero de las leyes de la combinación, se hará en este lugar. Asimismo se expondrán algunas ideas sobre "el peso atómico" y su significación.

Al concepto de valencia acompañarán otros sobre formulación y ecuaciones químicas, con el fin primordial de que el alumno se ejercite en la resolución de problemas.

Agua.—La descripción de este cuerpo abarcará lo referente y esencial sobre sus propiedades: composición y purificación. Se tratará de las aguas naturales y de la hidrolimetría. Asimismo se darán unas indicaciones sobre las propiedades de los líquidos.

Ozono y agua oxigenada.—En esta

xtremos se atenderá a la monografía breve del ozono y algunas consideraciones sobre los fenómenos *alotrópicos*; la monografía del agua *oxigenada* y unas ideas generales de *termoquímica* y sobre los fenómenos *catalíticos*.

Los halógenos.—En el presente capítulo se expondrán los caracteres generales de los elementos fluor, cloro, bromo e iodo, procurando unificar, en lo posible, la exposición de los métodos de obtención y de sus aplicaciones. Al referirse al iodo, se harán indicaciones acerca de la *sublimación*.

Los hidrácidos.—Se tratarán en conjunto, haciendo notar su personalidad química. Aquí podrán darse unas nociones de *fotokuímica*.

La disolución electrolítica.—Se expondrá brevemente y con la mayor claridad la teoría de Svante Arrhenius. La inclusión de los conceptos *ácido, base y sal* permitirá llegar elementalmente a tratar de reacciones iónicas y a dar una idea de lo que son indicadores.

Ideas sobre la reducción y la oxidación.—Resumen y observación acerca de las combinaciones de los *halógenos entre sí y de los compuestos oxigenados y oxácidos que forman*.—Este segundo extremo será muy breve y se enumeración de especies, haciendo resaltar su carácter oxidante.

Grupo del azufre y compuestos hidrogenados de este elemento.

Oxidos y oxácidos del azufre.—La reseña de la serie de compuestos que se pide será muy breve, salvo en los casos de mayor relieve (anhídrido y ácido sulfuroso, ácido sulfúrico).

Nitrógeno.—*Aire atmosférico.*—Al hablar del nitrógeno se tratará sobre el *ciclo del nitrógeno en la Naturaleza*.

Después de exponer la composición y las propiedades del aire, se dirá lo más fundamental sobre la preparación, propiedades y usos del aire líquido; sobre su conservación y transporte, y aun añadir algo sobre el comercio de los gases líquidos o comprimidos.

Se indicará también la existencia de los gases llamados "inertes", terminando con el conocimiento químico de la "llama".

Amoníaco.—El conocimiento de la preparación en el laboratorio y en la industria se expondrá a partir de hechos generales a los que pueden someterse los compuestos de nitrógeno amoniacal, llegando a indicar los fundamentos de la obtención a partir de los carbones fósiles y a partir del aire. Con las propiedades se hará mención del hidróxido amónico y de las sales amónicas.

Oxidos y oxácidos del nitrógeno: Se procurará que quede bien claro el carácter de este grupo de compuestos haciendo, además, indicaciones acerca de las especies más salientes y muy especial del ácido nítrico. También podrán intercalarse en este lugar algunas ideas sobre la utilización industrial del nitrógeno y sobre los abonos nitrogenados.

Fósforo y arsénico.—Oxidos y oxácidos de estos cuerpos.—Se seguirá el

mismo régimen antes aconsejado al hacer la reseña de las especies aquí comprendidas, pudiendo dar en su lugar la noticia de algunas otras combinaciones en las que entren el fósforo y el arsénico.

Grupo del carbono.—Carbono: Comprenderá este punto del cuestionario, el estudio del estado natural y de la alotropía del carbono. Será muy conveniente tratar también, brevemente, de los combustibles y de su aprovechamiento.

Oxidos.

Otros compuestos sencillos de carbono: Se hará la descripción de lo más interesante que concierne al óxido de carbono y al anhídrido carbónico. Se citarán los ácidos carbónicos, los compuestos que de ellos derivan, el sulfuro de carbono y los carburos metálicos, terminando con unas ideas acerca del ciclo del anhídrido carbónico en la Naturaleza.

Silicio y boro: *Sus compuestos principales.*

Nociones de *Coloidequímica*: Como apéndice a esta parte del cuestionario se hará un resumen analítico muy elemental de los iones no metálicos. El objeto es que el alumno adquiriera la percepción tan sólo del reactivo, en el que descansa no sólo el reconocimiento de un "género salino", sino su posible separación. Al dar una idea del "estado coloidal" de la materia será conveniente definir la "absorción".

Metales y sus combinaciones.

Función metal.—Compuestos metálicos y aleaciones.—La clasificación periódica de los elementos.—En el desarrollo de este capítulo, se incluirán algunas ideas sobre metalografía.

Metales alcalinos y sus combinaciones: Tanto en la exposición de este capítulo, como al hacer el desarrollo de los siguientes sobre "metales y sus compuestos", el opositor enumerará lo referente al estado natural de las especies simples o compuestas, fundamento de su preparación, propiedades y usos, procurando atenderse escuetamente a los cuerpos y a los conocimientos de máximo interés científico o industrial.

Metales alcalino-térreos y sus combinaciones: El opositor definirá en este lugar los "morteros", "cementos" y "vidrios".

Magnesio, cinc y sus combinaciones.

Aluminio y metales de las tierras raras; sus combinaciones de mayor relieve.—Se hará mención en este lugar de las "arcillas" y sus aplicaciones.

Cobre, mercurio y sus principales combinaciones.

Plata, oro y metales del grupo del platino: sus combinaciones más interesantes.

Antimonio, bismuto y sus compuestos.—Estaño, plomo y los suyos.

Cromo, magnesio, hierro, cobalto y níquel.—Compuestos principales.

Radio.

Energía y estructura atómicas.—Como apéndice a esta parte del cuestionario se hará un resumen analítico

muy somero de los iones metálicos, basado en las reacciones fundamentales descritas al citar la correspondiente a cada ión.

QUÍMICA ORGÁNICA

I.—*Conocimientos preliminares.*

Concepto de la Química orgánica y sus relaciones con la mineral.—Aptitud del carbono para formar compuestos y manera cómo sus átomos se enlazan entre sí y con los otros elementos.—Cadenas normales y no normales: ciclos, núcleos homogéneos y heterogéneos.—Categorías de los carbonos.

Manantiales de sustancias orgánicas: Principales recursos de orden físico y químico que pueden utilizarse para separar especies químicas.

Insuficiencia de las fórmulas moleculares en el estudio de la Química orgánica: fórmulas racionales y de estructura.

Las funciones químico-orgánicas: su clasificación.—Presentación de los radicales y grupos funcionales más importantes.—Las series acíclica y cíclica.

II.—*Serie acíclica.*

Carburos de hidrógeno: Su división. Concepto de la homología e isomería propia.—Nomenclatura de los carburos saturados, estado natural y principales procedimientos de obtención artificial.—Propiedades de los carburos saturados.

Petróleos: Ideas acerca del origen, composición y productos principales de su fraccionamiento, con indicación de las aplicaciones que reciben.

Sucinta idea de la fabricación del gas del alumbrado.

Derivados halogenados de carburos saturados: Conceptos generales e isomería de posición.—Obtención de haluros alifáticos y propiedades de estos cuerpos.—El cloroformo.

Alcoholes: Definición y división.—Alcohol metílico.—Alcohol ordinario: fermentaciones en general y particulares ideas acerca de la alcohólica.

Breves conceptos generales sobre el glicol, glicerina y polialcoholes.

Eteres y anhídros: Concepto, método de preparación y propiedades.—Estudio del éter ordinario; aplicaciones.

Aldehidos: Procedimientos de obtención y propiedades.—Cómo se condensan los aldehidos y formas de polimería que se presentan.—Aldehidos fórmico y acético, con su derivado tricolorado; aplicaciones.

Acetonas: Estudio general y monografía de la acetona ordinaria: tautomería.

Hidratos de carbono: Conceptos generales y división.—Exosas: ideas generales.—Glucosas y levulosa.—Disacáridos.—Azúcar ordinario e indicaciones acerca de la lactosa y maltosa. Polisacáridos: glucógeno, dextrinas, almidón y féculas.—La celulosa y sus derivados; aplicaciones.

Ácidos orgánicos: división.—Propiedades de los ácidos monobásicos saturados, con referencias acerca de los cloruros y anhídros de estos cuerpos.—Ácidos fórmico y acético: fermentación acética y destilación seca

de la madera.—Acidos llamados grasos: bujías y jabones.

Acidos polibásicos.—Estudio del oxálico y presentación de otros ácidos de este grupo.

Acidos con función alcohólica.—Acidos lácticos y tartáricos: isometría estereoquímica y actividad óptica.—Acido cítrico.

Esteres o éteres salinos.—Propiedades generales.—Indicaciones acerca de algunos esterres importantes, tanto de ácido mineral como de orgánico.—Materiales grasas.

Aminas y amidas.—Propiedades generales.—Urea: propiedades y nociones acerca de los derivados de este cuerpo.

Nitrilos.—Conceptos generales.—Cianógeno y ácido cianhídrico.—Cianuros: sus clases.

III.—Serie cíclica.

Consideraciones generales.—El benceno.—Isomerías de sus derivados.

Químicos del benceno o carburos bencénicos.—Preparación; propiedades y usos más importantes (tolueno, xilenos, etc.)

Carburos multinucleares o polibencénicos.—Breve noticia acerca del difenilo, difenil y trifenilmefano.

Sistemas bencénicos condensados.—Naftaleno y antraceno.

Fenoles.—Propiedades de los monofenoles en general, estableciendo su diferencia con los alcoholes.—Acido fénico o fenol ordinario y trinitrofenol o ácido pícrico.—Naftoles.

Compuestos cíclicos con funciones en las cadenas laterales.—Aldehido benzóico.—Acido benzóico.

Cuerpos con funciones en el núcleo y en las cadenas laterales.—Concepto general.—Acido salicílico.

Aminas aromáticas esencialmente y aminas mixtas.—Ideas generales, propiedades y difinilamina.—Aplicaciones y presentación de algunas materias colorantes.

Alcaloides vegetales.—Conceptos generales, fundamento de su extracción, propiedades y reactivos más importantes.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de V. S. solicitando autorización para celebrar un curso de perfeccionamiento para Maestras nacionales, a cuyo efecto cuenta con el concurso de la Casa Singer, que se presta a proporcionar el material y personal necesario para el aprendizaje de bordados, labores y manejo de la máquina de coser, así como con la cooperación de las Profesoras especiales de las clases de adultas, curso que puede tener lugar durante las primeras vacaciones de Navidad y al cual podrán concurrir las Maestras de Oviedo y pueblos próximos, así como otras que lo soliciten de la Inspección.

Esta Dirección general ha resuelto autorizar a V. S. para que organice el expresado curso, debiendo dar cuenta a este Ministerio del resultado del mismo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.—El Director general: P. A. Infantás.

Señora Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo.

Vistas las propuestas formuladas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, de conformidad con lo establecido en la Real orden número 1.188, de 21 de Septiembre último (GACETA del 24), y de acuerdo asimismo con los apartados 4.º y 5.º de la citada Real disposición.

Esta Dirección general ha acordado conceder a los Maestros y Maestras que a continuación se expresan el reingreso en el Magisterio nacional en las condiciones establecidas en el señalado precepto y adjudicarles con carácter definitivo las Escuelas que se mencionan, desiertas de provisión por los turnos que establece el Estatuto, de las que deberán posesionarse en el término de treinta días, a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Maestros.

D. Francisco Canive Saleberria, Maestro que fué de Maroño (Alava), se le adjudica definitivamente la de Urarte, de la misma provincia.

D. José Martínez Fuentes, de Palacios-Zurgena (Almería); la de Padilla del Ducado (Guadalajara), por falta de vacante desierta en la provincia de que procede.

D. José Fernández Carral, de Puentecey (Burgos); la de Villamartín de Sotocueva, en la misma provincia.

D. Santiago Pascual Marín, de Carboso (Cáceres); la de Riva de Santiuste (Guadajara), por falta de vacante desierta en la provincia de que procede.

D. Mariano Márquez Uroz, de Los Rivas de Albuñol (Granada); la de Torrubia (Guadalajara), por igual razón que el anterior.

D. Aquilino Rodríguez Gómez, de Yebra (León); la de Roperuelos, de la misma provincia.

D. Francisco Rodríguez Fernández, de Benuza (León); la de Vega de Yeres, de la misma provincia.

D. Luis Bardón Rubio, de Villarrodrigo de Ordás (León); la de Candanedo Yemar, ídem íd.

D. Román Olea Abad, de Valderrueda (León); la de Castro de Laballos, ídem íd.

D. Juan Antonio Ordás Villa, de Casasola (León); la de Villanueva-Pontedo, ídem íd.

D. Gregorio Crespo Crespo, de San Feliz de las Lavanderas (León); la de Cabrillanes, ídem íd.

D. Benigno Alvarez Alvarez, de Barrillos de las Arrimadas (León); la de Genicera, ídem íd.

D. Santiago Gómez Rodríguez, de Orones (León); la de Caldas de Luna, ídem íd.

D. Juan Antonio Morán Fernández, de Cerecedo (León); la de Villacalbiel, ídem íd.

D. Bernardo García Soto, de Frunelo (León); la de Sahechores, ídem íd.
D. Martín Fidalgo Martínez, de San

Millán de los Caballeros (León); la de Meizara, ídem íd.

D. Estanislao Corral y Corral, de Llamazares (León); la de La Uña, ídem ídem.

D. Sandalio López Ferreras, de Villacidayo (León); la de Valdelaoba, ídem íd.

D. Marcos Sánchez de Prado, de Cabarcos (León); la de Teijerina, ídem ídem.

D. Miguel Láiz Fernández, de Valdemorilla (León); la de Abano, ídem ídem.

D. Manuel Pacios González, de Ferrrol (León); la de Barrillos de Curueño, ídem íd.

D. Vicente Fernández García, de Campo del Agua (León); la de Iruela, ídem íd.

D. Ramón Rodríguez Rodríguez, de Llamas de Lacedana (León); la de Balonta, ídem íd.

D. Bernardo Fernández Castellanos, de Santa Lucía de Valdueza (León); la de Mora de Luna, ídem íd.

D. Francisco Fernández y González, de Balonta (León); la de San Miguel de Langre, ídem íd.

D. Juan José López Palla, de Lomba (León); la de Fontoria, ídem íd.

D. Secundino Fernández Díez, de Iusio (León); la de Lario-Buzón, ídem ídem.

D. Cándido Chamorro Pérez, de Selga (León); la de Villagroy-Curueño, ídem íd.

D. Hipólito de Miguel Fernández, de Mozos (León); la de Causeco-Carmenes, ídem íd.

D. Perfecto Fernández Reguera, de Cenicera (León); la de San Pedro de las Dueñas-Laguna Dalsa, ídem íd.

D. Silverio Martínez Pérez, de Hoya Morena-Pacheco (Murcia); la de Valtueña (Soria), por falta de vacante desierta en la provincia de que procede.

D. Joaquín Moreno Espinosa, de Cañarejo de Aljezares (Murcia); la de Arroyofrío - Jabaloyas (Teruel), por ídem íd.

D. Francisco López Pérez, de Cedemonio (Oviedo); la de San Andrés de Agues-Sobrescobio (Oviedo).

D. Manuel Iglesias Monjardín, de Nogueirón-Orandas de Salime (Oviedo); la de Peu-Amieva, ídem íd.

D. Maurício del Río Borholla, de Berodia (Oviedo); la de Barrio-Teverga, ídem íd.

D. José Fuertes Abello, de Villaverde-Allande (Oviedo); la de Congangas de Onís, ídem íd.

D. Juan Sánchez Nuño, de Aramil-Siero (Oviedo); la de Gua-Somiedo, ídem íd.

D. Federico Blanco Alonso, de Pandiello-Cabrales (Oviedo); la de Omedal-Moro-Piloña, ídem íd.

D. Antonio Alvarez Pérez, de Marzaneda (Oviedo); la de Ambingue-Ponga, ídem íd.

D. Maurício García y García, de Salave-Tapia (Oviedo); la de Felguerras-Sena, ídem íd.

D. Balbino Menéndez Barredo, de Ardesaldo-Salas (Oviedo); la de Leiguarda-Miranda (Oviedo).

D. Ramón Díaz González, de Castro-Somiedo (Oviedo); la de Leiradilla-Luarca, ídem íd.

D. Nicanor Campillo Mier, de Camonedo-Cangas de Onís (Oviedo); la de Vis-Anieva (Oviedo).

D. Juan Parrondo Garrido, de San Félix de Miralío-Tineo (Oviedo); la de Bellanos-Tineo (Oviedo).

D. Laureano Arango López, de Vilarada - Taramundi (Oviedo); la de Abraido-Taramundi ((Oviedo).

D. Francisco Lozano González, de Herias-Allande (Oviedo); la de Villamor-Somiedo (Oviedo).

D. Juan Alonso Trolles, Maestro sustituido que fué de la Escuela de Foyedo-Tineo (Oviedo); la de Enjertal-Allande, con el carácter de sustituido por virtud de la Orden de 22 de Mayo de 1922 (B. O. de 13 de Junio).

D. Juan Manuel Bárcena Muñoz, de Pujayo (Santander); la de Villegar-Cobera (Santander).

D. Juan Barrial Alonso, de Cohicillos (Santander); la de Toranzo, ídem ídem.

D. Miguel García Valle, de Aldeala-fuente (Soria); la de Noviales (Soria).

D. Antonio Atienza López, de Tornalba del Moral (Soria); la de Santervás del Burgo (Soria).

D. José Giner Albalat, de Abenlgo (Teruel); la de El Villarejo (Teruel).

D. José Francisco Neiro, de Sergude-Boqueijón (Coruña); la de Lampay en Teo (Coruña).

D. Blas García Sanjuán, de Caaveiro-Cabañas (Coruña); la de Soaserra, en Cabañas, ídem.

D. Amador Vilariño Varela, de Ons en Brión (Coruña); la de Ezaro, en Dumbria, ídem.

D. Bonifacio Suárez Pereira, de Arca, en Monfero (Coruña); la de Villamayor, en Santa Comba (Coruña).

Maestras.

Doña Concepción Galindo Betencourt, de Castell de Cobres (Castellón); la de San Martín de Llémona (Gerona), por falta de vacante desierta en la provincia de que procede.

Doña Carolina Barrio González, de Redanillo (León); la de Couso (Orense), por ídem íd.

Doña María Encarnación González Alonso, de Piedrafitra-Carmenes (León); la de Onlego-Rubiana (Orense), por ídem íd.

Doña Concepción Blanco Alonso, de Biobra, en Rubiana (Orense); la de Cepedelo-Viana (Orense).

Doña María Covadonga López Fernández, de Agüerina-Miranda (Oviedo); la de Jarnateiros-Muñíos (Orense), por falta de vacante en la provincia de que procede.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRNVIAS

CONCESIONES

Visto el resultado del concurso celebrado el día 5 de Noviembre último, para contratar las obras de explanación, fábrica, túneles y accesorias y edificios del ferrocarril de Madrid a Burgos, en la parte comprendida entre Lozoya y Burgos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen de esta fecha del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, se ha servido adjudicar las de la subsección primera de la sección segunda, de Somosierra a Campo de San Pedro, cuyo presupuesto de contrata es de 25.973.932,63 pesetas, a D. Rafael Corbi y Marfínez, con arreglo a su proposición presentada para este trozo, en la que ofrece realizar las obras en el plazo de tres años y medio, con una baja de 23,10 por 100 en el mencionado presupuesto y con sujeción a todas las condiciones que han servido de base al concurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Visto el resultado del concurso celebrado el día 5 de Noviembre último, para contratar las obras de explanación, fábrica, túneles y accesorias y edificios del ferrocarril de Madrid a Burgos, en la parte comprendida entre Lozoya y Burgos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen de esta fecha del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, se ha servido adjudicar las de la subsección segunda de la sección segunda, de Campo de San Pedro a Aranda, cuyo presupuesto de contrata es de 23.848.229,69 pesetas, a D. José Bonet y Guillany y D. Julio Morales Aparicio, solidariamente, con arreglo a su proposición presentada para este trozo, en la que ofrecen realizar las obras en el plazo de tres años, con una baja de 27,6 por 100 en el mencionado presupuesto y con sujeción a todas las condiciones que han servido de base al concurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Visto el resultado del concurso celebrado el día 5 de Noviembre último para contratar las obras de explanación, de fábrica, túneles y accesorias y edificios del ferrocarril de Madrid a Burgos, en la parte comprendida entre Lozoya y Burgos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen de esta fecha del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, se ha servido adjudicar las del trozo 3.º de la subsección 2.ª de la sección 1.ª de Lozoya a Somosierra, cuyo presupuesto de contrata es de 63.076.253,66 pesetas, a D. Manuel Bernal Gallego, con arreglo a su proposición presentada para este trozo, en la que ofrece realizar las obras en el plazo de cuatro años, con una baja de 17 por 100 en el mencionado presupuesto y con sujeción a todas las condiciones que han servido de base al concurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Visto el resultado del concurso celebrado el día 5 de Noviembre último para contratar las obras de explanación, de fábrica, túneles y accesorias y edificios del ferrocarril de Madrid a Burgos, en la parte comprendida entre Lozoya y Burgos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen de esta fecha del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, se ha servido adjudicar las de la sección 3.ª, de Aranda a Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 75.513.582,34 pesetas, a D. Manuel Bernal Gallego, con arreglo a su proposición presentada para este trozo, en la que ofrece realizar las obras en el plazo de tres años y medio, con una baja de 30 por 100 en el mencionado presupuesto y con sujeción a todas las condiciones que han servido de base al concurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1927.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.